

Veracruz, Ver., Julio 08, 2022

Expediente: Donación Esc.

Prim. "Gerardo
Rivero".

Asunto: Opinión Técnica

(Of. CHPM/036 /2022)

**OPINIÓN TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE.**

ASUNTO: Análisis de la propuesta para desincorporar del orden del dominio público al orden del dominio privado, la superficie de 7,897.00 m², del inmueble ubicado en la calle de M. A. de Quevedo No. 477 entre Arista y A. Serdán de la Colonia Unidad Veracruzana; así como también la donación de dicha superficie de terreno, a favor del Gobierno del Estado de Veracruz con destino final la Secretaría de Educación de Veracruz, para el funcionamiento de la Escuela Primaria "Gerardo Rivero" 30DPR1368B.

ANTECEDENTES

- a) Mediante Testimonio Público número 533, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad bajo el número 34, Fojas 118 a la 132, Volumen 492, Sección Primera, de fecha 8 de enero del año 1943, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública Número 1, en aquel entonces, el Lic. Juan Bartolo Hernández, de esta Demarcación Notarial, se formalizó, entre otros, la protocolización del Fundo Legal, el cual comprende diversos bienes, entre ellos, el cito en el inmueble ubicado en la calle de M. A. de Quevedo No. 477 entre Arista y A. Serdán de la Colonia Unidad Veracruzana.
- b) El profesor Renne Waldemar López García, Director de la Escuela Primaria "Profr. Gerardo Rivero" solicita la regularización del inmueble ubicado en la calle de M. A. de Quevedo No. 477 entre Arista y A. Serdán de la Colonia Unidad Veracruzana en donde se encuentra funcionando la escuela primaria "Gerardo Rivero" 30DPR1368B.
- c) La Sindicatura, remite diversos oficios, a la Secretaría del Ayuntamiento y a las Direcciones del Archivo Municipal, Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Planeación Catastral, Asuntos Legales todas del H. Ayuntamiento de Veracruz, para emitir los documentos varios para promover la

Av. Ignacio Zaragoza s/n
Col. Centro, Veracruz, Ver.
229 2002000

veracruzmunicipio.gob.mx





integración del expediente y validar el proceso de regularización del inmueble mencionado, a favor del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para el funcionamiento de la Escuela Primaria "Gerardo Rivero" 30DPR1368B.

- d) La Dirección de Planeación Catastral informa que el inmueble ubicado en M. A. de Quevedo No. 477 entre Arista y A. Serdán de la Colonia Unidad Veracruzana en esta ciudad, en donde se encuentra funcionando la Escuela Primaria "Gerardo Rivero", se encuentra registrado en el Padrón Catastral con la clave 1 001 14 010 001 00 000, es propiedad del H. Ayuntamiento de Veracruz, y forma parte del orden del Dominio Público.
- e) El 14 de Junio de 2022, el Director del Archivo Municipal, C. Arturo Vera Alejo, menciona que no se localizó ningún acuerdo de Cabildo relativo a la donación de una superficie de terreno a favor de la Escuela Primaria "Gerardo Rivero" 30DPR1368B.
- f) La Dirección de Planeación Catastral, remite la Cédula Catastral con número de folio DPC-19320220005302 de fecha 19 de abril de 2022, la cual arroja una superficie de 7,897.00m².
- g) Marzo 2022, la Dirección de Obras Púbicas y Desarrollo Urbano emite plano con medidas y colindancias del inmueble en mención, el cual arroja una superficie de 7,897.00m².

CONSIDERACIONES

1. La presente Comisión es competente para emitir la Opinión Técnica en términos de lo establecido en los artículos 39, 40 fracción I, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 42 fracción I, 44 y 45 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz; 44, 46 y 51 del Reglamento de Sesiones de Cabildo.
2. El Municipio de Veracruz, es el legítimo propietario del inmueble materia de la presente Opinión Técnica, de acuerdo con el Testimonio Público número 533, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad bajo el número 34, Fojas 118 a la 132, Volumen 492, Sección Primera, de fecha 8 de enero del año 1943, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública Número 1, en aquel entonces, el Lic. Juan Bartolo Hernández, de esta Demarcación Notarial.
3. En base a los antecedentes antes expuesto, se integró el expediente respectivo para ver la viabilidad de la propuesta para solicitar:

Av. Ignacio Zaragoza s/n
Col. Centro, Veracruz, Ver.
229 2002000

veracruzmunicipb.gob.mx





I.- Desincorporación del orden del dominio público al orden del dominio privado, de la superficie de 7,897.00 m²., del inmueble ubicado en la calle de M. A. de Quevedo No. 477 entre Arista y A. Serdán de la Colonia Unidad Veracruzana.

II.- La donación de la superficie de 7,897.00 m²., del inmueble ubicado en la calle de M. A. de Quevedo No. 477 entre Arista y A. Serdán de la Colonia Unidad Veracruzana, a favor del Gobierno del Estado de Veracruz con destino final a la Secretaría de Educación de Veracruz para el funcionamiento de la Escuela Primaria "Gerardo Rivero" 30DPR1368B.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 71 fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35 fracción XXXV, 39, 40 fracción I, 44,45 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 438, 441 y 444 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 42 fracción I, 44 y 45 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, 44, 46 y 51 del Reglamento de Sesiones de Cabildo.

CONCLUSIONES

Una vez analizada la información con la que se cuenta y que se mencionara en la presente Opinión Técnica, esta Comisión la tiene por recibida y analizada en los términos que fuera presentada.

Aunado a lo anterior, esta Comisión determina que la facultad para autorizar la:

- "Discusión y aprobación, en su caso, para Desincorporar del orden del dominio público al orden del dominio privado, la superficie de 7,897.00 m² del terreno ubicado en la calle de M. A. de Quevedo No. 477 entre Arista y A. Serdán de la Colonia Unidad Veracruzana".
- "Discusión y aprobación, en su caso, para Donar la superficie de 7,897.00 m² del terreno ubicado en la calle de M. A. de Quevedo No. 477 entre Arista y A. Serdán de la Colonia Unidad Veracruzana a favor del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con destino la Secretaría de Educación de Veracruz para el funcionamiento de la Escuela Primaria "Gerardo Rivero" clave 30DPR1368B. Y en su mismo tenor, se autorice Carta Credencial al Síndico Único, para que en nombre y representación del H. Ayuntamiento de Veracruz, comparezca ante la Notaría Pública correspondiente, para que firme la escritura de donación en comento".





corresponde al H. Ayuntamiento de Veracruz, en términos de lo establecido en la legislación mencionada en el apartado de FUNDAMENTOS LEGALES.

- No se omite mencionar que la presente Opinión Técnica se emite únicamente, respecto de la solicitud de donación, de la fracción de terreno que realiza el Director de la Escuela Primaria "Profr. Gerardo Rivero", previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables al caso en particular.

C.P. MANUEL RIVERA POLANCO
SÍNDICO ÚNICO
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA
Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.

MTRA. SONIA COLORADO ALFONSO
REGIDORA PRIMERA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA
Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEV
Secretaría
de Educación

VERA
CRUZ
MELLENA DE ORGULLO

ESCUELA PRIMARIA GENERAL
"PROFR. GERARDO RIVERO"

Sindijo

ME RASUNTO: Solicitud de apoyo

C.LIC. PATRICIA LOBEIRA RODRIGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE VERACRUZ.

CON ATN AL CL PROFR. PEDRO MORENO Y BASTIAN
DIRECTOR DE EDUCACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.

EL QUE SUSCRIBE C. PROFR. RENNE WALDEMAR LÓPEZ GARCIA DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA
FEDERAL "PROFR. GERARDO RIVERO" CCT 30DPR1368B TURNO MATUTINO UBICADA EN CALLE MARIANO ARISTA
NO. 477 ESQUINA MIGUEL ANGEL DE QUEVEDO, COL. UNIDAD VERACRUZANA DE LA CIUDAD DE VERACRUZ.

ME DIRIJO A USTED CON TODO EL RESPETO PARA SOLICITAR SU APOYO PARA QUE EL PROCESO DE
ESCRITURACION DE NUESTRA ESCUELA PUEDA SEGUIR ADELANTE, Y ASI CON ESTO PODER ASPIRAR A LIOS
DIFERENTES PROGRAMAS DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES.

AGRADECiendo LA ATENCION A LA PRESENTE ME DESPIDO DE USTED.

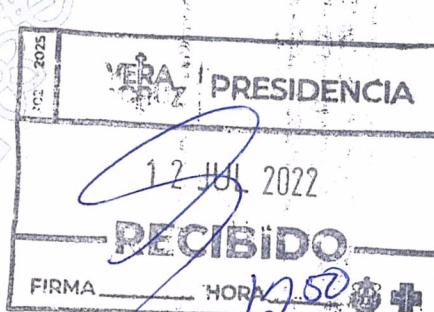
ATENTAMENTE

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA



S.E.V.

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN
PRIMARIA FEDERALIZADA
SECTOR EDUCATIVO No. 13
SUPERVISIÓN DE LA ZONA 048 DE
EDUC. PRIM. GRAL.
ESCUELA PRIM. FED.
"PROFR. GERARDO RIVERO"
MATUTINO
CLAVE: 30DPR1368B
VERACRUZ, VER.



PROFR. RENNE WALDEMAR LÓPEZ GARCÍA.

Domicilio de la Escuela: CALLE MARIANO ARISTA #477
Teléfono de la Escuela: 2293393147
Correo: profr._gerardo._rivero@hotmail.com



H. Veracruz, Ver., 6 de julio de 2022

EGOB-DAL-DAL-2022-592

**C. P. MANUEL RIVERA POLANCO
SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
PRESENTE**

En atención a su oficio número EGOB-SU-SU-2022-257: SU/ 511 /2022, de fecha 15 de junio del 2022, a través del cual solicita la validación del procedimiento de donación de un inmueble de propiedad municipal, con una superficie de 7,897.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Miguel ángel de Quevedo número 477 entre las calles de Arista y Aquiles Serdán de la colonia Unidad Veracruzana de este municipio de Veracruz, donde funciona la escuela primaria **Gerardo Rivero**, me permito manifestar lo siguiente:

Que después de haber analizado detalladamente la documentación anexada a su oficio, que integran el expediente de Antecedentes, no existe inconveniente por parte de esta Dirección de Asuntos Legales, **para que se dé inicio al procedimiento de donación del inmueble en cuestión, donde actualmente funciona la escuela primaria Gerardo Rivero.**

No omito señalar que para poner a la consideración del Honorable Cabildo el acuerdo respectivo, deberá observarse lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de Sesiones de Cabildo, así como demás numerales aplicables, formulando la Opinión Técnica sobre la procedencia del Acuerdo de Donación debidamente fundado y motivado, previa desincorporación del Dominio Público en el citado acuerdo.

Asimismo, se reitera que, una vez autorizada la donación por el H. Cabildo Municipal, el expediente deberá turnarse al Congreso del Estado, para su consideración y en su caso, autorización en términos de la fracción XXXV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sin otro particular, me despido quedando a sus apreciables consideraciones para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. MARTHA GABRIELA MARTÍNEZ CISNEROS

DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES

Enviado por: Martha Gabriela Martínez Cisneros <asuntoslegales@veracruzmunicipio.gob.mx >

Certificado: 3030303130303030353032343638323337

Hash: W9CYFl5kjEpiFOXL/DOGIKvLRipaKukUnwZ+mMuDhCedMK1gpuEW6Ra+VXygsZwpvd939s4Km80Jw4HCkIq88Qay5VywgdD6GgDfhNxmKa4yyy8Rr7oxAeMpsVHe0Yy w854Tu+9ThUZ4NOKMlg87dBkYJRewRAjWI/TyEBZwza4vjhzsbh5TMvidkyQcVN5nJdxppx073L2ACd4xcLLAtfofmfDICF2ym338nZWMzJixx1FX6Y9/TAhjsB6jFZLA2Z3v1jseEx7No U2j6w5VC6lJs2VGtWqucxgYwCxphikVkJXn8Y24rnu+vV8h74jWikSzmrVtFjnBWcaUyV/8Vm==

Fecha de emisión: 06-07-2022

Manuel Rivera Polanco - Síndico Único <sindico@veracruzmunicipio.gob.mx >

Firmado por asistente:

Asistente: Mariana San

Certificado: 3030303130303030353032363636373839

Hash: xLGciVFoa4/ZYDxcWYS/WS+tZPH5njQ8GxxdfI0Y89mqGV DxOhU6znucb7qlibns9mPgRigZ/qpLdH7whOVthv1ecOrz06KVf7PrcQOOiHQqG8811n8+Vbs3hFXf1 9fYwCMUezOibRyCxGbyJH3JSuayQWIzZITiSC3ppU4xp/QR8JaWsAueyZAEtWirBFj1deX0793RHr0pNFjhglUPo4x3rwqLh+6TzeOzsCQrx1TNUkH05/bDu9QYJdD9HPNuCu95IO1PoH/UCGiAGQyMtYdJTJ9ZGm1YmQ2jiG3oVeqT5LSkHMSuMVRXS440WfNb3PagcH1k8ylazjZRp0KyQ==

Fecha de firma: 2022-07-07



Mayra Espíndola Hernández <sindicatura@veracruzmunicipio.gob.mx>

DONACIÓN "GERARDO RIVERO"

2 mensajes

Mayra Espíndola Hernández <sindicatura@veracruzmunicipio.gob.mx>

11 de julio de 2022, 10:49

Para: Taurino Caamaño Quitano <contralor@veracruzmunicipio.gob.mx>, Ricardo Baez Rocher <rbaez@veracruzmunicipio.gob.mx>
Cc: lic.rcarlosguerrero@gmail.com

Buenos Días

Sirva el presente, para remitir, para su **Validación**, el tema relativo a la donación de una superficie de terreno a favor del Gobierno del Estado , con destino final a la SEV, para la **Escuela Primaria "Gerardo Rivero"**, misma que será objeto de la autorización correspondiente ante el H. Cabildo, adjuntando para el efecto la documentación soporte.

8 adjuntos

ANTECEDENTE DEL ARCHIVO.pdf
286K

CONSTANCIA DE DOM. 1 001 14 010 001 00 000.docx
209K

ANTECEDENTE SRIA..pdf
926K

OPINIÓN ASUNTOS LEGALES.pdf
354K

OPINIÓN PRIMARIA GERARDO RIVERA.docx
44K

CÉDULA Y PLANO GERARDO RIVERO.pdf
1692K

Escritura 533.pdf
13296K

soporte gerardo rivero.pdf
881K

Taurino Caamaño Quitano <contralor@veracruzmunicipio.gob.mx>
Para: Mayra Espíndola Hernández <sindicatura@veracruzmunicipio.gob.mx>

18 de julio de 2022, 18:33

Para: **C. MANUEL RIVERA POLANCO**
SÍNDICO ÚNICO

De: **M.A TAURINO CAAMAÑO QUITANO**
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Me refiero al procedimiento de donación de una superficie de terreno de 7,897.00 m², ubicada en la **calle de M. A. de Quevedo número 477**, entre Arista y A. Serdán de la Colonia Unidad Veracruzana de esta ciudad de Veracruz, a favor del Gobierno del Estado de Veracruz, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz para el funcionamiento

de la Escuela Primaria "Gerardo Rivero" 30DPR1368B; al respecto le manifiesto que este Órgano de Control Interno no tiene inconveniente con el mismo.

Se puntualiza que, el procedimiento de donación se deberá atender a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XVI, inciso e), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35, fracción XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 439, fracción V, 440 y 441, segundo párrafo, del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz.

Finalmente, se recomienda que la donación sea condicionada a que el terreno sea destinado exclusivamente para la Escuela Primaria "Gerardo Rivero" 30DPR1368B, señalando expresamente que cualquier cambio de destino se revertirá la propiedad a favor del Ayuntamiento.

TCQ/rbr

El lun, 11 jul 2022 a las 10:50, Mayra Espíndola Hernández (<sindicatura@veracruzmunicipio.gob.mx>) escribió:
Buenos Días

Sirva el presente, para remitir, para su **Validación**, el tema relativo a la donación de una superficie de terreno a favor del Gobierno del Estado , con destino final a la SEV, para la **Escuela Primaria "Gerardo Rivero"**, misma que será objeto de la autorización correspondiente ante el H. Cabildo, adjuntando para el efecto la documentación soporte.

Este correo electrónico puede contener información confidencial, si usted no es el destinatario favor de suprimir toda información contenida en el mismo, notificar al remitente de inmediato mediante el reenvío de este correo; para más información acerca del aviso de privacidad del correo electrónico institucional hacer clic en el siguiente link: [aviso de privacidad](#)

--
Quedo de Usted.

Taurino Caamaño Quitano. Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver.

Este correo electrónico puede contener información confidencial, si usted no es el destinatario favor de suprimir toda información contenida en el mismo, notificar al remitente de inmediato mediante el reenvío de este correo; para más información acerca del aviso de privacidad del correo electrónico institucional hacer clic en el siguiente link: [aviso de privacidad](#)



Veracruz, Ver., julio 22, 2022

Oficio SU/0573/2022 EGOB-SU-SU-2022-331

Asunto: se remite punto de acuerdo para sesión de Cabildo

**MTRO. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
P R E S E N T E**

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y, al mismo tiempo, con fundamento en lo establecido en los artículos 36 fracción IV, 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre y, en seguimiento al oficio **EGOB-DAL-DAL-2022-511**, signado por la Lic. Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales del H. Ayuntamiento de Veracruz, le solicitamos su amable intervención a fin de que se incluya en la próxima Sesión de Cabildo, la siguiente propuesta:

a) ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, PARA AUTORIZAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EXP. CONCESIÓN/VER/001/2020, TENDIENTE A DETERMINAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LA CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO BAJO LA MODALIDAD DE INVERSIÓN TOTAL PRIVADA RECUPERABLE, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CLAUSURA Y SANEAMIENTO DEL SITIO ACTUAL DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, SUSCRITA POR EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ Y LA SOCIEDAD MERCANTIL PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V., AHORA VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V., ASÍ COMO SU CONVENIO MODIFICATORIO SUSCRITO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ASENTADA EN EL ACTA NO. 172, PROCEDIENDO A LA FIRMA DE LA RESOLUCIÓN PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.

Y, DERIVADO DE LO ANTERIOR SE SOLICITA:

b) DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO CORRESPONDIENTE.

Para tal efecto, remito la siguiente documentación:

Copia digital simple del oficio EGOB-DAL-DAL-2022-511, signado por la Lic. Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales del H. Ayuntamiento de Veracruz;

Propuesta de proyecto de resolución definitiva del procedimiento administrativo Exp. CONCESIÓN/VER/001/2020;

Copia digital simple del oficio CM/OC/06/0527/2022 EGOB-ODCI-TOCI-2022-455, signado por el M.A. Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno;

Copia digital simple del oficio EGOB-TMV-TM-2022-240, signado por la Mtra. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz;

Opinión técnica de la Sindicatura Única.

Sin otro particular al que referirme me reitero a sus apreciables y distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE

C.P. MANUEL RIVERA POLANCO
SÍNDICO ÚNICO
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.

C.c.p.

- Lic. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal. Para su conocimiento.
- Mtro. Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno. Para su conocimiento.
- Mtra. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera Municipal. Para su conocimiento.
- Lic. Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales. Para su conocimiento.
- Archivo.

MRP/RCGA/CCC

Enviado por: Manuel Rivera Polanco - Síndico Único < sindico@veracruzmunicipio.gob.mx >

Certificado: 30303030313030303030353130363334363439

Hash: Au3AyuTi1/2As2EMcc0h7+6l/YGSaJ+LzKxY1n202RFvwEd1uK3sefjEeWnJyd+0qqAf6fFKQ7ETyDpfwF1ppCdwFNV6pMpN4EJQqlnJowVjWQLIL2hL/CR4YO1U4VmOvu++u6l+8my8VEY3FiBTixRe2Dbu4dEKKVWRN4IKHCRlxzJdCcyRfjiuo a1V+401NQDT1z wfkigzj8hPsZE+FUNa7CZuiOEZS0Kx1Gdvk4NIBROs8sdhpMVVmVjO1HfKdBVt4nV3ydpUAzQt/0Pmcprj1ZGXzwuKnpR34FEVxMqNBIQZjha30Zrch8wtkSmaehGjhal3mT9mG/U74qBtA==

Fecha de emisión: 22-07-2022

Secretaría Del Ayuntamiento < secretaria@veracruzmunicipio.gob.mx >

Certificado: 30303030313030303030353032303739303936

Hash: MmKCKgudXfZNQVRLk+oW2io9m6X1SoNvnj3oI02nzj+J0RH/Xc6MZ3vyWvJ5Y1tHAqvh7alZFBddTJEz6/YInTfQEe6HstoXCyeWg/CkQpSyceKARoI RDpYQP CsHFX5x15sUKqqH/yI1QeY6i48j4wsC3WeUPIkdlgPvqtZawxJ9qbxYKA8rmC1ZwOKehHDmfn5csX+mv9FclsNi3K+ZD+ZCKKuLBcBVxTTR6eGYTrj7xMSsv+hRjx/T7iWPk+KvPFLGV/L85QIF5zB1Q01KoFNrtpVrdsSZMF3U3M9JOK6QPbnYII0ft11OjJE/Z4mTrEH5x+39LD+Tr3ug==

Fecha de firma: 2022-07-23

Martha Gabriela Martínez Cisneros < asuntoslegales@veracruzmunicipio.gob.mx >

Certificado: 303030313030303030353032343638323337

Hash: HXsgHajlm1xwSeSzxeJVG6NAOYgl91Ti7ldsFAV4B69x7crJY0IRr/qIhsZMmp9ORF3nA1myD6Jq+fwgXdUCj8JxJ9ao9QLYqmP2SmPdqYhItNZok1dSdVqNb6vUvnAJwQSeTt8KBpKRQyUfr369W0jGwxRRhop4W1hnzvQA9O5NwUgUI1HE2XRHFxt8nZ6dlu5bmZVZAhrx3I4bMUP2fyjIYUkDoAFFe/bzbWG5HX4y4xmw65jTsPhC4j44yYjNsr8BYaLbUIJrU/g6BZKNXECZQbMSyN9XKncNEt+1jV4jgN6MAjzlg+lejubpQjWNczBbZbsT6m/ala1Sp+GA==

Fecha de firma: 2022-07-25



H. Veracruz, Ver., 14 de junio de 2022

EGOB-DAL-DAL-2022-511

**C.P. MANUEL RIVERA POLANCO
SÍNDICO MUNICIPAL
TITULAR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
P R E S E N T E**

De conformidad con los procedimientos legales que se encuentra realizando esta Dirección de Asuntos Legales a mi cargo, me permito remitir para la consideración y deliberación del H. Cabildo, la Resolución definitiva del procedimiento administrativo EXP. CONCESIÓN/VER/001/2020, tendiente a determinar el grado de cumplimiento de la “Concesión para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales”, suscrita por el Municipio de Veracruz, Veracruz y la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., así como su Convenio Modificatorio suscrito el 11 de Diciembre de 2017.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el Acta de Cabildo Número. 172, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Se remiten anexos al presente, los oficios EGOB-ODCI-TOCI-2022-455 y EGOB-TMV-TM-2022-240, relativos a las validaciones por parte de la Tesorería Municipal y de la Contraloría Municipal.

Sin otro particular, me despido quedando a sus apreciables consideraciones para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

**LIC. MARTHA GABRIELA MARTÍNEZ CISNEROS
DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES**

Enviado por: Martha Gabriela Martínez Cisneros <asuntoslegales@veracruzmunicipio.gob.mx >

Certificado: 30303030313030303030353032343638323337

Hash: emPflTefrwDK1DxyByEldHvQOIddk7Te6Ty75y7icPwnMabmXl5qmxh+xv19ZiJdjvnALeXXmuz/l04d5uXvnAvOV4qZWWisubbsVsSld9WbCr+32K4jt50CWAXPqxqRWc/WEwMRGYQSx0+Xq+P0JWKPCXYfHDxH5cVdN8hhX8ekEbMeqlS4mmI2Q9iX1HEC+iXMg3Pvk9uR4hI3lyLdSSdCVmfETd6nLo2QQjl+MObDB5DJLtsAhtuVi6Zgl6Xhl1dyL7ePPhCF0qF1e7WJUvn9Oai/+r4qTPxqlX7NRa3SIKj/N9UDA269gsDe6kphhLgsvl8Cb71hKF0gzQ==

Fecha de emisión: 14-06-2022

Manuel Rivera Polanco - Síndico Único <sindico@veracruzmunicipio.gob.mx >

Certificado: 30303030313030303030353130363334363439

Hash: JsxZ5E209UooC4jkx8EWdVQ6vui5R+vj7rqNhG1hUBVXJxskEYa+HrXWVT6l79SuPr0wNSGUcjcse/YEHYsu9FFQQAO41LASJwdwZMe4QHLznXkRHACrJfAhQxKfc8QKFDX5LCwmSxjmrtnJ1I457NhIV7LiAX+GCQ2FhqWZXVFRRGlj2WbVneJRV0jx31kdPz55dF05Rzz2jL7RyjTStKU++kMxzMVHeHKAxCVwOhYvTFBUXNeoFdtZNp58j56p8JdoojeIEtcSmQ8mFYZ+6fr4biT05YzpfklUms1Ry1QyxuyS9N3cPEe20tMQtPAixTp7eRxfh8eSXGqD6KAJQ==

Fecha de firma: 2022-06-15



AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

PRESIDENCIA MUNICIPAL

EXP. CONCESIÓN/VER/001/2020

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE SOMETE A LA
CONSIDERACIÓN DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ACORDADO POR
ESTE AYUNTAMIENTO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, ACTA
NO. 172, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**LIC. PATRICIA LOBEIRA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL**

**LIC. MARTHA GABRIELA MARTÍNEZ CISNEROS
DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES**

**A LOS 18 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022, EN EL MUNICIPIO
DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
ACTUANDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO CITADO
AL RUBRO, SE PROCEDE A ELABORAR EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN DEFINITIVA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:** -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha 30 de septiembre de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de Veracruz celebró Sesión Ordinaria de Cabildo, levantándose el Acta No. 172 de esa misma fecha, en la que estableció 3 acuerdos, cuyo contenido literal son los siguientes:





1.- "...Que el Ayuntamiento del Municipio de Veracruz inicie, trámite y resuelva un procedimiento administrativo, tendiente a determinar el grado de cumplimiento de la "Concesión para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales", suscrita por el Municipio de Veracruz, Veracruz y la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., así como su Convenio Modificatorio suscrito el 11 de Diciembre de 2017.- **APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.- COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE....**"

2.- "...Que el Presidente Municipal, con auxilio de las direcciones, dependencias y entidades de la administración pública, sea el encargado y responsable de iniciar y substanciar el procedimiento administrativo conforme al derecho aplicable, facultándose para dictar todos y cada uno de los acuerdos y providencias de trámite que resulten necesario para la substanciación de procedimiento que nos ocupa, ordenar las notificaciones que procedan y en general, proveer todo lo relativo a la debida tramitación y resolución de dicho procedimiento, en pleno respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a las demás normas que de ellas emanen; para que, en caso de verse actualizado alguno de los supuestos preceptuados por los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como la Condición Vigésima Primera del Instrumento de la Concesión, se autorice llevar a cabo, el procedimiento administrativo correspondiente, para la extinción de la concesión.- **APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.- COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE....**"

3.- "...Que una vez que concluya la instrucción del procedimiento administrativo, el Presidente Municipal, sea el encargado y responsable de presentar el proyecto de resolución definitiva que corresponda, con base en el expediente del procedimiento, y lo someta a la consideración del Cabildo, a efecto de determinar sobre su aprobación.- **APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.- COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE..."**





Acuerdos que fueron comunicados y remitidos en copia certificada al Presidente Municipal de este Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, a través del Oficio No. SAV-C/851/2020 de 6 de octubre de 2020.

En fecha 13 de octubre de 2020, el Presidente Municipal de este Ayuntamiento, quien en lo sucesivo y por economía procesal sólo se referirá como "**Presidente Municipal**", dictó acuerdo en donde tuvo por recibido, para los efectos legales a que hubiera lugar, estos acuerdos que le remitió la Secretaría de este H. Ayuntamiento de Veracruz, relativos al inicio y substanciación de un procedimiento administrativo tendiente a determinar el grado de cumplimiento del Título de 20 de agosto de 2007 de la "Concesión para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales", suscrita por el Municipio de Veracruz, Veracruz y la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., así como de su Convenio Modificatorio suscrito el 11 de Diciembre de 2017; procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de 16 de octubre de 2020, el Presidente Municipal acordó de manera oficiosa dar inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** en contra de la empresa concesionaria **VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V.**, antes "**Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V.**", con motivo de las conductas infractoras que se le determinarían en el momento procesal oportuno, lo cual se haría de su pleno y oportuno conocimiento al momento de otorgarle plazo para que ejerciera su garantía de audiencia en este asunto. Quedando radicado el expediente con el número de expediente **CONCESIÓN/VER/001/2020**, acordando la intervención y colaboración de la Dirección de Asuntos Legales de este Ayuntamiento para que auxiliara en las labores de tramitación, elaboración de acuerdos, oficios y documentos que tuviera que firmar el Presidente Municipal para la instrucción de este procedimiento.

TERCERO.- Para el conocimiento de la verdad en este asunto, y estar en condiciones de juzgar y resolver sobre el grado de cumplimiento al título de concesión materia de este asunto, se estimó prudente y necesario conocer el contenido y efectos de la concesión y su respectivo convenio,





por lo que, mediante acuerdo de 22 de octubre de 2020, el Presidente Municipal acordó que se agregara a este expediente el título de “Concesión para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales”, suscrita por el Municipio de Veracruz, Veracruz y la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., así como su Convenio Modificatorio suscrito el 11 de Diciembre de 2017”.

CUARTO.- En cumplimiento a lo acordado el 22 de octubre de 2020, la Directora de Asuntos Legales de este H. Ayuntamiento informó al Presidente Municipal que en sus archivos cuenta con copia certificada del expediente PMAVER/DJ-EXP-051/2019 del índice de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz, en el cual obra agregado copia certificada del Título de 20 de agosto de 2007 de “Concesión para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales”, suscrita por el Municipio de Veracruz, Veracruz y la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., así como su Convenio Modificatorio suscrito el 11 de Diciembre de 2017, remitiendo la copia certificada de ese expediente PMAVER/DJ-EXP-051/2019, e informando que, a su consideración jurídica, resulta pertinente agregar, al expediente de este procedimiento, ese diverso expediente PMAVER/DJ-EXP-051/2019, ya que, además de que con ello se cumple con lo ordenado en el acuerdo de 22 de octubre de 2020 al agregarse tanto el título de concesión y su respectivo convenio modificatorio, en dicho expediente de la procuraduría se determinaron infracciones y sanciones a cargo de la empresa concesionaria involucrada en este asunto, vinculadas con el cumplimiento a dicho título de concesión.

Con motivo de ello, en fecha 30 de octubre de 2020, el Presidente Municipal dictó un acuerdo donde ordenó agregar a los autos de este procedimiento el diverso expediente número PMAVER/DJ-EXP-051/2019 del índice de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz, pues, con ello, se cumple con lo ordenado en el acuerdo de 22





de octubre de 2020 ya que se estarían agregando a este asunto el referido título de concesión y su respectivo convenio modificadorio, aunado a que, lo resuelto y solicitado en relación a dicho expediente de la procuraduría, se encuentra vinculado con el título de concesión materia de este expediente, situación que contribuye al conocimiento de la verdad en este asunto respecto al grado de cumplimiento de la concesión materia de este procedimiento. De la revisión minuciosa al contenido de ese expediente, se advierte que obran los siguientes documentos:

- a)** De las fojas 147 a 176 de dicho expediente obran el Título de 20 de agosto de 2007 de “**Concesión para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales**”, suscrita por el Municipio de Veracruz, Veracruz y la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., así como su respectivo **Convenio Modificadorio suscrito el 11 de Diciembre de 2017**.
- b)** De las fojas 779 a 800 de dicho expediente obra una resolución de fecha 7 de agosto de 2020, que puso fin a ese expediente, de cuyas consideraciones y resolutivos se corrobora que, en efecto, se sancionó a la empresa Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., antes Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., con motivo de incurrir en infracciones en materia ambiental, vinculadas con la concesión materia de este asunto.
- c)** Que en relación a dicho expediente, el citado Procurador emitió un Oficio No. PMAVER/DJ/147/2020, dirigido al Presidente Municipal, a través del cual, dicho Procurador solicitó que este Ayuntamiento de Veracruz determinara la cancelación del referido título de concesión, con motivo de la responsabilidad administrativa que se le determinó a la empresa concesionaria en dicho expediente.

De igual forma, considerando que en este procedimiento se busca determinar el grado de cumplimiento al título de concesión que nos ocupa, el Presidente Municipal estimó necesario, para el conocimiento de la verdad en este asunto, conocer también el estado que guarda la actualización de la garantía a que se refieren las condiciones decima séptima y vigésima primera punto 4 del Título de Concesión Relleno





Sanitario 2007 que el Municipio de Veracruz otorgó a la empresa “Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V.”, ahora “Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V.”, por lo que en este acuerdo de 30 de octubre de 2020, el Presidente Municipal ordenó requerir a la Tesorera Municipal informe sobre el estado que guarda la actualización de dicha garantía.

QUINTO.- Por acuerdo de 6 de noviembre de 2020, el Presidente Municipal ordenó agregar al expediente el Oficio No. TM/0926/2020 de 5 de noviembre de 2020 signado por la Mtra. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera Municipal de este Ayuntamiento, que contiene informe sobre el estado que guarda la actualización de la garantía a que se refieren las condiciones decima séptima y vigésima primera punto 4 del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007 que el Municipio de Veracruz otorgó a la empresa “Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V.”, ahora “Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V.”.

SEXTO.- Actuando dentro de este procedimiento, mediante Oficio de fecha 11 de noviembre de 2020, la Directora de Asuntos Legales informó al Presidente Municipal que el H. Ayuntamiento de Veracruz promovió, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, un juicio contencioso administrativo número 103/20-EAR-01-6 en contra del Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, en el cual se impugnó el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08497 de 28 de octubre de 2019 a través del cual dicha autoridad ambiental negó la autorización solicitada para el Proyecto denominado “Proyecto Ejecutivo del Relleno Sanitario para el Municipio de Veracruz”, correspondiente al título de concesión materia del procedimiento que ahora nos ocupa, remitiendo el acuse original de la demanda de nulidad y sus anexos, así como el original del acuerdo de inicio de fecha 9 de enero de 2020 dictado por dicho Tribunal.

En atención a ello, y considerando que, en efecto, este Ayuntamiento de Veracruz promovió ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal solicitud de autorización para la utilización de un inmueble o terreno donde se llevaría a cabo el relleno sanitario en este Municipio de Veracruz, en atención al título de concesión y su respectivo convenio modificatorio que son materia de este procedimiento, mediante acuerdo de 17 de noviembre de 2020 el Presidente Municipal ordenó agregar en autos las constancias del





referido juicio e instruyó a la Dirección de Asuntos Legales de este H. Ayuntamiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, informara sobre el estado procesal en que se encontraba el referido juicio federal de nulidad, para lo cual debía llevar a cabo las gestiones y/o diligencias que resulten necesarias para allegarse dicho estado procesal.

SÉPTIMO.- En fecha 1 de diciembre de 2020, la Lic. Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz y Consejera Jurídica de la Presidencia Municipal, informó sobre las gestiones realizadas, en atención a lo ordenado en el auto de 17 de noviembre de 2020 dictado en este procedimiento, informando que, en respeto a la política nacional de sana distancia y restricción en la movilidad urbana, debido a la pandemia y/o emergencia sanitaria que acontece en nuestro país por el virus SARS-CoV2 (Coronavirus), se recurrió a la comunicación telefónica con la Ponencia del Magistrado Héctor Espinosa Cantellano, ante quien se encuentra radicado el juicio de nulidad 103/20-EAR-01-6 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo atendida por el C. Oscar Daniel Lara Balderas, Secretario de Acuerdos en dicha Ponencia, quien le informó que, al día 30 de noviembre de 2020, el expediente de dicho juicio se encuentra en fase de resolución, sugiriéndonos volver a comunicarnos con él a más tardar el día 11 de diciembre de 2020, un día antes de que ese Tribunal iniciara suspensión de labores jurisdiccionales con motivo de su periodo vacacional debido a su calendario oficial visible en <https://www.tfja.gob.mx/servicios/dinh2020/>, para efecto de obtener información acerca de si ya fue dictada o no la sentencia correspondiente y así estar en condiciones de acudir a notificarnos legalmente.

Atento a lo que informó el personal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de 7 de diciembre de 2020, el Presidente Municipal instruyó a la Dirección de Asuntos Legales de este H. Ayuntamiento para que, en la fecha indicada por el funcionario jurisdiccional, o sea, el 11 de diciembre de 2020, procediera a comunicarse nuevamente por vía telefónica con dicho Tribunal a efecto de conocer el estado procesal en que se encuentra el multicitado juicio de nulidad, debiendo informar el resultado de su gestión.





OCTAVO.- En fecha 14 de diciembre de 2020, la Lic. Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz y Consejera Jurídica de la Presidencia Municipal, informó sobre las gestiones realizadas, en atención a lo ordenado en el auto de 7 de diciembre de 2020 dictado en este procedimiento, informando que, mediante vía telefónica el día 11 de diciembre de 2020, el C. Oscar Daniel Lara Balderas, Secretario de Acuerdos en la Ponencia a cargo del multicitado juicio de nulidad 103/20-EAR-01-6 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, le informó que, a esa fecha 11 de diciembre de 2020, el expediente aún se encuentra en estudio de los Magistrados integrantes de la Sala, por lo que todavía no ha sido dictado el proyecto de sentencia, informando también que a partir del día 14 de diciembre de 2020 suspenden sus actividades jurisdiccionales con motivo de su periodo vacacional de acuerdo con su calendario oficial, retornando a sus actividades a partir del lunes 4 de enero de 2021, sugiriendo comunicarnos nuevamente a mediados del mes de enero del año 2021, para verificar el estado procesal del juicio.

Atento a lo que informó el personal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de 17 de diciembre de 2020, el Presidente Municipal instruyó a la Dirección de Asuntos Legales de este H. Ayuntamiento para que el 11 de enero de 2021 procediera a comunicarse nuevamente por vía telefónica con dicho Tribunal a efecto de conocer el estado procesal en que se encuentra el multicitado juicio de nulidad, debiendo informar el resultado de su gestión. Acordándose reservar la continuidad de la instrucción de este procedimiento administrativo, hasta en tanto la Directora de Asuntos Legales de este H. Ayuntamiento informara de su gestión realizada ante el referido Tribunal.

NOVENO.- En fecha 13 de enero de 2021, la Lic. Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz y Consejera Jurídica de la Presidencia Municipal, informó sobre las gestiones realizadas, en atención a lo ordenado en el auto de 17 de diciembre de 2020 dictado en este procedimiento, informando que, mediante vía telefónica el día 11 de enero de 2021, el C. Oscar Daniel Lara Balderas, Secretario de Acuerdos en la Ponencia a cargo del multicitado juicio de nulidad 103/20-EAR-01-6 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, le informó que, a esa fecha 11 de enero de 2021, dicho





juicio aún se encuentra en estudio de los Magistrados integrantes de la Sala, por lo que todavía no ha sido dictado el proyecto de sentencia, indicando que en su caso fuera dictado el proyecto, a la brevedad procederían a notificarlo legalmente a este Ayuntamiento.

Atento a lo que informó el personal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de 15 de enero de 2021, el Presidente Municipal instruyó a la Dirección de Asuntos Legales de este H. Ayuntamiento que, **POR ÚLTIMA OCASIÓN**, en fecha 20 de enero de 2021 procediera a comunicarse nuevamente por vía telefónica con dicho Tribunal, a efecto de conocer el estado procesal en que se encuentra el multicitado juicio de nulidad, debiendo informar el resultado de su gestión.

DÉCIMO.- En fecha 25 de enero de 2021, la Lic. Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz y Consejera Jurídica de la Presidencia Municipal, informó sobre las gestiones realizadas, en atención a lo ordenado en el auto de 15 de enero de 2021 dictado en este procedimiento, informando que, mediante vía telefónica el día 20 de enero de 2021, el C. Oscar Daniel Lara Balderas, Secretario de Acuerdos en la Ponencia a cargo del multicitado juicio de nulidad 103/20-EAR-01-6 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, le informó que, a esa fecha 20 de enero de 2021, dicho juicio aún se encuentra en estudio de los Magistrados integrantes de la Sala, por lo que todavía no ha sido dictado el proyecto de sentencia, reiterando que en su caso fuera dictada la sentencia, a la brevedad procederían a notificarla legalmente a este Ayuntamiento.

Atento a lo que informó el personal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Presidente Municipal consideró prudente y necesario reservar el trámite del procedimiento y espera el resultado final del juicio de nulidad 103/20-EAR-01-6 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tomando en cuenta que se trata de un asunto cuya Litis guarda estrecha relación con la materia del presente caso, en lo relativo al cumplimiento de la concesión y su convenio modificatorio, así como también el hecho de que ese juicio ya se encontraba en fase de sentencia y era inminente su resolución final, por lo que, mediante acuerdo de 29 de enero de 2021, con fundamento en los numerales 46 y 49 del Código





de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se instruyó a la Dirección de Asuntos Legales de este Ayuntamiento para que, una vez que dicho Tribunal notificara la sentencia respectiva, se diera nueva cuenta de ello al Presidente Municipal, a fin de acordar lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 5 de abril de 2021, la Lic. Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz y Consejera Jurídica de la Presidencia Municipal, informó que en fecha 3 de marzo de 2021 recibió formal notificación de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2021 dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 103/20-EAR-01-6; notificación que se recibió mediante aviso en el correo electrónico que se señaló para tal efecto desde la demanda inicial en este juicio, el día 3 de marzo de 2021.

Mediante acuerdo de 7 de abril de 2021, el Presidente Municipal ordenó agregar a los autos de este procedimiento el documento público consistente en sentencia de fecha 22 de febrero de 2021, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 103/20-EAR-01-6, en la que se decidió reconocer la validez de la diversa resolución administrativa contenida en el Oficio número SGPA/DGIRA/DG/08497 de 28 de octubre de 2019, a través de la cual el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal negó la autorización solicitada por este Ayuntamiento para el Proyecto denominado **“Proyecto Ejecutivo del Relleno Sanitario para el Municipio de Veracruz”**, correspondiente al título de concesión materia del expediente en que se actúa.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 28 de abril de 2021, el Presidente Municipal dictó acuerdo en donde se otorgó a la empresa concesionaria **VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V.**, antes **“Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V.”**, la debida oportunidad para que ejerciera su derecho de defensa en este asunto, formulara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas, informándole el número del expediente, así como el lugar, horario y días en que podría consultarlo. En este acuerdo se le dio a conocer, a la concesionaria, los hechos que serán





juzgados para determinar si, en el presente caso, se configura un incumplimiento al título de concesión o alguna causa que justifique la terminación, cancelación y/o extinción de sus efectos jurídicos entre el Municipio de Veracruz y la Concesionaria.

Este acuerdo le fue notificado a la empresa concesionaria **VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V.**, mediante Servicio Postal Mexicano, en fecha 2 de julio de 2021.

DÉCIMO TERCERO.- La empresa concesionaria **VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V.** ejerció de manera oportuna su garantía de audiencia, formulando escrito de defensa y ofreciendo pruebas, señalando domicilio procesal y personal autorizado, por lo que mediante acuerdo de 30 de septiembre de 2021 el Presidente Municipal tuvo por ejercida su garantía de audiencia, en los términos de su escrito de defensa, formulándole requerimiento sobre las pruebas documentales marcadas con numerales 10, 11, 12 y 13. Lo que fue notificado a la concesionaria mediante Oficio No. DAL/383/2021 de fecha 11 de noviembre de 2021, recibido el 22 de noviembre de 2021 según se desprende de la constancia de autos.

Asimismo, se requirió al Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz para que informara sobre la firmeza y definitividad de la resolución de 7 de agosto de 2020 dictada en el expediente de su procedimiento administrativo PMAVER/DJ/EXP-051/2019. Lo que fue comunicado al Procurador mediante Oficio No. DAL/377/2021 de fecha 11 de noviembre de 2021, recibido el 12 de noviembre de 2021 según se desprende de la constancia de autos.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha 22 de noviembre de 2021, el Presidente Municipal dictó acuerdo en donde hizo constar, y agregó a los autos, el Oficio número PMAVER/DJ/183/2021 de 16 de noviembre de 2021, signado por el Ing. Sergio Rodríguez Cortés, Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, a través del cual rindió informe sobre la firmeza y definitividad de la resolución de 7 de agosto de 2020 dictada en el expediente de su procedimiento administrativo PMAVER/DJ/EXP-051/2019, en cumplimiento a lo acordado en proveído de 30 de septiembre de 2021. Este acuerdo de 22 de noviembre de 2021, se notificó a la concesionaria mediante Oficio No. DAL/384/2021 de fecha 122 de noviembre de 2021, recibido ese mismo día según se desprende de la





constancia de autos, otorgándole plazo de 3 días hábiles, legalmente computados, para que desahogara vista y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe del Procurador.

DÉCIMO QUINTO.- Por acuerdo de 14 de diciembre de 2021, el Presidente Municipal dictó acuerdo en donde tuvo por presentado al representante legal de la empresa concesionaria aquí involucrada, quien se pronunció respecto al requerimiento probatorio que le fue formulado. En este acuerdo se determinó que: *“...tal como le fue requerido, si la empresa concesionaria ofreció como pruebas documentales, marcadas con numerales 10, 11, 12 y 13, las actuaciones de los juicios contencioso administrativos 334/2013/3^a-I, 335/2013/3^a-II, 200/2015/3^a-III y 215/2016/2^a-IV, del índice del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, entonces, le correspondió la carga de procesal de precisar y exhibir tales actuaciones. En su escrito que ahora se acuerda, la concesionaria exhibe ciertos documentos que ahí describe, los cuales refiere como parte de las constancias de esos juicios, por lo que, las pruebas documentales que ofrece con los numerales 10, 11, 12 y 13, se admiten únicamente conforme a las actuaciones particulares que exhibe y describe el promovente en el escrito que ahora se cumplimenta, las cuales se agregan a los autos, para ser valoradas conforme a derecho en el momento procesal oportuno. Respecto a su petición en el sentido de que tales actuaciones san tomadas en cuenta con hechos notorios, ello será valorado al momento de dictar resolución en este expediente, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el auto de 30 de septiembre de 2021...”*

Asimismo, en este acuerdo de 14 de diciembre de 2021 se tuvo a la concesionaria desahogando vista respecto del informe del Procurador Estatal de Protección al Ambiente, en relación a la firmeza de la resolución de 7 de agosto de 2020 dictada en el expediente PMAVER/DJ/EXP-051/2019, así como también agregando documento.

Por último, en este acuerdo de 14 de diciembre de 2021 se otorgó a la empresa concesionaria un plazo de 3 días hábiles, legalmente computados, para que formulara alegatos en este asunto, informándole que, con alegatos o sin ellos, se decretaría el cierre de instrucción del procedimiento, lo cual se fijó para el día 24 de diciembre de 2021. Este acuerdo le fue notificado a la concesionaria mediante Oficio No.





DAL/420/2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, recibido el 17 de diciembre de 2021 según se desprende de la constancia de autos.

DÉCIMO SEXTO.- En fecha 14 de febrero de 2022, la Presidenta Municipal de este Ayuntamiento dictó un acuerdo donde tuvo por recibidos, en tiempo y forma, los alegatos formulados por la empresa concesionaria, así como por ofrecida la prueba superveniente que consiste en la sentencia de fecha 13 de enero de 2021, dictada dentro del juicio contencioso administrativo 334/2013/3^a-I del índice de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, misma que se agregó al acervo probatorio de este expediente para ser valorada conforme a derecho en el momento procesal oportuno, así como también serán tomados en cuenta los alegatos.

En este acuerdo de 14 de febrero de 2022 se determinó que aun no era posible cerrar la instrucción del procedimiento, toda vez que se estimó necesario la ampliación de una diligencia probatoria, relacionada con el estado que guarda la garantía a que se refiere el título de concesión, razón por la que se requirió nuevamente a la Tesorería Municipal un informe al respecto, mismo que cumplió oportunamente el 1 de marzo de 2022 mediante diverso Oficio No. TMV/0207/2022, otorgándose plazo de 3 días a la concesionaria para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, fijándose como nueva fecha para el cierre de instrucción el día 16 de marzo de 2022. La concesionaria desahogó en tiempo y forma la vista que le fue concedida, formulando sus manifestaciones por escrito, por lo que mediante auto de 16 de marzo de 2022 se ordenó agregar dicho escrito al expediente para ser considerando al resolver este expediente, decretándose el cierre de instrucción, por lo que se acordó proceder a elaborar el proyecto de resolución definitiva, mismo que se dicta con base en los resultados arriba expuestos y a la luz de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Ayuntamiento, como órgano constitucional de gobierno del Municipio de Veracruz, es autoridad competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, instaurado para juzgar y determinar sobre la configuración de una o más causas de terminación del título de concesión materia de este caso, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 115 fracciones I, II inciso a), y III





inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 fracciones III, XI inciso c), y XIII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 2, 9 (Veracruz), 17, 18, 28, 29, 30, 34, 35 fracciones XXIII, XXV inciso c), XLII y LI, 96 bis fracciones III y V, 97 fracciones I, III y VI y 98 de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; 1, 2, 3 fracciones III, IV, VI, VII y X, 4, 5, 6, 8, 9 fracciones I, III, V, IX y XXIII, 10, 11, 12, 13, 34, 35 y 37 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz; 1, 2 fracciones XXV y XXVI, 4, 116, 118, 121, 122, 125, 151 fracción I, y 152 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; en relación con las condiciones décimo segunda fracciones I y II, y vigésima primera, del Título de 20 de agosto de 2007 de “*Concesión para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales*”, suscrita por el Municipio de Veracruz, Veracruz y la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Personalidad. En este procedimiento, la empresa concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., ejerció su garantía de audiencia y derecho de defensa a través de su representante legal, C. [REDACTED] personalidad que acreditó debidamente con la copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] expedida ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público No. [REDACTED] de la Ciudad de México, misma que obra agregada a este expediente.

TERCERO.- Causales de terminación de la concesión y medios de prueba en que se apoyan.

1. Causales de terminación de la concesión.

En el acuerdo de 28 de abril de 2021, dictado dentro del expediente de este procedimiento, y que fuera notificado a la empresa concesionaria el 2 de julio de 2021, de acuerdo con la respectiva constancia de notificación que obra en autos, se le dio a conocer a la concesionaria que “**...del expediente en que se actúa, obran constancias de las que se desprenden conductas y/o situaciones que pudieran constituir causas legales para revocar el Título de Concesión Relleno Sanitario**”





2007, y su respectivo Convenio Modificadorio de 11 de diciembre de 2017, que el Municipio de Veracruz, por conducto de su Ayuntamiento, otorgó a la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como para la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales, en el Municipio de Veracruz. Estas conductas y/o situaciones, son las siguientes:

(Se transcriben)

“...Primera.- En los autos de este procedimiento obra agregada copia certificada del expediente número PMAVER/DJ/EXP-051/2019, el cual corresponde a un procedimiento administrativo instruido por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz en contra de la empresa Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., anteriormente llamada Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., el cual inició con motivo de las denuncias ciudadanas números 0139 y 0171, interpuestas por la C. [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil PRODESE (Promotores de Desarrollo Social y Ecológico), en contra de quien resulte responsable por los efectos y/o consecuencias contaminantes generados por las actividades realizadas en un “**TIRADERO A CIELO ABIERTO**” ubicado en **carretera José Cardel-Veracruz**, coordenadas geográficas **NORTE 19°22'11” y OESTE 96°22'64’**, en **el Municipio de Veracruz**; de la foja número 779 a la foja 800 de dicho expediente, se advierte que la citada Procuraduría, en atención dichas denuncias ciudadanas, dictó resolución definitiva en fecha 7 de agosto del año 2020, imponiendo a la empresa Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V. sanciones administrativas con motivo de haber incurrido en conductas, en el ejercicio del citado título de concesión, que configuraron violaciones e incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental, de ahí que las sanciones que le impuso dicha Procuraduría consistieron en multa y obligación de realizar acciones para remediar el daño ambiental causado. Asimismo, en autos también obra agregado un Oficio No. PMAVER/DJ/147/2020 signado por el Ing. Sergio Rodríguez Cortés,





Titular de dicha Procuraduría, dirigido al suscrito Presidente Municipal, a través del cual, dicho Procurador solicitó que este Ayuntamiento de Veracruz determinara la cancelación del referido título de concesión, con motivo de la responsabilidad administrativa que se le determinó a la empresa concesionaria en dicho expediente. Por razones de seguridad y certeza jurídica, se procede a transcribir las consideraciones y resolutivos a que se refiere la decisión sancionadora de dicha Procuraduría y que se contienen en la citada resolución:

**Páginas 37 de la resolución, foja 797 del expediente
PMAVER/DJ/EXP-051/2019:**

“...**SEGUNDO.**- Se impone como sanción económica a la moral “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**” antes “**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**”, por violación a la ley ambiental de no contar con la documentación para la realización de actividades en el “**Tiradero a Cielo Abierto y/o Basurero a Cielo Abierto**”, con ubicación de hechos **en carretera José Cardel-Veracruz**, coordenadas geográficas **NORTE 19°22'11” y OESTE 96°22'64’**, en el **Municipio de Veracruz de Ignacio de la Llave**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 39 fracciones V y XX, 40 y 41 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, 10, 16 fracciones I y III, 17 y 20 del Reglamento en materia de Impacto Ambiental de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental; Artículos 24, 27, 28, fracciones I, II, III, IV y V, 32, 33, fracciones I, II, III y IV, 46 fracciones I, II, III, IV, 47 fracciones I, II, III, IV y V, 52 fracciones I, II, 53 y 55 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos y Urbanos de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el incumplimiento de su **Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, por el incumplimiento de no contar con su **Registro para el reciclado, remanufactura, tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial**, así como de no contar con un **Plan de Manejo y Bitácoras relativas a los residuos, emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz**. En consecuencia, de conformidad con el artículo 79 fracción II de la Ley 847 de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos y Urbanos de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se impone a la moral “**VEOLIA**





RESIDUOS BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE” antes “**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**”, una multa consistente en el equivalente a 80,000 unidades de medida y actualización vigente –unidad de medida y actualización vigente por la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos, 86/100 M.N.)- esto es la cantidad de \$6,950,400.00 (**seis millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.**)...”

“...Así también, en términos del artículo 43 fracción I y II de la Ley 847 de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos y Urbanos de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se sanciona a la moral denominada “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**” antes “**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**” a la reparación del daño del sitio contaminado, en virtud de los años en operación del sitio en dónde se recibieron un volumen de 2,491,932.53 metros cúbicos de residuo sólido confinados...”

“...Al término de la remediación del daño del sitio contaminado se deberá decretar la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA**...”

“...**TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 215 de la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental que textualmente dice: “...**Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción...**”, [...] solicítese al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a través del Lic. Fernando Yunes Márquez, para que en sesión de cabildo realice lo siguiente: **1) La cancelación de la concesión de un RELLENO SANITARIO** a la moral “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**” antes “**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**” Toda vez que de acuerdo al informe que rindió a esta Procuraduría el Órgano de Fiscalización Superior, se desprende que el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, eroga recurso públicos por concepto de pago de relleno sanitario, a favor de la moral antes mencionada y toda vez que esta **NO CUMPLE** con las especificaciones establecidas en la **NORMA OFICIAL MEXICANA**





NOM-083-SEMARNAT-2003 (Publicada el veinte de octubre del dos mil cuatro), esto es **de protección Ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial** y por no contar con los permisos en materia ambiental para su operatividad...”.

En el considerando cuarto de esta resolución, páginas 31 a la 33, fojas 794 y 795 del expediente PMAVER/DJ/EXP-051/2019:

“...la Empresa “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V.**”, de manera expresa acepta que el sitio que se inspeccionó se trata de “**Un tiradero a cielo abierto**”, argumentando que este era utilizado por el Municipio de Veracruz, para disponer sus residuos sólidos desde el año de 1998, sin embargo, no menos cierto es que, la empresa “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V.**” antes “**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**”, en las visitas de inspección que se realizaron mediante las ordenes de inspección **072/2019** y **503/2019** de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve y trece de agosto de dos mil diecinueve, era quien tenía en ese momento la posesión del citado tiradero, aunado a lo anterior y manifestado por el propio apoderado legal de la citada empresa, refiere realizar actividades de recepción y acomodo de los residuos, aun sin contar con los permisos ambientales, ni las obras de infraestructura necesarias para una disposición adecuada.

Del material probatorio exhibido por la empresa “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V.**” antes “**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**”, la falta del cumplimiento **DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT-2003**, publicada el 20 de octubre de 2004; De la misma manera **Incumple con su Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, de conformidad con el artículo 39 fracciones V y XX **de la Ley estatal de Protección Ambiental**; el incumplimiento **con su Registro para el reciclado, remanufactura, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de Manejo Especial, así como de su Plan de Manejo de Bitácoras relativas a los residuos**, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 28 fracción III, 27, 28 fracciones I, II, III, IV, V y VII; 29 fracciones I, II, III, IV y V, 43 Fracción I, 46 fracciones I, II, III, IV y V; 47 fracciones I, II, III, IV y V; 48, 51 fracciones I





y II; 52 fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 53, **de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos y Urbanos de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. En el sitio en donde se realizan las actividades de un “**TIRADERO A CIELO ABIERTO**” ubicado **en carretera José Cardel-Veracruz**, coordenadas geográficas **NORTE 19°22'11” y OESTE 96°22'64’**, en el Municipio de Veracruz...”

“...Como ha quedado demostrado [...] esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente determina como responsable de la contaminación en el **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL “TIRADERO A CIELO ABIERTO”** ubicado **en carretera José Cardel-Veracruz**, coordenadas geográficas **NORTE 19°22'11” y OESTE 96°22'64’** a la moral “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V.**” antes “**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**”, misma que resulta de las evidencias que arrojaran las visitas de inspección relativas a las **ORDENES DE INSPECCIÓN 072/2019 y 503/2019** [...] lo que desde luego provocó peligros graves y daños irreversibles al equilibrio ecológico, en términos de los artículos 2 fracciones IV, V, VI, IX, XI, y XII; 3 fracciones V, VII, IX, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLI, y XLII, 212 fracción III inciso A de la Ley Estatal de Protección Ambiental; artículo 170 fracción I de la ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 170 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Protección Ambiental...”

Estas conductas y/o situaciones, además de configurar un incumplimiento de obligaciones por parte de la concesionaria respecto de la condición novena-punto número 1 del título de concesión, también podrían constituir la causal de extinción y/o terminación del referido título de concesión, con fundamento en la condición vigésima primera, puntos números 1 y 3, página 21, de dicha concesión, vinculado con los artículos 97, fracciones I a VI, y 98 de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, mismas que establecen:

“...**Título de Concesión.**





VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN

La presente concesión se terminará en los siguientes casos:

1. **EL CONCEDENTE** podrá decretar administrativamente, la extinción de la concesión, cuando suceda alguno de los casos señalados en los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz..."
3. *El hacerse imposible la prestación del servicio de disposición final, objeto de la presente concesión.*

...Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Artículo 97. *La extinción de las concesiones de servicios públicos municipales procederá cuando:*

- I. *Existan quejas razonadas de los usuarios;*
- II. *Se constate que el servicio se presta en una forma distinta a la concesionada;*
- III. *No se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión;*
- IV. *No se preste el servicio concesionado con generalidad, continuidad, regularidad y uniformidad, a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor;*
- V. *Se constate que el concesionario no conserva los bienes en buen estado o cuando sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio de la prestación normal del servicio; y*
- VI. *No se acaten las disposiciones aplicables.*

Artículo 98. *El Ayuntamiento, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá declarar o decretar en cualquier tiempo la extinción de la concesión. En el caso previsto por la fracción I del mismo artículo, también el Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán decretar la extinción.*

Segunda.- *En los autos de este procedimiento obra agregada la sentencia de fecha 22 de febrero de 2021, dictada por la Sala*





Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 103/20-EAR-01-6, en la cual se resolvió reconocer la validez de la diversa resolución administrativa de fecha 28 de octubre de 2019, contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08497, emitida por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; resolución administrativa en la que, esa autoridad ambiental, determinó **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** solicitada para el proyecto denominado **“proyecto ejecutivo del Relleno Sanitario por el Municipio de Veracruz”**, con base en la siguiente consideración que se transcribe:

“...de acuerdo con lo anteriormente establecido, esta **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** analizó la viabilidad ambiental del **proyecto** en apego al artículo 44 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que obliga a esta Dirección a considerar, al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, los posibles efectos a desarrollarse, en los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que los conforma, y no únicamente que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, así como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete dichos recursos y de acuerdo con lo establecido en los Considerando 5 del presente oficio, esta **Dirección** concluye que **el sitio propuesto para el desarrollo del proyecto** no es viable, ya que se encuentra en una zona de humedal tipo palustre donde se establece vegetación asociada a dunas costeras, las cuales ofrecen servicios ambientales diversos...”

El terreno, predio o sitio que se propuso para el **“Proyecto Ejecutivo del Relleno Sanitario por el Municipio de Veracruz”**, y respecto del cual dicha autoridad ambiental negó la autorización solicitada, consiste en la “Fracción Uno” del sitio denominado Ex Hacienda Santa Fe, localizado al norte de la Vía Férrea de la Administración Portuaria Integral de Veracruz (APIVER), ubicado en las inmediaciones y/o adjunto al sitio donde inicialmente se disponían los residuos sólidos del Municipio de Veracruz, tal como se precisa





en el considerando número 5 de la resolución contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08497 que arriba se menciona.

La Manifestación de Impacto Ambiental que este Ayuntamiento formuló para lo procedencia del **“Proyecto Ejecutivo del Relleno Sanitario por el Municipio de Veracruz”**, en relación al citado predio, se realizó en atención al contenido de la condición quinta del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007, que el Municipio de Veracruz, por conducto de su Ayuntamiento, otorgó a la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como para la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales, en el Municipio de Veracruz, y en cuyo Convenio Modificatorio de 11 de diciembre de 2017 se modificó en su primer párrafo, quedando la condición quinta como sigue:

“...QUINTA. LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE PARA EL RELLENO SANITARIO.

El INMUEBLE en donde se construirá el relleno sanitario, determinado por EL CONCEDENTE, es el terreno con superficie de 17-20-00 hectáreas, ubicado en el sitio denominado Ex Hacienda Santa Fe, que se localiza en las inmediaciones del SITIO ACTUAL en el Municipio de Veracruz [...] en el entendido que dicho INMUEBLE no podrá ser utilizado para otro fin que no sea la operación del servicio público de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial objeto de la presente concesión y ni se podrá transferir su uso o goce a terceros...”

Por tal motivo, y toda vez la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 103/20-EAR-01-6, dictó sentencia que reconoce la validez de la resolución de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en donde se determinó negar la autorización solicitada para el **“Proyecto Ejecutivo del Relleno Sanitario por el Municipio**





de Veracruz", bajo la consideración de que el terreno propuesto para tal efecto resulta ser inviable para dicho proyecto por incumplir con las disposiciones en materia ambiental, se considera que dicha situación puede configurar la causal de terminación de la concesión prevista en la condición vigésimo primera, punto número 3 ("**La presente concesión se terminará en los siguientes casos [...] 3. El hacerse imposible la prestación del servicio de disposición final, objeto de la presente concesión**", ya que, al no ser viable ni procedente la utilización del citado terreno para el objeto y finalidad del título de concesión, se hace imposible la prestación del servicio de disposición final a que se refiere dicha concesión. Siendo pertinente destacar que, mediante auto de 12 de abril de 2021, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la firmeza de dicha sentencia y, en consecuencia, ordenó el archivo del juicio como asunto concluido.

Tercera.- En las constancias de autos obra agregado el original del Oficio No. TMV/0926/2020 de fecha 5 de noviembre de 2020, con firma autógrafo de la Mtra. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, a través del cual informa dentro de este procedimiento que, en relación a la garantía a que se refieren las condiciones décima séptima y vigésima primera- punto 4 del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007 que otorgó el Municipio de Veracruz a la empresa concesionaria "Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V.", ahora denominada Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., "**esta Tesorería Municipal no ha recibido por parte de la referida empresa, el documento relativo a la garantía y/o su actualización**"

Esta situación y/o conducta omisa podría constituir la causal de terminación del referido título de concesión, con fundamento en la condición décima séptima y vigésima primera, punto número 4, página 21, de dicha concesión, la cual establece:

"...Título de Concesión.

"...DÉCIMA SÉPTIMA.- GARANTÍAS.





LA CONCESIONARIA garantiza el cumplimiento de sus obligaciones objeto de esta concesión, a través de una fianza del 10% (diez por ciento) del valor total de la inversión requerida para la construcción de la primera celda del relleno sanitario, que será entregada dentro del término de quince días naturales siguientes.

La fianza será expedida por una institución legalmente autorizada y a satisfacción de **EL CONCEDENTE** renovada anualmente y actualizada conforme a la inversión pendiente.

VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN

La presente concesión se terminará en los siguientes casos:

4. Si **EL CONCEDENTE** y **LA CONCESIONARIA** no mantienen o no actualizan la garantía a su cargo a que se refiere la condición décima séptima de la presente concesión..."

En concreto, las conductas y/o situaciones que pudieran configurar en este asunto una o más causales de terminación de los efectos del título de concesión que nos ocupa, son:

- a)** El hecho de que la concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., haya incumplido la normativa relacionada con el ejercicio de la concesión.
- b)** El hecho de que exista un impedimento legal para utilizar el terreno que se acordó para realizar el objeto de la concesión, lo que hace imposible la prestación del servicio de disposición final objeto de la concesión y
- c)** El hecho de que la concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., haya incumplido con la concesión, al no haber actualizado la garantía de sus obligaciones como concesionaria.

Estas conductas y/o situaciones pudieran configuración una causa para dar por terminado el título de concesión, de conformidad con los preceptos legales que arriba se han citado.





Tanto estas conductas y situaciones, como las normas en que se fundamentan, son del pleno conocimiento de la empresa concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., al habersele dado a conocer desde el 2 de julio de 2021 mediante notificación legal del auto de 28 de abril de 2021 dictado en este procedimiento.

2. Medios de prueba en que se apoyan.

En el expediente de este procedimiento, las 3 (tres) causales de terminación de la concesión arriba identificadas, se apoyan en los medios de prueba que obran en autos, consistentes en:

La primera causal, relativa al hecho de que la concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., incumplió la normativa medio ambiental relacionada con el ejercicio de la concesión que nos ocupa, se acredita con:

- **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del expediente número PMAVER/DJ/EXP-051/2019, del índice de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz, que corresponde a un procedimiento administrativo instruido contra Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., con motivo de las denuncias ciudadanas números 0139 y 0171, interpuestas por la C. Beatriz María de los Ángeles Burquette Pitalúa, en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil PRODESE (Promotores de Desarrollo Social y Ecológico), por los efectos y/o consecuencias contaminantes generados por las actividades realizadas en un "TIRADERO A CIELO ABIERTO" ubicado en carretera José Cardel-Veracruz, coordenadas geográficas NORTE 19°22'11" y OESTE 96°22'64', en el Municipio de Veracruz; en cuyas fojas número 779 a la 800 de dicho expediente, obra agregada la resolución definitiva de fecha 7 de agosto del año 2020 dictada por la citada Procuraduría, donde se impuso a la empresa Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V. sanciones administrativas con motivo de haber incurrido en conductas, en el ejercicio del título de concesión materia de este asunto, que configuraron violaciones e incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental, de ahí que las sanciones que le impuso dicha Procuraduría consistieron en multa y obligación de realizar acciones para remediar el daño ambiental causado.





- **Prueba de informes:** Consistente en el Oficio número PMAVER/DJ/183/2021 de 16 de noviembre de 2021, signado por el Ing. Sergio Rodríguez Cortés, Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz, relativo a la firmeza de la resolución de 7 de agosto de 2020 dictada dentro del expediente del procedimiento administrativo número PMAVER/DJ/EXP-051/2019.

La segunda causal, relativa al hecho de que existe un impedimento legal para utilizar el terreno que se acordó para realizar el objeto de la concesión, se acredita con:

- **Documental Pública:** Consistente en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2021 dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 103/20-EAR-01-6, en la cual se resolvió reconocer la validez de la diversa resolución administrativa de fecha 28 de octubre de 2019, contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08497, emitida por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.
- **Documental Pública:** Consistente en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2021 que declaró la firmeza de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número 103/20-EAR-01-6, que ordena el archivo del juicio como asunto concluido.
- **Documental Pública:** Consistente en la resolución administrativa de fecha 28 de octubre de 2019, contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08497, emitida por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, que determinó negar la autorización solicitada para el *“Proyecto Ejecutivo del Relleno Sanitario por el Municipio de Veracruz”*, bajo la consideración de que el terreno propuesto al efecto resulta ser inviable para dicho proyecto, por incumplir con las disposiciones en materia ambiental.
- **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007, y de su respectivo Convenio





Modificatorio de 11 de diciembre de 2017, que el Municipio de Veracruz, por conducto de su Ayuntamiento, otorgó a la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como para la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales, en el Municipio de Veracruz; copias certificadas que obran agregadas dentro del expediente número PMAVER/DJ/EXP-051/2019 del índice de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de Veracruz, el cual a su vez obra agregado a este expediente en que se actúa.

La tercera causal, relativa al hecho de que la concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., ha incumplido con la concesión, al no haber actualizado la garantía de sus obligaciones como concesionaria, se acredita con:

- **Documental pública:** Consistente en original del Oficio No. TMV/0926/2020 de fecha 5 de noviembre de 2020, emitido por la Mtra. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, a través del cual informa dentro de este procedimiento que, en relación a la garantía a que se refieren las condiciones décima séptima y vigésima primera-punto 4 del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007, esa Tesorería Municipal no ha recibido por parte de la concesionaria, el documento relativo a la garantía y/o su actualización.
- **Documental privada:** Consistente en la copia simple de la Fianza de fecha 22 de agosto de 2007, emitida por Afianzadora ASERTA, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el Título de Concesión, así como también copia simple del último refrendo de fecha 2 de abril de 2018 emitida por Fianzas Dorama, S.A. Probanzas que ofreció y exhibió la concesionaria en su escrito inicial de defensa y que identifica como prueba documental número 15.
- **Documental pública:** Consistente en original del Oficio No. TMV/0207/2022 de fecha 1 de marzo de 2022, emitido y firmado de manera electrónica por la Mtra. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera





Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, a través del cual informa dentro de este procedimiento que, en relación a la garantía a que se refieren las condiciones décima séptima y vigésima primera- punto 4 del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007, durante los años 2018, 2019 y 2020 esa Tesorería Municipal no ha recibido por parte de la concesionaria, el documento relativo a la garantía y/o su actualización.

Una vez precisadas las conductas y situaciones por las que se instaura este procedimiento administrativo, tendiente a determinar y juzgar si se configura una causal de terminación de la concesión, así como precisadas los medios probatorios en que se apoyan, se procede a identificar las manifestaciones de defensa que, al respecto, hizo valer la concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., en ejercicio de su garantía de audiencia en este asunto.

CUARTO.- Garantía de audiencia, derecho de defensa y aportación de pruebas.

Con respecto al acuerdo de 28 de abril de 2021 dictado en este procedimiento, que comunica a la concesionaria las causas de terminación de la concesión que motivan y fundamentan este procedimiento y que se precisan en el considerando tercero de esta resolución, la concesionaria ejerció plenamente su garantía de audiencia previa en este asunto, formulando oportunamente sus manifestaciones de defensa y aportación de pruebas, así como haciendo valer sus alegatos. Por lo que, en el presente asunto, se respetaron sus garantías del debido proceso y audiencia previa, reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia





DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños





a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así, en autos obran agregados los siguientes documentos:

- Escrito de 28 de julio de 2021, signado por el representante legal de la concesionaria, a través del cual formuló sus manifestaciones de defensa y aportación de pruebas en este asunto.
- Escrito de 22 de diciembre de 2021, signado por el representante legal de la concesionaria, a través del cual formuló sus alegatos y aportó una prueba superveniente en los términos que indica en ese escrito de alegatos.

Sus manifestaciones de defensa, sus pruebas ofrecidas, como sus manifestaciones en alegatos, con la lectura integral y completa de los escritos antes citados, serán tomados en cuenta y valorados conforme a derecho en esta resolución, precisamente en el considerando siguiente.

QUINTO.- Consideraciones de la autoridad, valor probatorio y conclusiones.

En concreto, las conductas y/o situaciones que pudieran configurar en este asunto una o más causales de terminación de los efectos del título de concesión que nos ocupa, son:

- a)** El hecho de que la concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., haya incumplido la normativa relacionada con el ejercicio de la concesión.





b) El hecho de que exista un impedimento legal para utilizar el terreno que se acordó para realizar el objeto de la concesión, lo que hace imposible la prestación del servicio de disposición final objeto de la concesión; y

c) El hecho de que la concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., haya incumplido con la concesión, al no haber actualizado la garantía de sus obligaciones como concesionaria.

Estas conductas y/o situaciones pudieran configuración una causa para dar por terminado el título de concesión, de conformidad con los preceptos legales que se han expuesto y que se reiterarán en este apartado, en cumplimiento de las garantías de seguridad y certeza jurídica.

1.- Por razón de método, procede referirse en primer lugar a ***“El hecho de que exista un impedimento legal para utilizar el terreno que se acordó para realizar el objeto de la concesión, lo que hace imposible la prestación del servicio de disposición final objeto de la concesión”***, en los términos siguientes:

“Segunda.- En los autos de este procedimiento obra agregada la sentencia de fecha 22 de febrero de 2021, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 103/20-EAR-01-6, en la cual se resolvió reconocer la validez de la diversa resolución administrativa de fecha 28 de octubre de 2019, contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08497, emitida por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; resolución administrativa en la que, esa autoridad ambiental, determinó **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** solicitada para el proyecto denominado **“proyecto ejecutivo del Relleno Sanitario por el Municipio de Veracruz”**, con base en la siguiente consideración que se transcribe:

“...de acuerdo con lo anteriormente establecido, esta **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** analizó la viabilidad ambiental del **proyecto** en apego al artículo 44 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al**





Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que obliga a esta Dirección a considerar, al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, los posibles efectos a desarrollarse, en los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que los conforma, y no únicamente que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, así como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete dichos recursos y de acuerdo con lo establecido en los Considerando **5** del presente oficio, esta **Dirección** concluye que el sitio propuesto para el desarrollo del proyecto no es viable, ya que se encuentra en una zona de humedal tipo palustre donde se establece vegetación asociada a dunas costeras, las cuales ofrecen servicios ambientales diversos..."

El terreno, predio o sitio que se propuso para el **"Proyecto Ejecutivo del Relleno Sanitario por el Municipio de Veracruz"**, y respecto del cual dicha autoridad ambiental negó la autorización solicitada, consiste en la **"Fracción Uno" del sitio denominado Ex Hacienda Santa Fe, localizado al norte de la Vía Férrea de la Administración Portuaria Integral de Veracruz (APIVER), ubicado en las inmediaciones y/o adjunto al sitio donde inicialmente se disponían los residuos sólidos del Municipio de Veracruz**, tal como se precisa en el considerando número 5 de la resolución contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08497 que arriba se menciona.

La Manifestación de Impacto Ambiental que este Ayuntamiento formuló para lo procedencia del **"Proyecto Ejecutivo del Relleno Sanitario por el Municipio de Veracruz"**, en relación al citado predio, se realizó en atención al contenido de la condición quinta del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007, que el Municipio de Veracruz, por conducto de su Ayuntamiento, otorgó a la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como para la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales, en el Municipio de Veracruz, y en cuyo Convenio Modificatorio de 11 de diciembre de 2017 se





modificó en su primer párrafo, quedando la condición quinta como sigue:

“...QUINTA. LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE PARA EL RELLENO SANITARIO.

El INMUEBLE en donde se construirá el relleno sanitario, determinado por EL CONCEDENTE, es el terreno con superficie de 17-20-00 hectáreas, ubicado en el sitio denominado Ex Hacienda Santa Fe, que se localiza en las inmediaciones del SITIO ACTUAL en el Municipio de Veracruz [...] en el entendido que dicho INMUEBLE no podrá ser utilizado para otro fin que no sea la operación del servicio público de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial objeto de la presente concesión y ni se podrá transferir su uso o goce a terceros...”

Por tal motivo, y toda vez la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 103/20-EAR-01-6, dictó sentencia que reconoce la validez de la resolución de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en donde se determinó negar la autorización solicitada para el **“Proyecto Ejecutivo del Relleno Sanitario por el Municipio de Veracruz”**, bajo la consideración de que el terreno propuesto para tal efecto resulta ser inviable para dicho proyecto por incumplir con las disposiciones en materia ambiental, se considera que dicha situación puede configurar la causal de terminación de la concesión prevista en la condición vigésimo primera, punto número 3 (**“La presente concesión se terminará en los siguientes casos [...] 3. El hacerse imposible la prestación del servicio de disposición final, objeto de la presente concesión”**, ya que, al no ser viable ni procedente la utilización del citado terreno para el objeto y finalidad del título de concesión, se hace imposible la prestación del servicio de disposición final a que se refiere dicha concesión. Siendo pertinente destacar que, mediante auto de 12 de abril de 2021, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la firmeza de dicha sentencia y, en consecuencia, ordenó el archivo del juicio como asunto concluido.





1.1.- Modificación de la cláusula quinta del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007.

En los autos de este procedimiento, obra agregado en copia certificada el Título de Concesión Relleno Sanitario 2007, que el Municipio de Veracruz, por conducto de su Ayuntamiento, otorgó a la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como para la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales, en el Municipio de Veracruz, en cuya cláusula o condición quinta, página 10, se estableció, inicialmente, lo siguiente:

"QUINTA.- LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE PARA EL RELLENO SANITARIO.

EL INMUEBLE en donde se construirá el relleno sanitario, determinado por **EL CONCEDENTE**, es el ubicado en el sitio denominado LOMA IGUANA Y ATILLO en el Municipio de la Antigua Ver., y será adquirido por **LA CONCESIONARIA** por cuenta y orden de **EL CONCEDENTE** y será otorgado en comodato a **LA CONCESIONARIA** y no podrá ser utilizado para otro fin que no sea el servicio público de disposición final de residuos sólidos municipales objeto de la presente concesión y no se podrá transferir su uso o dominio a terceros, en el evento de que **EL INMUEBLE** no cumpla con la normatividad vigente o no se obtengan las autorizaciones necesarias, desde ahora las partes convienen en localizar otro predio que cumpla con los requisitos exigidos, reconociendo **EL CONCEDENTE** los gastos incurridos en LOMA IGUANA Y ATILLO.

EL CONCEDENTE gestionará ante la autoridad competente el libre acceso **AL INMUEBLE** en donde se llevará a cabo la prestación de los servicios, ante cualquier acto de terceros o de índole social que interrumpa o pretenda impedir la prestación de los servicios objeto por parte de **LA CONCESIONARIA**.





EL CONCEDENTE garantiza el libre acceso al **SITIO ACTUAL** en donde se llevará a cabo la prestación de los servicios durante el **PERÍODO DE TRANSICIÓN**, ante cualquier acto de terceros o de índole social que interrumpa o pretenda impedir la prestación de los servicios que presta **LA CONCESIONARIA**.

EL CONCEDENTE en este acto libera a **LA CONCESIONARIA** de cualquier responsabilidad presente o futura derivada del pasivo ambiental, surgido con anterioridad a la firma de esta concesión.

Posteriormente, el Municipio de Veracruz, a través de su Ayuntamiento, y la empresa concesionaria aquí involucrada, de común acuerdo pactaron una modificación a las condiciones del Título de Concesión que nos ocupa, mediante la celebración de un Convenio Modificatorio de fecha 11 de diciembre de 2017, en cuya cláusula tercera de ese convenio se estableció la modificación de la diversa cláusula quinta antes transcrita, única y exclusivamente, en su primer párrafo, para quedar ahora como sigue:

"TERCERA. Se modifica lo previsto en el primer párrafo de la Condición Quinta del "TÍTULO DE CONCESIÓN" para quedar como sigue:

QUINTA. LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE PARA EL RELLENO SANITARIO.

El INMUEBLE en donde se construirá el relleno sanitario, determinado por EL CONCEDENTE, es el terreno con superficie de 17-20-00 hectáreas, ubicado en el sitio denominado Ex Hacienda Santa Fe, que se localiza en las inmediaciones del SITIO ACTUAL en el Municipio de Veracruz y será otorgado al CONCEDENTE mediante la celebración de un contrato de comodato con la Administración Portuaria Integral de Veracruz. Asimismo, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el "TÍTULO DE CONCESIÓN", EL CONCEDENTE, previa autorización de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, otorgará la posesión del inmueble descrito a LA CONCESIONARIA, en el entendido que dicho INMUEBLE no podrá ser utilizado para otro fin que no sea la operación del servicio público de disposición final de residuos





sólidos urbanos y de manejo especial objeto de la presente concesión y no se podrá transferir su uso o goce a terceros..."

Como se puede apreciar, de los cuatro párrafos que inicialmente integraban la cláusula quinta del Título de Concesión, con el referido convenio modificatorio únicamente se "modificó" el párrafo primero, quedando intocados los tres párrafos restantes de la cláusula quinta del Título de Concesión, lo cual se precisa en el siguiente cuadro comparativo:

PRIMER PÁRRAFO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN, ANTES DE LA MODIFICACIÓN.	PRIMER PÁRRAFO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN, REFORMADO CON EL CONVENIO MODIFICATORIO.
<p>EL INMUEBLE en donde se construirá el relleno sanitario, determinado por EL CONCEDENTE, es el ubicado en el sitio denominado LOMA IGUANA Y ATILLO en el Municipio de la Antigua Ver., y será adquirido por LA CONCESIONARIA por cuenta y orden de EL CONCEDENTE y será otorgado en comodato a LA CONCESIONARIA y no podrá ser utilizado para otro fin que no sea el servicio público de disposición final de residuos sólidos municipales objeto de la presente concesión y no se podrá transferir su uso o dominio a terceros, en el evento de que EL INMUEBLE no cumpla con la normatividad vigente o no se obtengan las autorizaciones necesarias, <u>desde ahora las partes convienen en localizar otro predio que cumpla con los requisitos exigidos,</u> reconociendo EL</p>	<p>EL INMUEBLE en donde se construirá el relleno sanitario, determinado por EL CONCEDENTE, es el terreno con superficie de 17-20-00 hectáreas, ubicado en el sitio denominado Ex Hacienda Santa Fe, que se localiza en las inmediaciones del SITIO ACTUAL en el Municipio de Veracruz y será otorgado al CONCEDENTE mediante la celebración de un contrato de comodato con la Administración Portuaria Integral de Veracruz. Asimismo, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el "TÍTULO DE CONCESIÓN", EL CONCEDENTE, previa autorización de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, otorgará la posesión del inmueble descrito a LA CONCESIONARIA, en el entendido que dicho INMUEBLE no podrá ser utilizado para otro fin que no sea la operación del servicio público de</p>





CONCEDENTE los gastos incurridos en LOMA IGUANA Y ATILLO.

disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial objeto de la presente concesión y no se podrá transferir su uso o goce a terceros..."

Del análisis comparado a esta modificación, únicamente del primer párrafo de la cláusula quinta del Título de Concesión, se advierte lo siguiente:

- En un principio, el inmueble donde se construiría el relleno sanitario, determinado por el concedente, sería el denominado LOMA IGUANA Y ATILLO, ubicado en el Municipio de la Antigua, Veracruz.
- Posteriormente, con la celebración del convenio modificadorio, el predio de LOMA IGUANA Y ATILLO ya no sería el inmueble donde se construiría el relleno sanitario, sino que ahora dicho inmueble sería el terreno con superficie de 17-20-00 hectáreas, ubicado en el sitio denominado Ex Hacienda Santa Fe, que se localiza en las inmediaciones del sitio actual en el Municipio de Veracruz, Ver., y que sería otorgado al concedente mediante la celebración de un contrato de comodato con la Administración Portuaria Integral de Veracruz (APIVER), por lo que el primer cambio en esta modificación ocurrió respecto del inmueble donde se realizaría el relleno sanitario materia de la concesión.
- Asimismo, antes de la modificación del primer párrafo de la condición quinta del Título de Concesión, se establecía que, en caso de que el inmueble no cumpliera con la normatividad vigente o no se obtuvieran las autorizaciones necesarias, desde entonces las partes habían convenido que localizarían otro predio que cumpliera con los requisitos exigidos.





Sin embargo, en la “modificación” al primer párrafo de la condición quinta del Título de Concesión, con la celebración del referido Convenio Modificadorio, el Ayuntamiento de Veracruz y la Concesionaria acordaron suprimir esta parte de la condición quinta, donde se establecía el compromiso de localizar otro predio en caso de que el inmueble elegido no cumpliera con la normatividad vigente o no se obtuvieran las autorizaciones necesarias.

Sobre el primer párrafo de la cláusula quinta de la concesión, en el Convenio Modificadorio, únicamente se estableció el nuevo inmueble donde se construiría el relleno sanitario, pero ya no se estableció el compromiso ni obligación de localizar o conseguir otro inmueble, para el caso de que el nuevo inmueble designado no cumpliera con la normatividad vigente o no se obtuvieran las autorizaciones necesarias.

Con base en lo anterior, es válido y certero concluir que, con la celebración del Convenio Modificadorio de 11 de diciembre de 2017, el relleno sanitario que se construiría para cumplir el objeto de la concesión que nos ocupa, ya no sería en Loma Iguana y Atillo en la Antigua, Ver., sino ahora en el terreno con superficie de 17-20-00 hectáreas, ubicado en el sitio denominado Ex Hacienda Santa Fe, que se localiza en las inmediaciones del sitio actual en el Municipio de Veracruz, Ver.

Asimismo, también es válido y certero concluir que, con la celebración del Convenio Modificadorio de 11 de diciembre de 2017, ya no se pactó (o se suprimió) el compromiso u obligación, para ninguna de las partes, de tener que localizar o conseguir otro inmueble para el caso de que el nuevo inmueble designado no cumpliera con la normatividad vigente o no se obtuvieran las autorizaciones necesarias.

Por lo tanto, la cláusula que preveía la construcción del relleno sanitario en Loma Iguana y Atillo en la Antigua, Ver., con la respectiva condición de localizar otro predio para el caso de que ese inmueble no cumpliera con la normatividad vigente o no se obtuvieran las autorizaciones necesarias, quedó sin efectos con la posterior celebración del Convenio Modificadorio de fecha 11 de diciembre de 2017 que pactaron el Municipio de Veracruz y la Concesionaria.





1.2.- Trámite de la Manifestación de Impacto Ambiental y promoción del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Con motivo del Convenio Modificadorio de 11 de diciembre de 2007, y la designación del nuevo inmueble con superficie de 17-20-00 hectáreas, ubicado en el sitio denominado Ex Hacienda Santa Fe, que se localiza en las inmediaciones del sitio actual en el Municipio de Veracruz, Ver., este Ayuntamiento del Municipio de Veracruz promovió, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto denominado ***"Proyecto ejecutivo del Relleno Sanitario por el Municipio de Veracruz"***, precisamente para poder utilizar el nuevo predio acordado en el referido convenio modificadorio, con la finalidad de poder cumplir el objeto de la concesión.

Agotadas las etapas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dictó resolución definitiva en fecha 28 de octubre de 2019, notificándola mediante Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08497 en fecha 6 de noviembre de 2019, según respectiva constancia de notificación, mismas que obran en autos y de las cuales se corrió traslado a la concesionaria.

En esta resolución, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental determinó **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** solicitada para el proyecto denominado ***"Proyecto ejecutivo del Relleno Sanitario por el Municipio de Veracruz"***, con base en las siguientes consideraciones (que se transcriben):

(Páginas 13-15)“...el **proyecto** consiste en la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de un relleno sanitario en el municipio de Veracruz, para la disposición de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, que no sean valorizables o no puedan ser tratados y que sean generados por el municipio de Veracruz...”





“...el terreno propuesto para el desarrollo del **proyecto** se encuentra ubicado al sur del actual sitio de disposición final de residuos sólidos, conocido como Santa Fe, ubicado al noroeste de la ciudad y puerto de Veracruz. El área propuesta se localiza al norte de la Vía Férrea de la Administración Portuaria Integral de Veracruz (APIVER)..."

“...El polígono del **proyecto** colinda al norte con un terreno provisto con vegetación natural de dunas costeras y de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia. En lo que se refiere a la colindancia Sur, se tiene la continuación del predio propiedad del **promovente**, en el cual también presenta vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia; existe un muro de tabique como cerca y un camino de terracería, por último, en la colindancia Oeste existe un camino de terracería y áreas con vegetación natural de dunas costeras y de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, en este lindero no se tiene cerca perimetral..."

“...Cabe mencionar que esta **DGIRA** realizó la proyección de la ubicación del **proyecto** para su análisis, en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (**SIGEIA**), donde los resultados indicaron, que el polígono donde se ubica corresponde a vegetación de Selva baja subcaducifolia Vegetación de dunas costeras, asimismo indica que parte del polígono (41,645.017 m² de los 185,527.016 m²) se encuentra dentro de zona considerada Humedal Clase P (Palustre), de igual forma el sitio se encuentra clasificado en la categoría de nivel Alto de vulnerabilidad por inundación ante el cambio climático, debido a su baja altitud..."

(Páginas 54-55) “...esta **DGIRA** analizó la viabilidad ambiental del **proyecto** en apego al artículo 44 del **RLGEEPAMEIA** que obliga a esta Dirección a considerar, al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, los posibles efectos a desarrollarse, en los ecosistemas de que se traté, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que los conforma, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, así como la utilización de los recursos





naturales en forma que se respete dichos recursos y de acuerdo con los establecido en los Considerando **5** del presente oficio, esta **DGIRA** concluye que la que sitio propuesto para el desarrollo del **proyecto** no es viable, ya que se encuentra en una zona de humedal tipo palustre donde se establece vegetación asociada a dunas costeras, las cuales ofrecen servicios ambientales diversos ya que funcionan como un regulador de ciclo hidrológico local, carga y recarga de acuíferos; son hábitat para una amplia diversidad de flora y fauna local, son sitios de descanso de aves migratorias; protegen a las zonas urbanas de inundaciones sirviendo como áreas de amortiguamiento..."

"...el **proyecto** se encuentra en la región terrestre prioritaria "**Dunas costeras del centro de Veracruz**", la cual tiene un valor de conservación alto y la problemática está asociada a la tala de vegetación de dunas, asimismo el sitio donde se ubica el **proyecto** está inmerso en un Área de Importancia para la Conservación de Aves denominada "Centro de Veracruz" la cual es una región crítica (cuello de botella) para aproximadamente 236 spp migratorias Neo tropicales de relevancia a escala mundial..."

...RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN solicitada para el **proyecto** denominado "**Proyecto ejecutivo del Relleno Sanitario por el Municipio de Veracruz**", con fundamento en los artículos 30 y 35 fracción III, inciso a) de la **LGEERA** y 45 del **RLGEEPAMEIA** de conformidad con los argumentos expuestos en los Considerandos **5** y **9** del presente oficio resolutivo..."

Inconforme con tal resolución, en tiempo y forma, este Ayuntamiento del Municipio de Veracruz promovió juicio contencioso administrativo, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quedando radicado el expediente número 103/20-EAR-01-6, con la finalidad de que se anulara la resolución de la autoridad ambiental y se nos autorizara el proyecto propuesto.

En fecha 22 de febrero de 2021, esta Sala Especializada dictó sentencia en la que desestimó la demanda de este Ayuntamiento y reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada. Posteriormente, este Tribunal dictó auto de 12 de abril de 2021, en donde hizo constar que esta





sentencia quedó firme y, en consecuencia, ordenó archivar el juicio como asunto concluido.

Por lo tanto, la resolución administrativa dictada por la autoridad ambiental federal, que niega autorizar el proyecto para la realización del relleno sanitario en el Municipio de Veracruz, materia de la concesión que aquí nos ocupa, constituye firmeza y cosa juzgada, en virtud de haber sido reconocida en su validez por el Tribunal Federal.

1.3.- Causa de terminación del título de concesión, por hacerse imposible la prestación del servicio de disposición final objeto de la presente concesión.

El título de concesión materia de este asunto establece, en su condición vigésimo primera-punto número 3, que la presente concesión se terminará en los siguientes casos: (...) **3. El hacerse imposible la prestación del servicio de disposición final, objeto de la presente concesión.**

De acuerdo con el párrafo primero de la condición segunda del Título de Concesión de 2007, se estableció que su objeto es que la concesionaria proporcione el servicio de disposición final de la basura y demás residuos sólidos municipales en el inmueble donde sería construido el relleno sanitario sin causar perjuicio al medio ambiente; basura y residuos que serían generados por el Municipio de Veracruz, de terceros y de otros municipios autorizados por el concedente.

Es cierto que en un principio se estableció en la condición quinta de la concesión, que el inmueble donde sería construido el relleno sanitario sería el ubicado en el sitio denominado Loma Iguana y Atillo, en el Municipio de la Antigua, Veracruz, sin embargo, lo establecido en esta condición quinta quedó sin efectos con lo pactado en la cláusula tercera del convenio modificatorio de este título de concesión, en donde se pactó que el inmueble donde sería construido este relleno sanitario ahora sería únicamente en un terreno con superficie de 17-20-00 hectáreas que se ubica en el sitio denominado Ex Hacienda Santa Fe, que se localiza en las inmediaciones del sitio donde se recibían los residuos sólidos Municipales y que sería otorgado en comodato por la Administración Portuaria Integral de Veracruz.





Por lo tanto, y a consideración de esta autoridad municipal, el hecho de que exista un acto de autoridad federal¹, firme en sus efectos y reconocimiento de validez², que no autoriza construir el relleno sanitario en el inmueble pactado en el convenio modificadorio citado en el párrafo que antecede, **hace imposible la prestación del servicio de disposición final objeto de la presente concesión**; imposibilidad que se confirma, por el hecho de que, a diferencia de lo que se establecía originalmente en la condición quinta de la concesión, en la cláusula tercera del convenio modificadorio ya no se estableció la obligación ni el deber legal para ninguna de las partes de tener que conseguir otro inmueble para el caso de que el elegido en primer lugar no cumpliera con la normatividad vigente o no se obtuvieran las autorizaciones jurídicas necesarias.

En el presente caso, la construcción y operación de un relleno sanitario en el nuevo inmueble pactado en el convenio modificadorio de referencia, requiere contar previamente con la respectiva autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal. El hecho de que esta Secretaría haya negado la autorización para la construcción y operación de tal relleno sanitario, se reitera, **hace imposible la prestación del servicio de disposición final objeto de la presente concesión**.

Situación que encuadra en la causal de terminación de la Concesión materia de este asunto, prevista en la condición vigésimo primera, punto 3, de dicho título, que a la letra dice:

“

VIGESIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN.

La presente concesión se terminará en los siguientes casos

¹ Resolución administrativa contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08497 de 28 de octubre de 2019, a través de la cual el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal negó la autorización solicitada por este Ayuntamiento para el Proyecto denominado “**Proyecto Ejecutivo del Relleno Sanitario para el Municipio de Veracruz**”, correspondiente al título de concesión materia del expediente en que se actúa.

² Mediante sentencia de 22 de febrero de 2021 dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 103/20-EAR-01-6, se reconoció la validez de la resolución administrativa antes referida.





[...]

3. El hacerse imposible la prestación del servicio de disposición final, objeto de la presente concesión.”

1.4.- Valoración probatoria.

En el considerando tercero de la presente resolución, se precisaron los medios de prueba con que se cuentan para acreditar la causa de terminación de la concesión, basada en el hecho de resultar imposible prestar el servicio de disposición final materia de la presente concesión; tales medios de probatorios son los siguientes:

- **Documental Pública:** Consistente en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2021 dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 103/20-EAR-01-6, en la cual se resolvió reconocer la validez de la diversa resolución administrativa de fecha 28 de octubre de 2019, contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08497, emitida por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.
- **Documental Pública:** Consistente en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2021 que declaró la firmeza de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número 103/20-EAR-01-6, que ordena el archivo del juicio como asunto concluido.
- **Documental Pública:** Consistente en la resolución administrativa de fecha 28 de octubre de 2019, contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08497, emitida por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, que determinó negar la autorización solicitada para el “Proyecto Ejecutivo del Relleno Sanitario por el Municipio de Veracruz”, bajo la consideración de que el terreno propuesto al efecto resulta ser inviable para dicho proyecto, por contravenir con las disposiciones en materia ambiental.





- **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007, y de su respectivo Convenio Modificatorio de 11 de diciembre de 2017, que el Municipio de Veracruz, por conducto de su Ayuntamiento, otorgó a la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como para la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales, en el Municipio de Veracruz; copias certificadas que obran agregadas dentro del expediente número PMAVER/DJ/EXP-051/2019 del índice de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de Veracruz, el cual a su vez obra agregado a este expediente en que se actúa.

La siguiente valoración probatoria se realiza conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y sus preceptos que se citan a continuación:

El artículo 50, establece que son medios de prueba: (...) II. *Los documentos públicos o privados.*

El artículo 66 dispone que son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por las personas en ejercicio del servicio público, siendo documentos privados los que no cumplan con la condición anterior. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

Por su parte, el artículo 67 prevé que los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, harán fe en el Estado de Veracruz, sin necesidad de legalización; mientras que los numerales 68 y 90 disponen que los documentos públicos se tendrán por legítimos, eficaces y harán prueba plena.

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora reconoce la legitimación, eficacia y el pleno valor probatorio de los documentos públicos que obran en el expediente de este procedimiento y que arriba





han quedado precisados, conforme a los cuales queda plenamente demostrados los siguientes hechos:

- De acuerdo con la copia certificada del expediente número PMAVER/DJ/EXP-051/2019 del índice de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de Veracruz, que obra agregado a este expediente en que se actúa, junto con el título de concesión materia de este asunto y su respectivo convenio modificatorio de 11 de diciembre de 2017, en las condiciones y cláusulas que se han precisado, inicialmente se había establecido que el inmueble donde se construiría el relleno sanitario materia de este asunto sería en el predio denominado Loma Iguana y Atillo, ubicado en el Municipio de la Antigua, Veracruz, y que, en caso de que este inmueble no cumpliera con la normatividad vigente o no obtuviera las autorizaciones necesarias, el concedente se comprometía a buscar y obtener otro predio para poder cumplir con el objeto de la concesión.

Esta condición que establecía el predio de Loma Iguana y Atillo, y el compromiso de buscar y obtener otro inmueble para el caso de que aquel no pudiera utilizarse, quedó sin efectos, a voluntad de la concesionaria y el concedente, al haber celebrado el convenio modificatorio de 11 de diciembre de 2017.

- De conformidad con la copia certificada del expediente número PMAVER/DJ/EXP-051/2019 del índice de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de Veracruz, que obra agregado a este expediente en que se actúa, junto con el título de concesión materia de este asunto y su respectivo convenio modificatorio de 11 de diciembre de 2017, en las condiciones y cláusulas que se han precisado, así como con el reconocimiento expreso de la concesionaria en el punto 9 página 11 de su escrito inicial de defensa (en término de los artículos 50, 51, 106 y 107 del Código adjetivo de la materia) se tiene acreditado que el inmueble donde ahora se realizaría el relleno sanitario, consiste en el terreno con superficie de 17-20-00 hectáreas que se ubica en el sitio denominado Ex Hacienda Santa Fe, que se localiza en las inmediaciones del sitio donde se recibían los residuos sólidos Municipales y que sería otorgado en comodato por la Administración Portuaria Integral de Veracruz.





Asimismo, con estas probanzas queda demostrado que, con la celebración del convenio modificatorio, el concedente y la concesionaria ya no pactaron el compromiso ni la obligación de tener que buscar y conseguir otro inmueble, para el caso de que no se obtuvieran las autorizaciones necesarias para el nuevo terreno acordado en el convenio modificatorio.

- Con la resolución administrativa contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08497 de 28 de octubre de 2019, emitida por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, queda plenamente demostrado que, la autoridad ambiental competente, resolvió en definitiva no autorizar la construcción y operación del relleno sanitario en el nuevo inmueble que se pactó en el convenio modificatorio del título de concesión materia de este asunto, ya que, las características y ubicación del predio, se contrapone a las normas ambientales vigentes, por lo que no es viable ni posible, jurídica ni materialmente, utilizar dicho terreno para el objeto de la presente concesión.
- Con la sentencia de 22 de febrero de 2021 dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 103/20-EAR-01-6, y su acuerdo 12 de abril de 2021, por el que se declaró su firmeza y se ordenó el archivo de ese juicio como asunto totalmente concluido, aunado a que estas resoluciones constituyen hechos notorios para este Ayuntamiento de Veracruz, al haber sido parte actora en este juicio y recibir las notificaciones correspondientes por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 48 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, queda plenamente demostrado que la resolución administrativa contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08497 de 28 de octubre de 2019, emitida por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, que negó la autorización para construir el relleno sanitario materia de la concesión de mérito, adquirió la calidad de cosa juzgada, en virtud del reconocimiento definitivo y firme de su validez.





Con el material probatorio que ha sido valorado y relacionado con las constancias de autos, queda plenamente demostrado que, con la resolución administrativa de la autoridad ambiental que negó la autorización para construir el relleno sanitario en el inmueble acordado en el convenio modificatorio de marras, aunado al hecho de que no se pactó la obligación de obtener un nuevo predio para tales efectos, se configura, en la especie, un impedimento legal, externo a la voluntad de la concesionaria y el concedente, que **hace imposible la prestación del servicio de disposición final objeto de la presente concesión.**

Al quedar plenamente demostrados estos hechos, en la especie, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de terminación de la concesión, prevista en el condición vigésima primera, punto 3, del título de concesión.

1.5.- Respeto y consideración a la garantía de audiencia.

En este procedimiento, a la concesionaria le fue respetado, en tiempo y forma, su derecho de defensa y sus garantías de audiencia y debido proceso.

Así, en autos obran agregados los siguientes documentos:

- Escrito de 28 de julio de 2021, signado por el representante legal de la concesionaria, a través del cual formuló sus manifestaciones de defensa y aportación de pruebas en este asunto.
- Escrito de 22 de diciembre de 2021, signado por el representante legal de la concesionaria, a través del cual formuló sus alegatos y aportó una prueba superveniente en los términos que indica en ese escrito de alegatos.

Visto el contenido integral de cada uno de estos escritos, se procede a analizar lo que la concesionaria manifestó en su defensa, respecto de la causal de terminación de la concesión que se fundamenta en la condición vigésima primera, punto 3, del título de concesión y que se motiva en el hecho de hacerse imposible la prestación del servicio de disposición final objeto de la concesión.





Por cuanto hace a su escrito inicial de defensa, recibido el 28 de julio de 2021, el cual está integrado por 25 hojas-páginas, con contenido sólo de lado anverso (en una sola cara de las hojas), esta autoridad advierte lo siguiente:

- De las 25 páginas que integran su escrito inicial de defensa, se aprecia que es en la página 17 donde la concesionaria formula manifestaciones concretas en relación a esta causal de terminación, en los términos siguientes (se transcribe):

“...Un vez que el nuevo sitio para construir el relleno sanitario municipal elegido por el Ayuntamiento ubicado en el terreno con superficie de 17-20-00 hectáreas, ubicado en el sitio denominado Ex Hacienda Santa Fe, que se localiza en las inmediaciones del tiradero a cielo abierto, no fue autorizado por las autoridades ambientales para construir y operar el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos, y al encontrarse construir por mi representada, en cumplimiento al Título de Concesión el relleno sanitario del Municipio de Veracruz en los predios de Loma Iguana y Atillo del Municipio de la Antigua, sitio que también fue elegido por el Municipio de Veracruz para este efecto, el cual cuenta con autorización de manifiesto de impacto ambiental y del proyecto ejecutivo, es procedente la operación de dicho relleno sanitario al amparo del Título de Concesión, sin que por lo tanto, se presente la causal prevista en la Condición VIGÉSIMA PRIMERA, numeral 3 del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007, como equivocadamente lo considera esa autoridad en su acuerdo de fecha 28 de abril de 2021...”

- En la página 19 de su escrito de defensa, la concesionaria manifestó que:

“...De lo anterior resulta que no se presenten ninguna de las causas de extinción establecidas en el artículo 987 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que no procede que se decrete la extinción de la concesión, como indebidamente lo pretende esa autoridad, ya que no cuenta con elemento alguno para hacerlo, en virtud de que su acuerdo de fecha 28 de abril de 2021, por el cual se notifica a mi representada el procedimiento de extinción, para que ejerza su derecho de defensa, no se encuentra





debidamente fundado, razonado y motivado, como lo requiere el último párrafo de la Condición Vigésima Primera del Título de Concesión.

Por último, lo que procede de acuerdo al Título de Concesión, es que tanto el Municipio de Veracruz, por conducto de sus autoridades y mi representada, celebremos acuerdo por el cual, ambas partes cumplan con las obligaciones que adquirieron en el Título de Concesión, más aún, cuando mi representada construyó e instaló al cien por ciento el relleno sanitario del Municipio de Veracruz que le fue concedido y se encuentra listo para operar en los predios de Loma Iguana y Atillo, Municipio La Antigua, y de tener alguna imposibilidad el Municipio de Veracruz, para depositar sus residuos sólidos en el mencionado relleno sanitario, acordar con mi representada la solución más viable para cumplir con la concesión, tomando las acciones pertinentes que procedan..."

De lo anterior, se desprende que las manifestaciones de la concesionaria son en el sentido de que, si resultó negativa la autorización para construir y operar el relleno sanitario en el nuevo terreno que se pactó en el convenio modificatorio de 11 de diciembre de 2017, lo que procede es que este Municipio de Veracruz ahora elija como nuevo terreno, para construir y operar el relleno sanitario, el denominado Loma Iguana y Atillo, en La Antigua, Veracruz, por considerar que se encuentra listo para esos efectos según la propia concesionaria, por lo que, esta empresa manifiesta que no se actualiza la causal de terminación de la concesión prevista en la condición vigésima primera punto 3 del título de concesión. Con excepción de lo dicho en las páginas 17 y 19 del escrito de defensa, el resto de las manifestaciones vertidas en las demás páginas de este escrito, no se dirigen a combatir, de forma concreta y específica, esta causal de terminación de la concesión que aquí se analiza, por lo que, con excepción de lo manifestado en las páginas 17 y 19, las manifestaciones contenidas en las páginas restantes de este escrito de defensa se califican de inoperantes para efectos del análisis de esta causal de terminación de concesión prevista en la condición vigésima primera punto 3 del título de concesión.

Visto también su escrito de alegatos, se aprecia que la concesionaria no manifestó algo concreto ni específico en torno a esta causal de





terminación de la concesión, sino únicamente su reiteración en el sentido de que este Municipio debe utilizar el terreno Loma Iguana y Atillo, de La Antigua, Ver., para construir y operar el relleno sanitario.

Teniéndose a la vista en este momento todas y cada una de las probanzas que la concesionaria ofreció en este procedimiento.

1.6.- Conclusión.

A consideración de esta autoridad municipal, en los autos de este expediente queda plenamente demostrada la configuración de la causal de terminación de la concesión, prevista en la condición vigésima primera, punto 3, del título de concesión materia de este procedimiento.

Al respecto, se considera que las manifestaciones de defensa que formuló la concesionaria sobre esta causal de terminación, resultan ser ineficaces por infundadas, tal como se evidencia a continuación:

La concesionaria sostiene que, si resultó negativa la autorización para construir y operar el relleno sanitario en el nuevo terreno que se pactó en el convenio modificatorio de 11 de diciembre de 2017, “**lo procedente**” es que este Municipio de Veracruz opte como nuevo terreno, para construir y operar el relleno sanitario, el denominado Loma Iguana y Atillo, en La Antigua, Veracruz.

Sin embargo, **no es cierto que resulte procedente** esto que propone la concesionaria, tan es así que no existe fundamento legal de tal procedencia ni tampoco medio probatorio al respecto.

Es cierto que en un principio se estableció en la condición quinta de la concesión, que el inmueble donde sería construido el relleno sanitario sería el ubicado en el sitio denominado Loma Iguana y Atillo, en el Municipio de La Antigua, Veracruz, sin embargo, **lo establecido en esta condición quinta quedó sin efectos con lo pactado en la cláusula tercera del convenio modificatorio de este título de concesión**, en donde se pactó que el inmueble donde sería construido este relleno





sanitario, ya no sería en Loma Iguana y Atillo, sino que ahora sería únicamente en un terreno con superficie de 17-20-00 hectáreas que se ubica en el sitio denominado Ex Hacienda Santa Fe, que se localiza en las inmediaciones del sitio donde se recibían los residuos sólidos Municipales y que sería otorgado en comodato por la Administración Portuaria Integral de Veracruz.

Ahora bien, también es cierto que en un principio, la condición quinta de la concesión que establecía el terreno de Loma Iguana y Atillo, preveía que, si el terreno no cumplía con la normativa vigente o no se obtuvieran las autorizaciones respectivas, desde ese momento el concedente y la concesionaria convenían en localizar otro predio que cumpliera con los requisitos exigidos.

Empero, en fecha 11 de diciembre de 2017, este Municipio concedente y la concesionaria celebraron un convenio modificatorio en donde, en su cláusula tercera, no sólo se pactó el nuevo terreno donde se construiría el relleno sanitario, sino que también se suprimió el compromiso, obligación y/o convenio acerca de tener que localizar otro predio que cumpliera con los requisitos exigidos para el caso de que el elegido no resultara apto para ello, es decir, en este convenio modificatorio ya no se estableció la obligación, para ninguna de las partes, de tener que localizar otro predio para el caso de que el ahí designado no cumpliera con las normas vigentes o no obtuviera las autorizaciones respectivas, ni mucho menos se estableció la obligación de tener que retornar al terreno pactado originalmente en la Loma Iguana y Atillo, de La Antigua, Veracruz.

Como se puede apreciar, en un principio, la voluntad de este Municipio y la concesionaria era que, si el terreno de Loma Iguana y Atillo no cumplía con las normas o no obtuviera las autorizaciones necesarias, las partes se comprometían a localizar otro predio que sí cumpliera con los requisitos exigidos.

Sin embargo, esa voluntad quedó sin efectos y sin vigencia cuando se celebró el convenio modificatorio de 11 de diciembre de 2017, puesto que, de acuerdo con la cláusula tercera de este convenio, ante el evento de que el nuevo terreno elegido no cumpliera con la normatividad vigente o no obtuviera las autorizaciones necesarias, este Municipio de Veracruz y la concesionaria ya no tuvieron la voluntad de pactar el compromiso de





tener que localizar otro predio que cumplirá con los requisitos exigidos, ni mucho menos el compromiso ni obligación de tener que utilizar el predio de Loma Iguana y Atillo, en La Antigua, Veracruz.

Es por lo anterior que, se considera que lo manifestado por la concesionaria resulta ineficaz por carecer de fundamento legal y base probatoria, ya que, en el convenio modificatorio de 11 de diciembre de 2017 nunca se pactó la obligación de tener que recurrir al predio de Loma Iguana y Atillo, en La Antigua, Ver., para el caso de que el nuevo predio ahí convenido no obtuviera las autorizaciones legales necesarias; de igual forma, se tiene que, del material probatorio aportado por la concesionaria, de ninguna de sus pruebas se desprende algún medio que acredite la obligación de este Municipio de Veracruz, de tener que localizar otro predio, o utilizar el de Loma Iguana y Atillo, para el caso de que el nuevo terreno designado en el convenio modificatorio no obtuviera las autorizaciones necesarias; en consecuencia, las manifestaciones de defensa de la concesionaria, en relación a esta causal de terminación de la concesión, no sólo carecen de fundamento, sino que también carecen de base probatoria.

El servicio público que fue concesionado a la empresa Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., se fundamenta en el título de concesión y en su convenio modificatorio, lo cual es del consentimiento de esa concesionaria, al haber estampado su firma por conducto de su representante legal. Y con fundamento en ese título de concesión y su respectivo convenio, en ninguna parte se establece la obligación de este Municipio de Veracruz de tener que localizar otro predio (ni tampoco recurrir el de Loma Iguana y Atillo) para el caso de que el elegido en el convenio modificatorio no obtuviera las autorizaciones necesarias, por lo mismo, no existe fundamento legal que obligue a este Municipio a convenir o comprometerse para la localización u obtención de otro terreno para construir el relleno sanitario, ya que para tales efectos se había elegido únicamente el terreno designado en el convenio modificatorio y no algún otro.

Por otra parte, resulta inoperante lo manifestado por la concesionaria en el sentido de que el terreno de Loma Iguana y Atillo, en La Antigua, Veracruz, supuestamente se encuentre “listo” o “apto” para operar un relleno sanitario, ya que, con independencia de que esto fuere cierto o no, en autos ha quedado plenamente demostrado que no existe prueba





ni fundamento legal aplicable que obligue a este Municipio de Veracruz y a su Ayuntamiento a tener que utilizar ese terreno de Loma Iguana y Atillo, ya que, en el convenio modificadorio, se pactó con la concesionaria que, el único terreno que se utilizaría para ello, sería el designado en la cláusula tercera de ese convenio y no algún otro, ni mucho menos el de Loma Iguana y Atillo, por lo que, lo manifestado por la concesionaria, en el sentido de que el terreno de Loma Iguana y Atillo resulta apto para el relleno sanitario deviene por demás inoperante, debiendo estarse a la disposición vigente en el convenio modificadorio que la misma concesionaria firmó.

Lo anterior es así, porque, si en un principio así se pactó en la condición quinta del título de concesión, se tiene que, si nuevamente así lo hubieren querido las partes, entonces también lo hubiesen pactado en la cláusula tercera del convenio modificadorio de 11 de diciembre de 2017, lo cual no ocurrió, toda vez que la voluntad de las partes fue construir el relleno sanitario única y exclusivamente en el nuevo terreno ahí convenido; por lo que, si en este convenio modificadorio, este Municipio y la concesionaria ya no pactaron ni convinieron el compromiso de localizar otro predio o utilizar el de Loma Iguana y Atillo, para el caso de que el nuevo designado no obtuviera la autorizaciones necesaria, entonces, ello significa que las partes ya no tuvieron esta voluntad, como sí la habían tenido inicialmente cuando se celebró el título de concesión.

Es por lo anterior que, si el nuevo terreno que se pactó en el convenio modificadorio, no puede ser utilizado, legal ni materialmente, para el objeto materia de la concesión que nos ocupa, con motivo de existir un acto de autoridad federal competente que niega su autorización para tales efectos, el cual se encuentra firme y confirmado en su validez, entonces, ello configura un impedimento que hace imposible, legal y materialmente, la prestación del servicio público de disposición final objeto de la concesión, puesto que, al no obtener la autorización necesaria para construir el relleno sanitario en el terreno convenido, porque las características y ubicación de este terreno resultan ambientalmente inviables para tales efectos y fines (como se establece en la resolución de la autoridad federal que negó la autorización), entonces, es evidente que no es posible que la concesionaria cumpla con la obligación que le derivó del título de concesión, consistente en prestar el servicio público de disposición final, es decir, no es posible cumplir el objeto de la concesión, en los términos convenidos para ello.





En efecto, no le asiste la razón ni la verdad a la empresa concesionaria cuando afirma que no se actualiza esta causal de terminación de la concesión, puesto que, al contrario, en el presente caso, sí se actualiza la causal de terminación de la concesión prevista en la condición vigésima primera, punto 3, del título de concesión, porque la negativa en la autorización para utilizar el terreno como relleno sanitario, hace imposible la prestación del servicio de disposición final objeto de la concesión e impide, tanto a la concesionaria como a este Municipio concedente, cumplir con las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que, con fundamento y motivo de lo anteriormente expuesto, en aras de la legalidad, seguridad y certeza jurídica, así salvaguarda del servicio público, lo procedente en este caso es hacer valer y respetar la voluntad de las partes que se pactó en el título de concesión y, en consecuencia, decretar la terminación de la de concesión, con fundamento en los siguientes preceptos de derecho:

Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz:

Artículo 96 bis. Las concesiones para prestar servicios públicos municipales deberán sujetarse a las bases siguientes:

*III. Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, limitando el término de las mismas, que no excederá de quince años, **así como las causas de extinción** y la forma de vigilancia en la prestación del servicio.*

Artículo 97. La extinción de las concesiones de servicios públicos municipales procederá cuando:

III. No se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión;

Artículo 98. El Ayuntamiento, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá declarar o decretar en cualquier tiempo la extinción de la concesión. En el caso previsto por la fracción I del mismo artículo, también el Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán decretar la extinción.

La resolución que declare o decrete la extinción de las concesiones se sujetará a lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable.





Título de Concesión Relleno Sanitario 2007, otorgado por el Municipio de Veracruz a Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., condiciones:

DÉCIMA SEGUNDA.- DERECHOS Y FACULTADES.

I. Determinar la extinción de la concesión, en los términos de los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Veracruz, cuando proceda alguna de las causas señaladas en estos artículos, estas causas deberán estar siempre debidamente fundadas, razonadas y motivadas.

II. Ejercer las demás facultades que le confiere la presente concesión y la ley.

VIGESIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN.

La presente concesión se terminará en los siguientes casos: [...]

3. El hacerse imposible la prestación del servicio de disposición final, objeto de la presente concesión.

Por lo que, si en el presente caso, existe un obstáculo legal y material que impide utilizar el inmueble que se pactó para prestar el servicio público concesionado, entonces, se hace imposible la prestación del servicio de disposición final, objeto de la concesión que nos ocupa, de ahí que lo jurídicamente procedente es decretar la terminación de la concesión.

2.- Por razón de método, ahora procede referirse en segundo lugar a "***El hecho de que la concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., haya incumplido con la concesión, al no haber actualizado la garantía de sus obligaciones como concesionaria***", en los términos siguientes:

Tercera.- *En las constancias de autos obra agregado el original del Oficio No. TMV/0926/2020 de fecha 5 de noviembre de 2020, con firma autógrafo de la Mtra. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, a través del cual informa dentro de este procedimiento que, en relación a la garantía a que se refieren las condiciones décima séptima y vigésima primera-*





punto 4 del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007 que otorgó el Municipio de Veracruz a la empresa concesionaria “Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V.”, ahora denominada Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., **“esta Tesorería Municipal no ha recibido por parte de la referida empresa, el documento relativo a la garantía y/o su actualización”**.

Esta situación y/o conducta omisa podría constituir la causal de terminación del referido título de concesión, con fundamento en la condición décima séptima y vigésima primera, punto número 4, página 21, de dicha concesión, la cual establece:

“...Título de Concesión.

“...DÉCIMA SÉPTIMA.- GARANTÍAS.

LA CONCESIONARIA garantiza el cumplimiento de sus obligaciones objeto de esta concesión, a través de una fianza del 10% (diez por ciento) del valor total de la inversión requerida para la construcción de la primera celda del relleno sanitario, que será entregada dentro del término de quince días naturales siguientes.

La fianza será expedida por una institución legalmente autorizada y a satisfacción de **EL CONCEDENTE** renovada anualmente y actualizada conforme a la inversión pendiente.

VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN

La presente concesión se terminará en los siguientes casos:

4. Si **EL CONCEDENTE** y **LA CONCESIONARIA** no mantienen o no actualizan la garantía a su cargo a que se refiere la condición décima séptima de la presente concesión...”

2.1.- Valoración probatoria.

En el considerando tercero de la presente resolución, se precisaron los medios de prueba con que se cuentan para acreditar la causa de terminación de la concesión, basada en el hecho de que la concesionaria haya incumplido con la concesión, al no haber renovado y/o actualizado





la garantía de sus obligaciones como concesionaria; tales medios probatorios son los siguientes:

- **Documental pública:** Consistente en original del Oficio No. TMV/0926/2020 de fecha 5 de noviembre de 2020, emitido por la Mtra. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, a través del cual informa dentro de este procedimiento que, en relación a la garantía a que se refieren las condiciones décima séptima y vigésima primera-punto 4 del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007, esa Tesorería Municipal no ha recibido por parte de la concesionaria, el documento relativo a la garantía y/o su actualización; y
- **Documental privada:** Consistente en la copia simple de la Fianza de fecha 22 de agosto de 2007, emitida por Afianzadora ASERTA, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el Título de Concesión, así como también copia simple del último refrendo de fecha 2 de abril de 2018 emitida por Fianzas Dorama, S.A. Probanzas que ofreció y exhibió la concesionaria en su escrito inicial de defensa y que identifica como prueba documental número 15.
- **Documental pública:** Consistente en original del Oficio No. TMV/0207/2022 de fecha 1 de marzo de 2022, emitido y firmado de manera electrónica por la Mtra. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, a través del cual informa dentro de este procedimiento que, en relación a la garantía a que se refieren las condiciones décima séptima y vigésima primera-punto 4 del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007, durante los años 2018, 2019 y 2020 esa Tesorería Municipal no ha recibido por parte de la concesionaria, el documento relativo a la garantía y/o su actualización.
- **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007, y de su respectivo Convenio Modificatorio de 11 de diciembre de 2017, que el Municipio de Veracruz, por conducto de su Ayuntamiento, otorgó a la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión





total privada recuperable, así como para la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales, en el Municipio de Veracruz; copias certificadas que obran agregadas dentro del expediente número PMAVER/DJ/EXP-051/2019 del índice de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de Veracruz, el cual a su vez obra agregado a este expediente en que se actúa.

La siguiente valoración probatoria se realiza conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y sus preceptos que se citan a continuación:

El artículo 50, establece que son medios de prueba: (...) II. *Los documentos públicos o privados; (...) VIII. Los informes, siempre y cuando el ofrecimiento se limite estrictamente a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades requeridas.*

El artículo 66 dispone que son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por las personas en ejercicio del servicio público, siendo documentos privados los que no cumplan con la condición anterior. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

Por su parte, el artículo 67 prevé que los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, harán fe en el Estado de Veracruz, sin necesidad de legalización; mientras que los numerales 68 y 90 disponen que los documentos públicos se tendrán por legítimos, eficaces y harán prueba plena.

En relación a la prueba de informes, el artículo 46 prevé que la autoridad podrá ordenar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto; mientras que el numeral 49 dispone que los servidores públicos y los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las





autoridades en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos en vía de informes.

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora reconoce la legitimación, eficacia y el pleno valor probatorio de los documentos públicos que obran en el expediente de este procedimiento y que arriba han quedado precisados, conforme a los cuales quedan plenamente demostrados los siguientes hechos:

- Con la copia certificada del título de concesión queda demostrado que, conforme a su condición décimo séptima, la concesionaria tiene la obligación de otorgar la garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, queda demostrado que la fianza que debió otorgar sería expedida por una institución legalmente autorizada y a satisfacción del concedente, y renovada anualmente y actualizada conforme a la inversión pendiente.
- Con los informes rendidos por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, que se hace constar en un documento público expedido por tal servidora pública, se acredita que la concesionaria no actualizó ni renovó la garantía a su cargo a que se refiere la condición décima séptima de la concesión.
- Con las documentales privadas que exhibió la concesionaria en este asunto, y que identifica como documental pública número 15 en su escrito inicial de defensa, consistentes en fianza del año 2007 y su supuesto refrendo del año 2018, se acredita que la concesionaria otorgó la fianza y que únicamente la renovó y/o actualizó hasta el año 2018.

Con el material probatorio que ha sido valorado y relacionado con las constancias de autos, queda plenamente demostrado que, en el presente caso, la concesionaria no ha renovado anualmente ni mantenido actualizada la garantía a que se refiere la condición décima séptima del título de concesión, tan es así que únicamente exhibió la





garantía que había otorgado en el año 2007 y su única renovación que hizo hasta el año 2018, sin embargo, omitió renovar y/o actualizar su garantía de los años 2019 y 2020, lo cual coincide con el informe de la Tesorera Municipal de este Ayuntamiento en el sentido de que **“...después de una búsqueda minuciosa en los archivos y expedientes propios de esta Tesorería Municipal, no se encontró documento relativo a la garantía y/o actualización presentada o exhibida por la empresa Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora denominada Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V....”**..., siendo que la concesionaria tiene obligación de renovar y actualizar su garantía de manera anual.

Al quedar plenamente demostrados estos hechos, en la especie, esta autoridad considera que se actualiza la causal de terminación de la concesión, prevista en el condición vigésima primera, punto 4, del título de concesión, que establece que: **“...La presente concesión se termina en los siguientes casos: Si **EL CONCEDENTE** y **LA CONCESIONARIA** no mantienen o no actualizan la garantía a su cargo a que se refiere la condición décima séptima den la presente concesión...”**

2.2.- Respeto y consideración a la garantía de audiencia.

En este procedimiento, a la concesionaria le fue respetado, en tiempo y forma, su derecho de defensa y sus garantías de audiencia y debido proceso.

Así, en autos obran agregados los siguientes documentos:

- Escrito de 28 de julio de 2021, signado por el representante legal de la concesionaria, a través del cual formuló sus manifestaciones de defensa y aportación de pruebas en este asunto.
- Escrito de 22 de diciembre de 2021, signado por el representante legal de la concesionaria, a través del cual formuló sus alegatos y aportó una prueba superveniente en los términos que indica en ese escrito de alegatos.
- Escrito de 10 de marzo de 2022, signado por el representante legal de la concesionaria, a través del cual desahoga vista y formula





manifestaciones sobre el estado que guarda la garantía de sus obligaciones, en términos del título de concesión.

Visto el contenido integral cada uno de estos escritos, se procede a analizar lo que la concesionaria manifestó en su defensa, respecto de la causal de terminación de la concesión que se fundamenta en la condición vigésima primera, punto 4, del título de concesión y que se motiva en el hecho de no mantener o no renovar ni actualizar la garantía a su cargo a que se refiere la condición décima séptima de la concesión.

Por cuanto hace a su escrito inicial de defensa, recibido el 28 de julio de 2021, el cual está integrado por 25 hojas-páginas, con contenido sólo de lado anverso (en una sola cara de las hojas), esta autoridad advierte lo siguiente:

- De las 25 páginas que integran su escrito inicial de defensa, se aprecia que es en las páginas 17 y 18 donde la concesionaria formula manifestaciones concretas en relación a esta causal de terminación, en los términos siguientes (se transcribe):

“...Por lo que respecta, a la garantía que refiere la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Título de Concesión, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mi representada, esta se entregó oportunamente al Municipio de Veracruz, precisamente hace 13 años, con el objeto de que mi representada cumpliera con sus obligaciones al entrar en operación el relleno sanitario de Loma Iguana y Atillo, la cuestión es que el Municipio de Veracruz, desde el mes de abril de 2008, en que estuvo instalado el relleno sanitario al cien por ciento y listo para operar, nunca ha depositado sus residuos sólidos urbanos en dicho relleno sanitario, por lo que resulta incongruente, que la Tesorera Municipal en su Oficio TMV/0926/2020 indique que no ha recibido la mencionada garantía, cuando ésta se entregó hace 13 años, en que dicha Tesorera no formaba parte de la administración municipal, y que no realizó una búsqueda en sus archivos desde el año 2007, por lo que resulta imposible que mencione que no ha recibido la fianza correspondiente, cuando no era posible que lo hiciera en la fecha en que la misma fue expedida.





Por otro lado, también resulta incongruente que la Tesorera Municipal indique que no ha recibido la actualización de la garantía a que nos venimos refiriendo, cuando anualmente se han estado presentando los refrendos correspondientes **hasta el año 2018**, no obstante que el Municipio de Veracruz ha incumplido con su obligación de depositar sus residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario construido por mi representada al amparo del Título de Concesión en los predios de Loma Iguana y Atillo, por lo que, la actualización de la garantía mencionada no es causa de terminación de la concesión por las razones antes expuestas, aunado a que el numeral 4 de la Condición Vigésima Primera del Título de Concesión, establece que tanto el concedente como la concesionaria tiene la obligación de mantener actualizada la garantía a su cargo que refiere la Condición Décima Séptima, esto es, la obligación no es sólo de mi representada, en el caso de que el relleno sanitario concesionado estuviera operando, sino que también es obligación del Municipio de Veracruz. Debiendo tomar en consideración ese Municipio de Veracruz, que una vez que se celebró el Convenio Modificatorio, que cambió el sitio del relleno sanitario, se estaba en espera de las autorizaciones correspondientes del nuevo sitio de disposición final elegido por el Municipio, para modificar y actualizar la fianza. Cabe aquí hacer referencia a la exceptio non adimpleti contractus, esto es, el incumplido no puede exigir cumplimiento..."

Con base en lo anterior, se tiene que la concesionaria manifiesta, en concreto, lo siguiente:

- Que respecto a la garantía que refiere la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Título de Concesión, la concesionaria manifestó que dicha garantía la entregó oportunamente al Municipio de Veracruz en el año 2007, es decir, hace 13 años, misma que refrendó y/o actualizó hasta el año 2018.
- Que resulta incongruente que la Tesorera Municipal en su Oficio TMV/0926/2020 indique que no ha recibido la mencionada garantía, cuando ésta se entregó hace 13 años, en que dicha Tesorera no formaba parte de la administración municipal, por lo que resulta imposible que mencione que no ha recibido la fianza





correspondiente, cuando no era posible que lo hiciera en la fecha en que la misma fue expedida.

- Que también resulta incongruente que la Tesorera Municipal indique que no ha recibido la actualización de la garantía de la concesionaria, cuando anualmente se han estado presentado los refrendos correspondientes hasta el año 2018.
- Que la obligación de mantener actualizada la garantía no es sólo de la concesionaria, sino también del Municipio de Veracruz.
- Que una vez que se celebró el Convenio Modificadorio, que cambió el sitio del relleno sanitario, la concesionaria estaba en espera de las autorizaciones correspondientes del nuevo sitio de disposición final elegido por el Municipio, para modificar y actualizar la fianza.
- Por lo que considera que no se actualiza la causal de terminación de la concesión, prevista en la condición vigésima primera, punto 4, en relación con la condición décimo séptima, ambas del título de concesión.

Con excepción de lo dicho en las páginas 17 y 18 del escrito de defensa, el resto de las manifestaciones vertidas en las demás páginas de este escrito, no se dirigen a combatir, de forma concreta y específica, esta causal de terminación de la concesión que aquí se analiza, por lo que, con excepción de lo manifestado en las páginas 17 y 18, las manifestaciones contenidas en las páginas restantes de este ocreso de defensa se califican de inoperantes para efectos del análisis de esta causal de terminación de concesión prevista en la condición vigésima primera punto 4 del título de concesión.

Visto también su escrito de alegatos, se aprecia que la concesionaria no manifestó algo concreto ni específico en torno a esta causal de terminación de la concesión.

Por último, respecto del escrito de desahogo de vista y/o formulación de manifestaciones sobre lo que convino a sus intereses, recibido el 10 de marzo de 2022, visto y analizado el contenido integral de este ocreso, se aprecia que, en esencia, la concesionaria reitera que sólo actualizó y renovó su garantía hasta el 2018, y que no lo hizo durante los años 2019 y





2020 toda vez que, con motivo del convenio modificatorio de 11 de diciembre de 2017, se encontraba a la espera de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitiera la autorización para el nuevo predio pactado en ese convenio.

Teniéndose a la vista en este momento todas y cada una de las probanzas que la concesionaria ofreció en este procedimiento.

2.3.- Conclusión.

A consideración de esta autoridad municipal, en los autos de este expediente queda plenamente demostrado la configuración de la causal de terminación de la concesión, prevista en la condición vigésima primera, punto 4, en relación con la condición décimo séptima, ambas del título de concesión materia de este procedimiento.

Al respecto, se considera que las manifestaciones de defensa que formuló la concesionaria sobre esta causal de terminación, resultan ser ineficaces por infundadas, tal como se evidencia a continuación:

- La entrega de la garantía que realizó la concesionaria en el año 2007, queda demostrado con la fianza que exhibió en este asunto.
- Sin embargo, aun y cuando la concesionaria acredita haber renovado y actualizado la garantía hasta el año 2018, lo cierto es que no acreditó haber realizado las subsecuentes renovaciones y/o actualizaciones de su garantía en los años 2019 y 2020, tal como ella misma lo reconoce, siendo que estas renovaciones y/o actualizaciones deben realizarse de forma anual, es decir, cada año, tal como lo establece la condición décimo séptima del título de concesión, por lo que, a consideración de esta autoridad resolutora, el informe de la Tesorera Municipal de este Ayuntamiento no resulta ser incongruente cuando señala que no ha recibido la actualización de la garantía de parte de la concesionaria.
- Por cuanto hace a lo manifestado por la concesionaria, en el sentido de que se encontraba a la espera de las autorizaciones correspondientes del nuevo sitio de disposición final acordado en el convenio modificatorio de 11 de diciembre de 2017, para modificar y actualizar la fianza con posterioridad al año 2018; con





esta manifestación queda confirmado que la concesionaria no realizó las actualizaciones y/o renovaciones, correspondientes a los años 2019 y 2020, respecto de la garantía a que se refiere la condición décima séptima del título de concesión, tan es así que tampoco aportó prueba alguna que le acredite haber realizado la respectiva actualización y/o renovación de su garantía en los años 2019 y 2020.

Además, acerca de su justificación, en el sentido de que se encontraba a la espera de que se obtuvieran las autorizaciones correspondientes al nuevo sitio donde se realizaría el relleno sanitario, para modificar y actualizar la garantía, tal justificación resulta infundada, ya que la condición décimo séptima del título de concesión nunca se afectó ni modificó con el convenio modificadorio de 11 de diciembre de 2017; asimismo, en dicho convenio modificadorio nunca se estableció que, la obligación de la concesionaria, de renovar y actualizar anualmente su garantía de fianza, se suspendería hasta que se obtuvieran las autorizaciones necesarias para el nuevo terreno donde se construiría el relleno sanitario. Es decir, la justificación en que se apoya la concesionaria, no encuentra fundamento ni en la Ley Orgánica del Municipio Libre, ni tampoco en el Título de Concesión ni en su convenio modificadorio, ni en alguna otra disposición que resulte aplicable a este caso.

Por lo anterior, se reitera, con el convenio modificadorio, nunca se pactó una suspensión de la obligación de garantía y sus términos contenida en la condición décima séptima de la concesión, ni mucho menos se pactó que tal obligación de renovar y actualizar la garantía se suspendería hasta que se obtuvieran las autorizaciones necesarias para el relleno sanitario en el nuevo sitio elegido, tan es así que la propia concesionaria llevó a cabo la renovación y actualización de la garantía en el año 2018, fecha en que tampoco se contaba con la autorización necesaria del nuevo terreno elegido para el relleno sanitario.

Como se puede apreciar, no hay congruencia en las manifestaciones de la concesionaria, pues, aun y cuando afirma que se encontraba en espera a que se obtuviera la autorización necesaria para el sitio del relleno sanitario, para poder llevar a cabo





la renovación y actualización de la garantía, lo cierto es que, el 11 de diciembre de 2017 se celebró un convenio modificatorio de la concesión en donde se pactó un nuevo predio para el relleno sanitario, y es hasta abril del siguiente año 2018 en que la concesionaria realizó una renovación y/o actualización de su correspondiente garantía, siendo que en ese año aún no se contaba con la autorización respectiva para el nuevo terreno; por lo tanto, resulta evidente que la justificación acerca de que su obligación de renovar y actualizar anualmente su garantía se encontraba suspendida hasta que se obtuviera la autorización ambiental respectiva, no se encuentra fundada ni motivada y, por lo mismo, carece de base probatoria y sustento legal en este asunto.

Por lo anterior, se concluye que el convenio modificatorio no es una justificación ni fundamento para no haber cumplido con la obligación de renovar y actualizar anualmente la garantía a que se refiere la condición décima séptima del título de concesión, razón por la que esta justificación que pretende hacer valer a su favor la concesionaria, se califica de ineficaz por infundada y carente de soporte probatoria.

Con base en lo previamente estudiado, analizado y valorado, esta autoridad considera que, en este expediente, queda plenamente demostrado que la concesionaria no cumplió con su obligación establecida en la condición décima séptima del título de concesión, ya que, si bien lo hizo en el año 2018, en los años 2019 y 2020 no renovó ni actualizó la fianza y/o garantía de sus obligaciones a que se refiere la citada condición décima séptima.

Lo anterior quedó demostrado con los informes rendidos por la Tesorera Municipal en este expediente, donde precisa que, de parte de la concesionaria, no cuenta con la respectiva actualización de la fianza de garantía; asimismo, con el hecho de que la concesionaria sólo reconoce y acredita haber renovado su garantía hasta el año 2018, siendo que tales renovaciones y/o actualizaciones deben realizarse de forma anual, es decir, cada año, lo que en el presente caso no ocurrió en los años 2019 y 2020, tan es así que la concesionaria no aportó prueba que acredite haber renovado su fianza de garantía en estos años, pues inclusive ella misma afirma que no renovó su fianza porque se encontraba esperando





a que el terreno obtuviera la autorización respectiva, siendo que ello carece de justificación y fundamento, puesto que ni en el título de concesión ni el convenio modificatorio, nunca se estableció que la concesionaria debía suspender el cumplimiento de su obligación de renovar y mantener actualizada anualmente su fianza de garantía por el hecho en el que pretende justificarse.

En tal virtud, se considera que no le asiste la razón ni la verdad a la empresa concesionaria cuando afirma que no se actualiza esta causal de terminación de la concesión, puesto que, al contrario, en el presente caso, sí se actualiza la causal de terminación de la concesión prevista en la condición vigésima primera, punto 4, en relación con la condición décima séptima, ambas del título de concesión, al quedar plenamente demostrado que la concesionaria no renovó ni actualizó su fianza de garantía en los años 2019 y 2020, por lo que, con fundamento y motivo de lo anteriormente expuesto, en aras de la legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como salvaguarda del servicio público, lo procedente en este caso es hacer valer y respetar la voluntad de las partes que se pactó en el título de concesión y, en consecuencia, decretar la terminación de la concesión, con motivo de que la concesionaria no acató las disposiciones aplicables al servicio público que le fue concesionado, al no renovar ni actualizar anualmente la fianza de garantía que le corresponde, y con fundamento en los siguientes preceptos de derecho:

Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz:

Artículo 96 bis. Las concesiones para prestar servicios públicos municipales deberán sujetarse a las bases siguientes:

*III. Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, limitando el término de las mismas, que no excederá de quince años, **así como las causas de extinción** y la forma de vigilancia en la prestación del servicio.*

V. Determinación de las condiciones y formas en que el concesionario deberá otorgar las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión, esta ley y demás disposiciones aplicables;





Artículo 97. La extinción de las concesiones de servicios públicos municipales procederá cuando:

III. No se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión;

VI. No se acaten las disposiciones aplicables.

Artículo 98. El Ayuntamiento, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá declarar o decretar en cualquier tiempo la extinción de la concesión. En el caso previsto por la fracción I del mismo artículo, también el Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán decretar la extinción.

La resolución que declare o decrete la extinción de las concesiones se sujetará a lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable.

Título de Concesión Relleno Sanitario 2007, otorgado por el Municipio de Veracruz a Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., condiciones:

DÉCIMA SEGUNDA.- DERECHOS Y FACULTADES.

I. Determinar la extinción de la concesión, en los términos de los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Veracruz, cuando proceda alguna de las causas señaladas en estos artículos, estas causas deberán estar siempre debidamente fundadas, razonadas y motivadas.

II. Ejercer las demás facultades que le confiere la presente concesión y la ley.

VIGESIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN.

La presente concesión se terminará en los siguientes casos: [...]

4. Si **EL CONCEDENTE** y **LA CONCESIONARIA** no mantienen o no actualizan la garantía a su cargo a que se refiere la condición décima séptima de la presente concesión.

Estudiados y valorados todos los medios de prueba que aportó la concesionaria en este asunto, tanto las 15 probanzas aportadas desde su





escrito inicial de defensa, así como la prueba superveniente aportada en su escrito de alegatos, se aprecia que solamente las pruebas documentales número 15, consistente en la póliza de fianza y su renovación, guardan relación con el estudio y análisis de esta segunda causal de terminación de la concesión; sin embargo, se aclara que, los restantes medios de prueba, no guardan relación directa con esta segunda causal de terminación de la concesión, tan es así que de su contenido no se desprende lo relativo a la fianza de garantía ni su renovación y actualización anual, por lo que, valorados y tomados en cuenta todos sus medios de prueba, se concluye que ninguno de ellos tiene el alcance probatorio para acreditarle a la concesionaria el cumplimiento de sus obligaciones que le derivaron del título de concesión, consistente en renovar y actualizar anualmente su fianza de garantía, máxime que es la propia concesionaria quien reconoce que su fianza de garantía la renovó y/o actualizó hasta el año 2018, no así en lo subsecuente, debido a que supuestamente se encontraba esperando a que el nuevo terreno pactado en el convenio modificatorio obtuviera las autorizaciones necesarias, siendo que la garantía deben renovarse y actualizarse anualmente y no existe fundamento jurídico que soporte esta justificación en que se basa la concesionaria para no haber cumplido su obligación de mantener la renovación y actualización anual de su respectiva garantía.

Es por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, que, lo jurídicamente procedente en este caso, es hacer valer el pacto establecido en el título de concesión y decretar la terminación de la concesión.

3.- Por último, procede referirse en tercer lugar a ***“El hecho de que la concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., haya incumplido la normativa relacionada con el ejercicio de la concesión”***, en los términos siguientes:

“...Primera.- En los autos de este procedimiento obra agregada copia certificada del expediente número PMAVER/DJ/EXP-051/2019, el cual corresponde a un procedimiento administrativo instruido por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz en contra de la empresa Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., anteriormente llamada Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., el cual inició con motivo de las denuncias





ciudadanas números 0139 y 0171, interpuestas por la C. [REDACTED] en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil PRODESE (Promotores de Desarrollo Social y Ecológico), en contra de quien resulte responsable por los efectos y/o consecuencias contaminantes generados por las actividades realizadas en un “**TIRADERO A CIELO ABIERTO**” ubicado en **carretera José Cardel-Veracruz**, coordenadas geográficas **NORTE 19°22'11” y OESTE 96°22'64**, en el **Municipio de Veracruz**; de la foja número 779 a la foja 800 de dicho expediente, se advierte que la citada Procuraduría, en atención dichas denuncias ciudadanas, dictó resolución definitiva en fecha 7 de agosto del año 2020, imponiendo a la empresa Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V. sanciones administrativas con motivo de haber incurrido en conductas, en el ejercicio del citado título de concesión, que configuraron violaciones e incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental, de ahí que las sanciones que le impuso dicha Procuraduría consistieron en multa y obligación de realizar acciones para remediar el daño ambiental causado. Asimismo, en autos también obra agregado un Oficio No. PMAVER/DJ/147/2020 signado por el Ing. Sergio Rodríguez Cortés, Titular de dicha Procuraduría, dirigido al suscrito Presidente Municipal, a través del cual, dicho Procurador solicitó que este Ayuntamiento de Veracruz determinara la cancelación del referido título de concesión, con motivo de la responsabilidad administrativa que se le determinó a la empresa concesionaria en dicho expediente. Por razones de seguridad y certeza jurídica, se procede a transcribir las consideraciones y resolutivos a que se refiere la decisión sancionadora de dicha Procuraduría y que se contienen en la citada resolución:

Páginas 37 de la resolución, foja 797 del expediente PMAVER/DJ/EXP-051/2019:

“...SEGUNDO.- Se impone como sanción económica a la moral **“VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”** antes **“PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.”**, por violación a la ley ambiental de no contar con la documentación para la realización de actividades en el **“Tiradero a Cielo Abierto y/o Basurero a Cielo Abierto”**, con ubicación de hechos en carretera José Cardel-Veracruz, coordenadas





geográficas **NORTE 19°22'11" y OESTE 96°22'64'**, en el Municipio de Veracruz de Ignacio de la Llave, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 39 fracciones V y XX, 40 y 41 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, 10, 16 fracciones I y III, 17 y 20 del Reglamento en materia de Impacto Ambiental de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental; Artículos 24, 27, 28, fracciones I, II, III, IV y V, 32, 33, fracciones I, II, III y IV, 46 fracciones I, II, III, IV, 47 fracciones I, II, III, IV y V, 52 fracciones I, II, 53 y 55 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos y Urbanos de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el incumplimiento de su **Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, por el incumplimiento de no contar con su **Registro para el reciclado, remanufactura, tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial**, así como de no contar con un **Plan de Manejo y Bitácoras relativas a los residuos, emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz**. En consecuencia, de conformidad con el artículo 79 fracción II de la Ley 847 de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos y Urbanos de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se impone a la moral **"VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"** antes **"PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V."**, una multa consistente en el equivalente a 80,000 unidades de medida y actualización vigente –unidad de medida y actualización vigente por la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos, 86/100 M.N.)- esto es la cantidad de \$6,950,400.00 (**seis millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.**)...”

“...Así también, en términos del artículo 43 fracción I y II de la Ley 847 de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos y Urbanos de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se sanciona a la moral denominada **"VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"** antes **"PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V."** a la reparación del daño del sitio contaminado, en virtud de los años en operación del sitio en dónde se recibieron un volumen de 2,491,932.53 metros cúbicos de residuo sólido confinados...”

“...Al término de la remediación del daño del sitio contaminado se deberá decretar la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA...**”





“...TERCERO.- Con fundamento en el artículo 215 de la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental que textualmente dice: “**...Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción...**”, [...] solicítese al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a través del Lic. Fernando Yunes Márquez, para que en sesión de cabildo realice lo siguiente: **1) La cancelación de la concesión de un RELLENO SANITARIO a la moral “VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE” antes “PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.”** Toda vez que de acuerdo al informe que rindió a esta Procuraduría el Órgano de Fiscalización Superior, se desprende que el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, eroga recurso públicos por concepto de pago de relleno sanitario, a favor de la moral antes mencionada y toda vez que esta **NO CUMPLE** con las especificaciones establecidas en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT-2003** (Publicada el veinte de octubre del dos mil cuatro), esto es **de protección Ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial** y por no contar con los permisos en materia ambiental para su operatividad...”.

En el considerando cuarto de esta resolución, páginas 31 a la 33, fojas 794 y 795 del expediente PMAVER/DJ/EXP-051/2019:

“...la Empresa “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V.**”, de manera expresa acepta que el sitio que se inspeccionó se trata de “**Un tiradero a cielo abierto**”, argumentando que este era utilizado por el Municipio de Veracruz, para disponer sus residuos sólidos desde el año de 1998, sin embargo, no menos cierto es que, la empresa “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V.**” antes “**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**”, en las visitas de inspección que se realizaron mediante las ordenes de inspección **072/2019** y





503/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve y trece de agosto de dos mil diecinueve, era quien tenía en ese momento la posesión del citado tiradero, aunado a lo anterior y manifestado por el propio apoderado legal de la citada empresa, refiere realizar actividades de recepción y acomodo de los residuos, aun sin contar con los permisos ambientales, ni las obras de infraestructura necesarias para una disposición adecuada.

Del material probatorio exhibido por la empresa **"VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V."** antes **"PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V."**, la falta del cumplimiento **DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT-2003**, publicada el 20 de octubre de 2004; De la misma manera **Incumple con su Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, de conformidad con el artículo 39 fracciones V y XX **de la Ley estatal de Protección Ambiental**; el incumplimiento **con su Registro para el reciclado, remanufactura, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de Manejo Especial, así como de su Plan de Manejo de Bitácoras relativas a los residuos**, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 28 fracción III, 27, 28 fracciones I, II, III, IV, V y VII; 29 fracciones I, II, III, IV y V, 43 Fracción I, 46 fracciones I, II, II, IV y V; 47 fracciones I, II, III, IV y V; 48, 51 fracciones I y II; 52 fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 53, **de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos y Urbanos de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. En el sitio en donde se realizan las actividades de un **"TIRADERO A CIELO ABIERTO"** ubicado **en carretera José Cardel-Veracruz**, coordenadas geográficas **NORTE 19°22'11" y OESTE 96°22'64'**, en el Municipio de Veracruz...”

“...Como ha quedado demostrado [...] esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente determina como responsable de la contaminación en el **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL “TIRADERO A CIELO ABIERTO”** ubicado **en carretera José Cardel-Veracruz**, coordenadas geográficas **NORTE 19°22'11" y OESTE 96°22'64'** a la moral **"VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V."** antes **"PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V."**, misma que resulta de las evidencias que arrojaron las visitas de inspección relativas a las **ORDENES DE INSPECCIÓN 072/2019 y 503/2019** [...] lo que desde luego provocó





peligros graves y daños irreversibles al equilibrio ecológico, en términos de los artículos 2 fracciones IV, V, VI, IX, XI, y XII; 3 fracciones V, VII, IX, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLI, y XLII, 212 fracción III inciso A de la Ley Estatal de Protección Ambiental; artículo 170 fracción I de la ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 170 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Protección Ambiental..."

Estas conductas y/o situaciones, además de configurar un incumplimiento de obligaciones por parte de la concesionaria respecto de la condición novena-punto número 1 del título de concesión, también podrían constituir la causal de extinción y/o terminación del referido título de concesión, con fundamento en la condición vigésima primera, puntos números 1 y 3, página 21, de dicha concesión, vinculado con los artículos 97, fracciones I a VI, y 98 de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, mismas que establecen:

“...Título de Concesión.

VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN

La presente concesión se terminará en los siguientes casos:

- 1. EL CONCEDENTE*** podrá decretar administrativamente, la extinción de la concesión, cuando suceda alguno de los casos señalados en los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz..."
- 3. El hacerse imposible la prestación del servicio de disposición final, objeto de la presente concesión.*

“...Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.





Artículo 97. La extinción de las concesiones de servicios públicos municipales procederá cuando:

- I. Existan quejas razonadas de los usuarios;
- II. Se constate que el servicio se presta en una forma distinta a la concesionada;
- III. No se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión;
- IV. No se preste el servicio concesionado con generalidad, continuidad, regularidad y uniformidad, a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor;
- V. Se constate que el concesionario no conserva los bienes en buen estado o cuando sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio de la prestación normal del servicio; y
- VI. No se acaten las disposiciones aplicables.

Artículo 98. El Ayuntamiento, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá declarar o decretar en cualquier tiempo la extinción de la concesión. En el caso previsto por la fracción I del mismo artículo, también el Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán decretar la extinción.

3.1.- Valoración probatoria.

En el considerando tercero de la presente resolución, se precisaron los medios de prueba con que se cuentan para acreditar la causa de terminación de la concesión, basada en el hecho de que la concesionaria haya incumplido la normativa relacionada con el ejercicio de la concesión; tales medios de probatorios son los siguientes:

- **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del expediente número PMAVER/DJ/EXP-051/2019, del índice de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz, que corresponde a un procedimiento administrativo instruido contra Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., con motivo de las denuncias ciudadanas números 0139 y 0171, interpuestas por la C. [REDACTED], en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil PRODESE (Promotores de Desarrollo Social y Ecológico), por los efectos y/o consecuencias contaminantes generados por las actividades realizadas en un





“TIRADERO A CIELO ABIERTO” ubicado en carretera José Cardel-Veracruz, coordenadas geográficas NORTE 19°22'11" y OESTE 96°22'64', en el Municipio de Veracruz; en cuyas fojas número 779 a la 800 de dicho expediente, obra agregada la resolución definitiva de fecha 7 de agosto del año 2020 dictada por la citada Procuraduría, donde se impuso a la empresa Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V. sanciones administrativas con motivo de haber incurrido en conductas, en el ejercicio del título de concesión materia de este asunto, que configuraron violaciones e incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental, de ahí que las sanciones que le impuso dicha Procuraduría consistieron en multa y obligación de realizar acciones para remediar el daño ambiental causado.

- **Prueba de informes:** Consistente en el Oficio número PMAVER/DJ/183/2021 de 16 de noviembre de 2021, signado por el Ing. Sergio Rodríguez Cortés, Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz, relativo a la firmeza de la resolución de 7 de agosto de 2020 dictada dentro del expediente del procedimiento administrativo número PMAVER/DJ/EXP-051/2019, a través del cual dicho servidor público informó que esa resolución ha causado estado.

La siguiente valoración probatoria se realiza conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y sus preceptos que se citan a continuación:

El artículo 50, establece que son medios de prueba: (...) II. *Los documentos públicos o privados; (...) VIII. Los informes, siempre y cuando el ofrecimiento se limite estrictamente a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades requeridas.*

El artículo 66 dispone que son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por las personas en ejercicio del servicio público, siendo documentos privados los que no cumplan con la condición anterior. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.





Por su parte, el artículo 67 prevé que los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, harán fe en el Estado de Veracruz, sin necesidad de legalización; mientras que los numerales 68 y 90 disponen que los documentos públicos se tendrán por legítimos, eficaces y harán prueba plena.

En relación a la prueba de informes, el artículo 49 dispone que los servidores públicos y los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las autoridades o al Tribunal en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos en vía de informes.

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora reconoce la legitimación, eficacia y el pleno valor probatorio de los documentos públicos que obran en el expediente de este procedimiento y que arriba han quedado precisados, conforme a los cuales quedan plenamente demostrados los siguientes hechos:

- Con la copia certificada del título de concesión queda demostrado que, conforme a su condición novena fracción I, la concesionaria tiene la obligación de cumplir con las normas técnicas federales y estatales relativas al servicio de tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales no peligrosos, así como las disposiciones contenidas en leyes y reglamentos que regulen estas actividades.
- Con la copia certificada de la resolución de 7 de agosto de 2020, dictada dentro del expediente número PMAVER/DJ/EXP-051/2019, del índice de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz, que corresponde a un procedimiento administrativo instruido contra Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., con motivo de las denuncias ciudadanas números 0139 y 0171, interpuestas por la C. [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil PRODESE (Promotores de Desarrollo Social y Ecológico), por los efectos y/o consecuencias contaminantes generados por las actividades realizadas en un “TIRADERO A CIELO ABIERTO” ubicado en carretera José Cardel-Veracruz, coordenadas





geográficas NORTE 19°22'11" y OESTE 96°22'64', en el Municipio de Veracruz; donde se impuso a la empresa Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., sanciones administrativas con motivo de haber incurrido en conductas, en el ejercicio del título de concesión materia de este asunto, que configuraron violaciones e incumplimiento a las disposiciones jurídicas estatales en materia ambiental. Con esta probanza, queda plenamente demostrado que la concesionaria incumplió con una sus obligaciones que le derivaron del título de concesión, al incumplir con las normas jurídicas estatales relacionadas con el ejercicio de la concesión.

- Con la prueba de informes rendida mediante el Oficio número PMAVER/DJ/183/2021 de 16 de noviembre de 2021, signado por el Ing. Sergio Rodríguez Cortés, Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz, queda plenamente demostrado que la resolución de 7 de agosto de 2020 dictada dentro del expediente del procedimiento administrativo número PMAVER/DJ/EXP-051/2019, se encuentra firme y ha causado efecto.

Con el material probatorio que ha sido valorado y relacionado con las constancias de autos, queda plenamente demostrado que la concesionaria no cumplió con una sus obligaciones que le derivaron del título de concesión, específicamente la que se prevé en la fracción I de la condición novena de dicho título, al incumplir con las normas jurídicas estatales relacionadas con el ejercicio de la concesión, en este caso, al incumplir con las disposiciones jurídicas referidas en la resolución de 7 de agosto de 2020, dictada en el expediente número PMAVER/DJ/EXP-051/2019, y por lo cual fue sancionada por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz, siendo pertinente destacar que, las conductas sancionadas, fueron realizadas en ejercicio del título de concesión de referencia.

Al quedar plenamente demostrados estos hechos, en la especie, esta autoridad considera que se actualiza la causal de terminación de la concesión, prevista en el condición vigésima primera, punto 1, del título de concesión, en relación con las condiciones novena fracción I y décima segunda de dicho título, así como en relación con los artículos 96 bis fracción III, y 97 fracciones I, III y VI, de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.





3.2.- Respeto y consideración a la garantía de audiencia.

En este procedimiento, a la concesionaria le fue respetado, en tiempo y forma, su derecho de defensa y sus garantías de audiencia y debido proceso.

Así, en autos obran agregados los siguientes documentos:

- Escrito de 28 de julio de 2021, signado por el representante legal de la concesionaria, a través del cual formuló sus manifestaciones de defensa y aportación de pruebas en este asunto.
- Escrito de 22 de diciembre de 2021, signado por el representante legal de la concesionaria, a través del cual formuló sus alegatos y aportó una prueba superveniente en los términos que indica en ese escrito de alegatos.

Visto el contenido integral cada uno de estos escritos, se procede a analizar lo que la concesionaria manifestó en su defensa, respecto de la causal de terminación de la concesión que se fundamenta en la condición vigésima primera, punto 1, del título de concesión y que se motiva en el hecho de no cumplir con una sus obligaciones que le derivaron del título de concesión, específicamente la que se prevé en la fracción I de la condición novena de dicho título, al incumplir con las normas jurídicas estatales relacionadas con el ejercicio de la concesión.

Por cuanto hace a su escrito inicial de defensa, recibido el 28 de julio de 2021, el cual está integrado por 25 hojas-páginas, con contenido sólo de lado anverso (en una sola cara de las hojas), esta autoridad advierte lo siguiente:

- De las 25 páginas que integran su escrito inicial de defensa, se aprecia que es en las páginas 15 y 16 donde la concesionaria formula manifestaciones concretas en relación a esta causal de terminación, en los términos siguientes (se transcribe):

“...Con respecto a la resolución de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en el expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-051/2019, de la cual mi representada ha tenido conocimiento el día





2 de julio de 2021, fecha en la cual le fue notificado el oficio DAL/2012/2021, por el que se le hace de su conocimiento el acuerdo de fecha 28 de abril de 2021, emitido dentro del Procedimiento Administrativo con número EXP. CONCESIÓN/VER/001/2020.

Mi representada, manifiesta que la resolución antes referida carece totalmente de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar, por los argumentos que se han vertido en el presente escrito, ya que mi representada obtuvo una concesión para operar un relleno sanitario, con lo cual ha cumplido cabalmente, siendo el Municipio de Veracruz, el que no ha cumplido con la misma, como ha quedado demostrado, siendo además, el único responsable de la instalación y de la operación del tiradero a cielo abierto ubicado en Ex Hacienda de Santa Fe del Municipio de Veracruz, el cual ha operado con la colaboración del Sindicato de Trabajadores y Transportes de la Limpia Pública, Conexos y Similares del Puerto de Veracruz y la Unión de Peperadores y Recolectores de Desperdicios Industriales en los Basureros Municipales de Veracruz y Lugares Circunvecinos de Veracruz, Veracruz, por lo que, el pasivo ambiental generado en dicho basurero es únicamente responsabilidad del Municipio de Veracruz, como éste lo reconoció tanto en el Título de Concesión como en su Convenio Modificatorio.

De lo anterior resulta, que la sanción impuesta por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, a mi representada carezca totalmente de fundamento y motivación, por no ser mi representada la operadora del tiradero a cielo abierto antes referido, por lo que tampoco, tiene obligación alguna en la reparación del daño del sitio contaminado, ya que esta únicamente concierne al Municipio de Veracruz, a su Sindicato y a la Unión de Peperadores, como a las empresas que ahí estuvieron depositando sus residuos biológico infecciosos y de manejo especial,

En relación al saneamiento y clausura de dicho tiradero a cielo abierto, mi representada únicamente podrá ser responsable de dichos trabajos, siempre y cuando entre en operación el relleno sanitario, que construyó e instaló al ciento por ciento en los predios de Loma Iguana y Atillo, cumpliendo con la concesión,





trabajos que únicamente realizará con los recursos que para dicho efecto le proporcione el Municipio de Veracruz, de acuerdo a lo establecido en la Condición Primera del Convenio Modificatorio, que dispone la modificación del párrafo segundo de la Condición Segunda del Título de Concesión adicionando un tercer párrafo, en virtud de que lo anterior, es lo pactado por el Municipio de Veracruz y mi representada, para que pueda esta última tener responsabilidad en el saneamiento y clausura del tiradero a cielo abierto ubicado en Ex Hacienda de Santa Fe..."

Con base en lo anterior, se tiene que la concesionaria manifiesta, en concreto, lo siguiente:

- Que la concesionaria ha cumplido en todo momento las obligaciones que le han derivado del título de concesión.
- Que la concesionaria no fue responsable de operar el sitio y/o tiradero a cielo abierto donde se recibían los desechos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz, por lo que no es responsable del daño ambiental que se refiere en la resolución de la Procuraduría Ambiental.
- Que en relación al saneamiento y clausura de dicho tiradero a cielo abierto, la concesionaria únicamente podrá ser responsable de dichos trabajos, siempre y cuando entre en operación el relleno sanitario, que construyó e instaló al ciento por ciento en los predios de Loma Iguana y Atillo.
- Por lo anterior, que la resolución de la referida Procuraduría Ambiental carece totalmente de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar, ya que la concesionaria obtuvo una concesión para operar un relleno sanitario, no así un tiradero a cielo abierto, por lo que no puede ser responsable del daño causado en ese tiradero ni tampoco acreedora de la sanción impuesta.
- Por lo que considera que no se actualiza la causal de terminación de la concesión, prevista en la condición vigésima primera, punto 1, del título de concesión.





Visto también su escrito de alegatos, se aprecia que la concesionaria reitera lo dicho en su escrito inicial de defensa, en el sentido de que ella no es responsable de la operación del tiradero a cielo abierto que resultó contaminado de acuerdo con la resolución sancionadora de la Procuraduría Ambiental de Veracruz, aportando como prueba superveniente la sentencia de fecha 13 de enero de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro del Juicio de Nulidad No. 334/2013/3^a-1, la cual se tiene a la vista y se tomará en cuenta en el siguiente apartado.

De igual forma, se tienen a la vista en este momento todas y cada una de las probanzas que la concesionaria ofreció en este procedimiento, las cuales serán analizadas en cuanto se refieran al análisis de esta causal de terminación de la concesión y lo manifestado por la concesionaria.

2.3.- Conclusión.

En el presente caso, queda plenamente acreditada la existencia de un acto de autoridad que declara, de manera definitiva, que la empresa concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., incurrió en violación e incumplimiento de normas jurídicas aplicables, en ejercicio de la concesión que le otorgó el Municipio de Veracruz.

Dicho acto de autoridad, lo constituye la resolución de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por el Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de Veracruz, dentro del expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-051/2019.

El expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-051/2019, de donde derivó la resolución de referencia, se trató con motivo de las quejas y/o denuncias ciudadanas números 0139 y 0171, interpuestas por la C. [REDACTED] en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil PRODESE (Promotores de Desarrollo Social y Ecológico).

De conformidad con el artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la resolución sancionadora que dictó el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente de Veracruz, constituye un acto administrativo válido, mientras su invalidez no haya sido declarada por un Tribunal competente; entiéndese por





acto administrativo válido el que cumple con los elementos previstos por el artículo 7 del citado código procesal.

En esta resolución, se sancionó a la concesionaria con motivo de haber violado e incumplido con lo dispuesto en las normas jurídicas aplicables; conductas ilegales que sucedieron en relación con el ejercicio de la concesión, tal como se desprende del propio contenido de la resolución sancionadora, donde se destaca lo siguiente:

**Páginas 37 de la resolución, foja 797 del expediente
PMAVER/DJ/EXP-051/2019:**

“...SEGUNDO.- Se impone como sanción económica a la moral **“VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”** antes **“PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.”**, por violación a la ley ambiental de no contar con la documentación para la realización de actividades en el **“Tiradero a Cielo Abierto y/o Basurero a Cielo Abierto”**, con ubicación de hechos en carretera José Cardel-Veracruz, coordenadas geográficas **NORTE 19°22'11” y OESTE 96°22'64'**, en el Municipio de Veracruz de Ignacio de la Llave, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 39 fracciones V y XX, 40 y 41 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, 10, 16 fracciones I y III, 17 y 20 del Reglamento en materia de Impacto Ambiental de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental; Artículos 24, 27, 28, fracciones I, II, III, IV y V, 32, 33, fracciones I, II, III y IV, 46 fracciones I, II, III, IV, 47 fracciones I, II, III, IV y V, 52 fracciones I, II, 53 y 55 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos y Urbanos de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el incumplimiento de su Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por el incumplimiento de no contar con su Registro para el reciclado, remanufactura, tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, así como de no contar con un Plan de Manejo y Bitácoras relativas a los residuos, emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz. En consecuencia, de conformidad con el artículo 79 fracción II de la Ley 847 de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos y Urbanos de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se impone a la moral **“VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**





antes “**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**”, una multa consistente en el equivalente a 80,000 unidades de medida y actualización vigente –unidad de medida y actualización vigente por la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos, 86/100 M.N.)- esto es la cantidad de \$6,950,400.00 (**seis millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.**)...”

“...Así también, en términos del artículo 43 fracción I y II de la Ley 847 de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos y Urbanos de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se sanciona a la moral denominada “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**” antes “**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**” a la reparación del daño del sitio contaminado, en virtud de los años en operación del sitio en dónde se recibieron un volumen de 2,491,932.53 metros cúbicos de residuo sólido confinados...”

“...Al término de la remediación del daño del sitio contaminado se deberá decretar la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA...**”

“...**TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 215 de la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental que textualmente dice: “...**Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción...**”, [...] solicítese al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a través del Lic. Fernando Yunes Márquez, para que en sesión de cabildo realice lo siguiente: **1)** La cancelación de la concesión de un **RELENO SANITARIO** a la moral “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**” antes “**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**” Toda vez que de acuerdo al informe que rindió a esta Procuraduría el Órgano de Fiscalización Superior, se desprende que el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, eroga recurso públicos por concepto de pago de relleno sanitario, a favor de la moral antes mencionada y toda vez que esta **NO CUMPLE** con las especificaciones establecidas en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT-2003** (Publicada el veinte de octubre del dos





mil cuatro), esto es **de protección Ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial** y por no contar con los permisos en materia ambiental para su operatividad...”.

En el considerando cuarto de esta resolución, páginas 31 a la 33, fojas 794 y 795 del expediente PMAVER/DJ/EXP-051/2019:

“...la Empresa “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V.**”, de manera expresa acepta que el sitio que se inspeccionó se trata de “**Un tiradero a cielo abierto**”, argumentando que este era utilizado por el Municipio de Veracruz, para disponer sus residuos sólidos desde el año de 1998, sin embargo, no menos cierto es que, la empresa “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V.**” antes “**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**”, en las visitas de inspección que se realizaron mediante las ordenes de inspección **072/2019** y **503/2019** de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve y trece de agosto de dos mil diecinueve, era quien tenía en ese momento la posesión del citado tiradero, aunado a lo anterior y manifestado por el propio apoderado legal de la citada empresa, refiere realizar actividades de recepción y acomodo de los residuos, aun sin contar con los permisos ambientales, ni las obras de infraestructura necesarias para una disposición adecuada.

Del material probatorio exhibido por la empresa “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V.**” antes “**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**”, la falta del cumplimiento **DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT-2003**, publicada el 20 de octubre de 2004; De la misma manera **Incumple con su Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, de conformidad con el artículo 39 fracciones V y XX **de la Ley estatal de Protección Ambiental**; el incumplimiento **con su Registro para el reciclado, remanufactura, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de Manejo Especial, así como de su Plan de Manejo de Bitácoras relativas a los residuos**, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 28 fracción III, 27, 28 fracciones I, II, III, IV, V y VII; 29 fracciones I, II, III, IV y V, 43 Fracción I, 46 fracciones I, II, II, IV y V; 47 fracciones I, II, III, IV y V; 48, 51 fracciones I y II; 52 fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 53, **de la Ley de Prevención y**





Gestión Integral de Residuos Sólidos y Urbanos de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el sitio en donde se realizan las actividades de un “**TIRADERO A CIELO ABIERTO**” ubicado en carretera José Cardel-Veracruz, coordenadas geográficas **NORTE 19°22'11” y OESTE 96°22'64’**, en el Municipio de Veracruz...”

“...Como ha quedado demostrado [...] esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente determina como responsable de la contaminación en el **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL “TIRADERO A CIELO ABIERTO”** ubicado en carretera José Cardel-Veracruz, coordenadas geográficas **NORTE 19°22'11” y OESTE 96°22'64’** a la moral “**VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V.**” antes “**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**”, misma que resulta de las evidencias que arrojaron las visitas de inspección relativas a las **ORDENES DE INSPECCIÓN 072/2019 y 503/2019** [...] lo que desde luego provocó peligros graves y daños irreversibles al equilibrio ecológico, en términos de los artículos 2 fracciones IV, V, VI, IX, XI, y XII; 3 fracciones V, VII, IX, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLI, y XLII, 212 fracción III inciso A de la Ley Estatal de Protección Ambiental; artículo 170 fracción I de la ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 170 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Protección Ambiental...”

Estas conductas y/o situaciones, además de configurar un incumplimiento de obligaciones por parte de la concesionaria respecto de la condición novena-punto número 1 del título de concesión, también podrían constituir la causal de extinción y/o terminación del referido título de concesión, con fundamento en la condición vigésima primera, puntos números 1 y 3, página 21, de dicha concesión, vinculado con los artículos 97, fracciones I a VI, y 98 de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, mismas que establecen:

“...**Título de Concesión.**





VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN

La presente concesión se terminará en los siguientes casos:

1. **EL CONCEDENTE** podrá decretar administrativamente, la extinción de la concesión, cuando suceda alguno de los casos señalados en los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz..."

3. *El hacerse imposible la prestación del servicio de disposición final, objeto de la presente concesión.*

...Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Artículo 97. *La extinción de las concesiones de servicios públicos municipales procederá cuando:*

- I. *Existan quejas razonadas de los usuarios;*
- II. *Se constate que el servicio se presta en una forma distinta a la concesionada;*
- III. *No se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión;*
- IV. *No se preste el servicio concesionado con generalidad, continuidad, regularidad y uniformidad, a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor;*
- V. *Se constate que el concesionario no conserva los bienes en buen estado o cuando sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio de la prestación normal del servicio; y*
- VI. *No se acaten las disposiciones aplicables.*

Artículo 98. *El Ayuntamiento, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá declarar o decretar en cualquier tiempo la extinción de la concesión. En el caso previsto por la fracción I del mismo artículo, también el Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán decretar la extinción.*

Como se puede apreciar, del contenido de la resolución se desprende que, durante la instrucción de ese expediente de la Procuraduría, la propia concesionaria fue quien tenía en ese momento la posesión del





citado tiradero, aunado a lo anterior y manifestado por el propio apoderado legal de la citada empresa, refirió realizar actividades de recepción y acomodo de los residuos, aun sin contar con los permisos ambientales, ni las obras de infraestructura necesarias para una disposición adecuada. Todo esto, en ejercicio del título de concesión por parte de la empresa concesionaria. Ejercicio de donde resultaron configuradas conductas infractoras de la normatividad ambiental, razón por la que la concesionaria fue sancionada por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de Veracruz.

En autos obra agregado el Oficio No. PMAVER/DJ/183/2021 de 16 de noviembre de 2021, que contiene el informe que rindió el citado Procurador Ambiental dentro del presente procedimiento, donde manifestó que la resolución sancionadora ha causado estado con motivo de no haber sido impugnada por la concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V.

Al respecto, la concesionaria formuló manifestaciones en su escrito de defensa y en su escrito de alegatos, aportando como prueba las constancias de los expedientes de juicios contenciosos administrativos que ahí refiere y que se tienen a la vista en este momento en calidad de contraparte en esos juicios. En sus manifestaciones, la concesionaria alega que esa resolución carece de fundamento y motivo, ya que, a su decir, la concesionaria no es responsable de haber violado las disposiciones ambientales a que se refiere la Procuraduría Ambiental, atribuyendo tal responsabilidad a este Municipio de Veracruz.

Respecto de la causa de estado de esa resolución sancionadora, la concesionaria aportó como prueba el acuse de recibo correspondiente al escrito de demanda que presentó ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, donde manifiesta impugnar esa resolución.

De todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la concesionaria en relación a esta causal que se analiza, así como del contenido integral de todas y cada una de las constancias documentales que sobre este aspecto aportó como prueba en este asunto, a consideración de esta autoridad municipal, resultan ineficaces e insuficientes para desvirtuar la legalidad y validez de la resolución sancionadora de la multicitada Procuraduría Ambiental de Veracruz.





La resolución de 7 de agosto de 2020, que contiene la declaratoria de responsabilidad y sanción sobre la concesionaria, constituye un acto administrativo válido y eficaz, al cual le asiste la presunción de legalidad en términos del numeral 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y que también constituye un documento público con pleno valor probatorio para efectos de este asunto, de conformidad con los numerales 50 fracción II, 66, 68, 104, 109 y 110 del citado código procesal.

En este procedimiento, la concesionaria no objetó esta resolución sancionadora, en su calidad de documento público. Y, tal como lo establece el artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por el Tribunal, en términos de las normas jurídicas aplicables o, en su defecto, de ese Código.

En el presente caso, aun y cuando la concesionaria acredite haber impugnado esa resolución mediante juicio de nulidad, la validez de un acto administrativo no se extingue sólo por el hecho de haber sido impugnado, sino que se requiere la sentencia firme y definitiva de un Tribunal donde declare la invalidez de tal acto, lo cual no está demostrado en este procedimiento, pues, como refiere la concesionaria, apenas decidió impugnarla mediante juicio de nulidad, siendo que en autos obra agregado, además, un informe rendido por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de Veracruz donde precisa que tal resolución ha causado estado con motivo de no haber sido impugnada por la concesionaria.

Por último, no pasa desapercibido el contenido de la prueba documental superveniente que aportó la concesionaria en este asunto, consistente en la sentencia de fecha 13 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro del juicio de nulidad 334/2013/3^a-I, sin embargo, aun y cuando se trate de un documento público con valor probatorio pleno, cabe destacar como hecho notorio para esta autoridad el hecho de que esa sentencia es de primera instancia y aun no se encuentra firme ni ha causado estado, ya que, como hecho notorio para esta autoridad (en virtud de ser parte de ese juicio) se invoca el hecho de que dicha sentencia ha sido impugnada mediante recurso de revisión por parte de este Ayuntamiento de Veracruz, el cual en este momento aún se encuentra en trámite y





pendiente de resolución, por lo tanto, con fundamento en el artículo 329 del código adjetivo de la materia, esa sentencia aún no ha causado ejecutoria y, por ende, su contenido aún resulta incierto y no vinculante para efectos de este procedimiento.

Aunado a lo anterior, del contenido integral de esta sentencia, se advierte que en la misma no se desvirtúa la legalidad ni validez de la resolución sancionadora de la Procuraduría Ambiental de Veracruz materia de este procedimiento; asimismo, con esta sentencia, tampoco se acredita que la concesionaria haya cumplido con su obligación de renovar y actualizar su fianza de garantía durante los años 2019 y 2020 o, en su defecto, que le acredite una justificación para no haber cumplido con tal obligación; por último, de esa sentencia tampoco se desvirtúa la configuración de la causal de terminación de la concesión a que se refiere la condición vigésima primera punto 3 relativa a la imposibilidad de cumplir el objeto de la concesión. En general, se considera que el valor probatorio de esta sentencia resulta ineficaz e insuficiente para desvirtuar las causales de terminación de la concesión que aquí han quedado plenamente acreditadas.

Por todo lo antes expuesto, en autos queda plenamente demostrado que la empresa Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., en ejercicio de la concesión que le otorgó este Municipio de Veracruz, no sólo para operar un relleno sanitario, sino también para **RECIBIR** los residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz **en el sitio actual durante el PERÍODO DE TRANSICIÓN en tanto se instala EL RELLENO SANITARIO materia de esta concesión** (Condición segunda de la concesión, reformada con el convenio modificadorio, "...**El objeto incluye la recepción de residuos...**"), incurrió en infracción a las normas de orden público, por lo que, por esta causa, también resulta procedente decretar la terminación del título de concesión materia de este procedimiento, con fundamento en las siguientes disposiciones:

Estas conductas y/o situaciones, además de configurar un incumplimiento de obligaciones por parte de la concesionaria respecto de la condición novena-punto número 1 del título de concesión, también podrían constituir la causal de extinción y/o terminación del referido título de concesión, con fundamento en la condición vigésima primera, puntos números 1 y 3, página 21, de dicha concesión, vinculado con los artículos 97, fracciones I a VI, y





98 de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, mismas que establecen:

“...Convenio Modificatorio al Título de Concesión.

SEGUNDA.- OBJETO DE LA CONCESIÓN.

El objeto incluye la recepción de residuos en el sitio actual durante el PERIODO DE TRANSICIÓN en tanto se instala EL RELLENO SANITARIO materia de esta concesión...

“TÍTULO DE CONCESIÓN.

NOVENA.- OBLIGACIONES.

LA CONCESSIONARIA tendrá las siguientes obligaciones:

I. Conocer y cumplir con las normas técnicas federales y estatales relativas al servicio de tratamiento, disposición final de residuos sólidos municipales no peligrosos, así como las disposiciones contenidas en leyes y reglamentos que regulen estas actividades.

VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN

La presente concesión se terminará en los siguientes casos:

1. **EL CONCEDENTE** podrá decretar administrativamente, la extinción de la concesión, cuando suceda alguno de los casos señalados en los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz...”

Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.





Artículo 97. La extinción de las concesiones de servicios públicos municipales procederá cuando:

- I. Existan quejas razonadas de los usuarios;
- III. No se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión; y
- VI. No se acaten las disposiciones aplicables.

Artículo 98. El Ayuntamiento, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá declarar o decretar en cualquier tiempo la extinción de la concesión.

En el presente caso, queda plenamente acreditado que, en ejercicio de la concesión, la concesionaria tuvo la obligación y responsabilidad de recibir los residuos sólidos municipales en el sitio actual (Ex hacienda Santa Fe) durante el periodo de transición en tanto se instalaba el relleno sanitario en el nuevo predio elegido, así como conocer y **cumplir con las normas técnicas federales y estatales relativas a esa actividad**. Es en ejercicio de esa labor de recepción de residuos, que la concesionaria incurrió en acciones contaminantes en ese predio, lo que trajo como resultado la infracción e incumplimiento de la normativa ambiental aplicable y relacionada con el ejercicio de esa concesión, tal como se aprecia en el contenido integral de la resolución sancionadora, como lo hizo constar la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, **derivado de quejas y denuncias ciudadanas**, razón por la que la concesionaria resultó ser responsable por no acatar las disposiciones jurídicas aplicables y por el daño ambiental causado, por lo cual fue sancionada por dicha Procuraduría. **Responsabilidad que, a su vez, le configura un incumplimiento de las obligaciones que le derivan de la concesión.**

Lo anterior, sin ninguna duda, configura las hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, que establece que la extinción de las concesiones de servicios públicos municipales procederá cuando:

- I. Existan quejas razonadas de los usuarios;**





III. No se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión; y

VI. No se acaten las disposiciones aplicables.

A su vez, la condición **VIGÉSIMA PRIMERA** de la concesión, con el rubro: **TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN**, establece claramente que la presente concesión se terminará en los siguientes casos: **1. EL CONCEDENTE** podrá decretar administrativamente, la extinción de la concesión, cuando suceda alguno de los casos señalados en los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz..."

En consecuencia, quedan plenamente acreditadas las hipótesis previstas en los artículos 96, 96 Bis fracción III, 97 fracciones I, III y VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, en relación con la condición segunda, novena-fracción I, y vigésima primera-punto 1, del Título de Concesión materia de este procedimiento, y en ejercicio de las atribuciones que se fundamentan en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica, así como en la condición décima segunda fracciones I y II de esa misma concesión, resulta jurídicamente procedente decretar la terminación del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007 que otorgó este Municipio de Veracruz a la empresa que ahora se denomina Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V.

SEXTO.- Consideración de las circunstancias. El artículo 153 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra: La base jurídica de la concesión se encuentra prevista en el artículo 28 décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"...El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, conceder la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.





La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley..."

La concesión de uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio del Estado y de servicios públicos es un acto administrativo por el cual el Ejecutivo (Federal, Estatal o municipal), con base en la ley, concede a una persona física o moral, por un tiempo determinado los derechos sobre un bien del Estado o un servicio público, a fin de que sea usado, aprovechado y explotado por el concesionario, sujeto a determinados requisitos que el titular de la concesión debe satisfacer.

Las obligaciones del concesionario son poner a funcionar el servicio público o usar, aprovechar y explotar los bienes o, en su caso, la obra pública con su participación directa o indirecta; mantener las condiciones conforme a las cuales fue otorgada la concesión y no transferirla, gravarla o traspasarla.

El documento en que se otorga la concesión constituye un título a favor del concesionario, en el que se establecen las condiciones que unilateralmente fija la autoridad administrativa para recibir los beneficios económicos generados por las tareas realizadas, como son las restricciones para su funcionamiento, el plazo y las causas de terminación anticipada.

Con base en lo anterior, y considerando que es el interés social y el orden público sobre los cuales descansa la importancia de procurar la correcta, adecuada y eficaz prestación del servicio público, ya sea que lo brinde directamente el Estado o un particular en ejercicio de una concesión, en el presente caso, las conductas en que incurrió la concesionaria, consistentes en incumplir sus obligaciones de mantener renovada y actualizada la garantía de sus obligaciones como concesionaria, así como la consistente en dejar de observar las normas relacionadas con el ejercicio de la concesión y por lo cual fue sancionada por la Procuraduría Ambiental en este caso, esta autoridad considera que tales conductas son graves.

Respecto de la conducta consistente en dejar de observar las normas relacionadas con el ejercicio de la concesión y por lo cual la concesionaria fue sancionada por la Procuraduría Ambiental de Veracruz, la conducta





se considera, en efecto, grave para el servicio público, pues, al incumplir con las normatividad que rige la materia de la concesión, se configura una situación en donde el servicio público concesionado ha sido prestado de manera irregular, ineficaz e inadecuada, lo que inclusive generó un daño y deterioro ambiental sobre bien inmueble propiedad de este Municipio (Ex Hacienda Santa Fe), de ahí que la concesionaria fuera sancionada no sólo con multa, sino también con la obligación de remediar el daño ambiental cometido en el terreno, como resultado de su conducta de inobservar las normas ambientales aplicables al ejercicio de la concesión.

Por cuanto hace al incumplimiento de su obligación, consistente en no renovar ni actualizar su fianza de garantía, en efecto, también se considera una conducta grave que pone en riesgo el servicio público concesionado, pues justamente el cumplimiento de esta obligación garantiza y asegura el cumplimiento de las demás que tiene como concesionaria, y si en el presente caso, la concesionaria fue sancionada por la Procuraduría Ambiental, por incumplir con las normas aplicables, lo cual derivó en un detrimento ambiental con perjuicio sobre el inmueble propiedad de este Municipio, es evidente que, por el hecho de no haber mantenido actualizada ni renovada su garantía, ha quedado sin seguridad el cumplimiento de sus obligaciones, poniendo en riesgo la continuidad del servicio público y también en riesgo la posibilidad de que el Estado cuente con un garantía para reparar los daños o perjuicios que se hubieren sufrido por el daño ambiental causado sobre el inmueble Ex Hacienda Santa Fe, tal como se establece en la resolución administrativa sancionadora que emitió la Procuraduría Ambiental de Veracruz materia de este procedimiento.

II. Los antecedentes del infractor: De las constancias del expediente en que se actúa, aunado a que para esta autoridad resulta ser un hecho notorio, se toma en cuenta que la persona moral Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., anteriormente llamada Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., es concesionaria del servicio público a que se refiere el título de concesión materia de este procedimiento, desde el año 2007, por lo que se tiene que a la fecha son más de 13 años lo que ha durado el vínculo jurídico entre dicha empresa y este Municipio, en lo que se refiere al





título de concesión, por lo que se considera que esa empresa tiene pleno conocimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento se le reprochan en este procedimiento, máxime que en este asunto no aportó en su defensa razón ni fundamento alguno que le justifique haber incurrido en tales conductas graves.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor: en el presente caso, no se está imponiendo una multa o sanción pecuniaria a la empresa Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., razón por la que resulta inaplicable la consideración de esta circunstancia para el caso concreto.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: En este expediente no está acreditada alguna conducta reincidente por parte de la concesionaria.

V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

De acuerdo al propio dicho de la concesionaria, el último año que renovó y/o actualizó su fianza de garantía fue en el año 2018 por un monto de \$1,470,700.00 (Un millón cuatrocientos setenta mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por lo que, tomando como base dicho monto, si de autos queda acreditado que no renovó ni actualizó su garantía durante los años 2019 y 2020, se tiene que, el monto de su beneficio, por esos dos años que omitió garantizar, fue por \$2,941,400.00 (Dos millones novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Montos que debieron encontrarse a disposición como garantía en beneficio del servicio público del Municipio de Veracruz y que no se tuvo, precisamente por el incumplimiento injustificado de la concesionaria, con lo cual se puso en riesgo el servicio público concesionado y sin duda significó un beneficio para la concesionaria.

Respecto del incumplimiento de su obligación, consistente en inobservar las normas jurídicas aplicables al ejercicio de la concesión y por lo cual fue sancionada la concesionaria, con independencia de que ya fue sancionada con la obligación de remediar el daño ambiental causado, en





el presente caso, de autos no se desprende beneficio, daño ni perjuicio económico derivado del incumplimiento de esta obligación.

Estas circunstancias se toman en cuenta en relación a las conductas infractoras que aquí han quedado acreditadas, consistentes en no renovar ni actualizar la garantía y haber inobservado e incumplido con las normas aplicables al ejercicio de la concesión, y por lo cual se decreta la terminación de la concesión, precisamente por tratarse de conductas imputables a la concesionaria.

SÉPTIMO.- Consecuencias de la terminación de la concesión.

De acuerdo con la condición vigésimo primera del Título de Concesión materia de este procedimiento, el Municipio de Veracruz y la Concesionaria pactaron lo siguiente:

*“...En caso de terminación anticipada de la presente concesión por extinción o por incurrirse en cualquiera de los supuestos enunciados en las fracciones que anteceden, **EL CONCEDENTE** asumirá de inmediato todas y cada una de las obligaciones derivadas de esta concesión a cargo de “**LA CONCESIONARIA**” que hubiere al momento de la terminación, o bien entregando a este los recursos económicos suficientes para que esta liquide las obligaciones contraídas con motivo de la presente concesión.*

Adicionalmente se pacta que en caso de que **LA CONCESIONARIA** de causa a la cancelación de la concesión, previo a que **EL CONCEDENTE** asuma la prestación de los servicios, este deberá hacerse cargo de las obligaciones pendientes que haya asumido la concesionaria, y que tengan relación directa con el objeto de la concesión, ya que la infraestructura pasa a ser del dominio de **EL CONCEDENTE**.

EL CONCEDENTE pagará a **LA CONCESIONARIA** en caso de terminación anticipada de la concesión, la parte no recuperada hasta ese momento, de la inversión que **LA CONCESIONARIA** haya realizado para cumplir con el objeto de esta concesión, así como su rendimiento calculado con la tasa interna de retorno establecida para la vigencia total de la concesión y que se establece en el **ANEXO ÚNICO** y sus modificaciones si las hubieres; si existiere saldo insoluto, éste será





cubierto con recursos propios de **EL CONCEDENTE** en términos del artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Municipio libre en vigor..."

Con fundamento en el artículo 10 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de ese Código.

Con fundamento en lo anterior, se determina que, a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación de esta resolución, termina la vigencia y efectos del título de concesión materia de este procedimiento y, en consecuencia, este Municipio de Veracruz asume las atribuciones y obligaciones correspondientes al servicio público materia de esa concesión.

Ahora bien, respecto de la liquidación de obligaciones pendientes, así como de derechos que correspondan tanto al Municipio de Veracruz como a la concesionaria, con motivo de los efectos de la presente resolución, se determina que, una vez que esta resolución cause efectos y/o cosa juzgada, dicha liquidación se tramitará y resolverá de manera incidental con base en las constancias y demás material probatorio que aporten tanto el Municipio como la concesionaria.

Por lo anterior, es de resolverse y:

SE RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, este Ayuntamiento del Municipio de Veracruz decide **LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2007, QUE SE OTORGÓ A LA SOCIEDAD MERCANTIL PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V., AHORA VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V., PARA LA CONSTRUCCIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO BAJO LA MODALIDAD DE INVERSIÓN TOTAL PRIVADA RECUPERABLE, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CLAUSURA Y SANEAMIENTO DEL SITIO ACTUAL DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**





MUNICIPALES; quedando sin efectos, en consecuencia, el respectivo convenio modificadorio suscrito el 11 de diciembre de 2017.



SEGUNDO.- De acuerdo con el considerando séptimo de esta resolución, los efectos de la terminación del título de concesión aquí decretada comienzan a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la legal notificación de la presente resolución, momento a partir del cual este Municipio de Veracruz, a través de su Ayuntamiento, asume las atribuciones y obligaciones correspondientes al servicio público materia de esta concesión, por lo que, con fundamento en el artículo 36 fracciones IV, VII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, se solicita a la Presidenta Municipal de este H. Ayuntamiento, en su calidad de Titular de la Administración Pública Municipal, provea lo necesario y conducente, en el ámbito de sus atribuciones y esfera administrativa, para la materialización de los efectos de esta resolución en lo relativo al servicio público limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

De igual manera, se solicita a la Presidenta Municipal de este Ayuntamiento que, una vez que la presente resolución adquiera firmeza y causa de estado, se dé cuenta de ello a este H. Cabildo del Ayuntamiento, para dictar el acuerdo correspondiente.

TERCERO.- Respecto de la liquidación de obligaciones pendientes, así como de derechos que correspondan tanto al Municipio de Veracruz como a la concesionaria, con motivo de los efectos de la terminación anticipada del título de concesión que nos ocupa, se determina que, una vez que esta resolución cause efectos y/o cosa juzgada, dicha liquidación se tramitará y resolverá de manera incidental con base en las constancias y demás material probatorio que aporten tanto el Municipio como la concesionaria. Para lo cual, con fundamento en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, tanto este Ayuntamiento como la concesionaria dispondrán de un plazo de 3 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare la firmeza y causa de estado de esta resolución, para promover dentro de este expediente la cuestión incidental que aquí se refiere.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, así como 57 fracciones II y





XVI, del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, se solicita a la Presidenta Municipal de este H. Ayuntamiento para que, por conducto de la persona Titular de la Dirección de Asuntos Legales de este Ayuntamiento, en su calidad de Consejera Jurídica de la Presidencia Municipal, con auxilio de su personal administrativo adscrito a esa Dirección, notifique de manera personal la presente resolución a la empresa Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., en el domicilio procesal señalado en autos y por conducto de su representante legal y/o autorizados procesales reconocidos en este asunto; asimismo, notifíquese mediante oficio de estilo, dirigido al Congreso del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz, copia certificada de la presente resolución; en ambos casos, apegándose estrictamente a las reglas de notificación previstas en los artículos 37, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Con los fundamentos y motivos expuestos en esta resolución, ante la presencia y asistencia del Mtro. Juan Carlos Saldaña Morán, Secretario del Ayuntamiento, quien da fe y certeza de este acto, así lo resuelve y firma el H. Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, actuando en sesión de Cabildo, integrado por los siguientes Ediles:

PRESIDENTA	SÍNDICO
LIC. PATRICIA LOBEIRA RODRÍGUEZ	C.P. MANUEL RIVERA POLANCO
REGIDORA PRIMERA	REGIDOR SEGUNDO
SONIA COLORADO ALFONSO	GIANFRANCO MELCHOR ROBINSON
REGIDORA TERCERA	REGIDOR CUARTO
GABRIELA MERCEDES AGUIRRE REVA	LUIS ENRIQUE BELTRÁN CALDERÓN
REGIDORA QUINTA	REGIDOR SEXTO
AURORA LUISA ALVÍZAR GUERRERO	SEBASTIÁN CANO RODRÍGUEZ
REGIDORA SÉPTIMA	REGIDOR OCTAVO
DOLORES HERNÁNDEZ SARMIENTO	DANIEL MARTÍN LOIS
REGIDORA NOVENA	REGIDOR DÉCIMO
VIRGINIA ROLDÁN RAMÍREZ	JOSÉ PATRICIO FRANCESCHY MARÍN
REGIDOR DÉCIMO PRIMERO	REGIDORA DÉCIMO SEGUNDA
ÁLVARO ESPINOZA ROLÓN	LISSETHE MARTÍNEZ ECHEVERRÍA





REGIDORA DÉCIMO TERCERA

BELEM PALMEROS EXSOME

**SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO**

MTRO. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN

VERA CRUZ





EGOB-ODCI-TOCI-2022-455

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Oficio Número CM/OC/06/0527/2022

Asunto: Se otorga la validación

H. Veracruz, Ver., 13 de Junio del 2022

LIC. MARTHA GABRIELA MARTÍNEZ CISNEROS.

DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES.

PRESENTE.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y en atención a su oficio EGOB-DAL-DAL-2022-498 de fecha 09 de junio de la presente anualidad donde remite para análisis y respectiva validación el proyecto de "Resolución definitiva que se somete a la consideración del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, en cumplimiento a lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión ordinaria de cabildo, Acta No. 172 de fecha 30 de septiembre de 2020".

Al respecto, hago de su conocimiento que este Órgano de Control Interno otorga la respectiva validación y puede continuar con su trámite respectivo.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

“Nuestro Puerto. Nuestra Casa”

M.A TAURINO CAAMAÑO QUITANO

TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

C.c.p. Archivo
TCQ/rbr/jevr

Enviado por: Taurino Caamaño Quitano <contralor@veracruzmunicipio.gob.mx>

Certificado: 3030303031303030303035313039333313535

Hash: QI/ozouI9UWDbQyLsTGc8kMMGhcbkr54HnIZQu7CNDxczyTiV48xcTqfaIWgrxsKyx9NbUuzn2AUmf6zZzscZigAVdKkgTAq27FGf3q0yNjNpW5W1blOoRud88Wv83J5LuRGcKERYNNnw81nsf7AAcvElGJxMr5ZIWpFVCISrlMHk33kQwD95E9u4xiLVwr4hjV0YzJB4rxim2kU3PyvASjM28/0fcjfgnGHKNaXVPHZvboXuOfPm0dgFfYUZkUF10kv9L404mq9BY9uULZWi1YldPWMMvup81Ahcd51aPaG+l087mH8EBC/jP3he41qG7HZ/zDWAgfys+UAuUjzmg==

Fecha de emisión: 13-06-2022

Martha Gabriela Martínez Cisneros <asuntoslegales@veracruzmunicipio.gob.mx>

Certificado: 30303030313030303030353032343638323337

Hash: THxsmdkFBu7tZSRZBneMSMmrG98p6mlykb/RYO2TTsdddAcpUhRlxrvRjv4cW7sZvaMa4ROSFOpGz7d4Xv0q2Algzi1G2h4lmnlc11g4ae2HJkfNzdSEoWoo3hccMWYUgopVH1krycjBiaYzSQGRxHU2LJf80ShMxepYPaHkAh8ACzeFrqqLPaDjOlQm60gX+H5al7X10fqb5zc4abKGQTGuQk1mOLOmLIO/7py5nwvqVsk8N6Rf3UommVp0hs4Ov54yj7Wln7P6mQPtlleS6TDPo7CnfDYP4V5RMHT4021BombFvLNHJziH+nCDHthiRtGg2+0Oes2okwkfDNbJAcA==

Fecha de firma: 2022-06-14

Ricardo Baez Rocher <rbaez@veracruzmunicipio.gob.mx>

Certificado: No ha firmado

Hash: No ha firmado

Fecha de firma: No ha firmado



TESORERÍA MUNICIPAL

Oficio núm.: EGOB-TMV-TM-2022-240

H. Veracruz, Ver., a 13 de junio de 2022

LIC. MARTHA GABRIELA MARTÍNEZ CISNEROS

DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES

DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

PRESENTE

En respuesta a su oficio EGOB-DAL-DAL-2022-497 donde solicita la validación de la Resolución Definitiva del Procedimiento Administrativo en contra de la empresa concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V.; me permito hacer de su conocimiento que se realizó la revisión del documento y derivado de ello no existen observaciones, por lo que se otorga la validación correspondiente de esta Tesorería Municipal.

Sin más por el momento, me despido aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

. ATENTAMENTE

“Nuestro Puerto. Nuestra Casa”

MTRA. ROSARIO RUIZ LAGUNES

Tesorera Municipal

Enviado por: Rosario Ruiz Lagunes <rruiz@veracruzmunicipio.gob.mx>

Certificado: 30303030313030303030353130383330323138

Hash: QU50A2cOVQlpR/4y96Y2Cf0k5gez1/owqT4WpulrKGNuIcoGFGUwnhLSDaSqFGW/DUcZle0YDK7X2tK5AiuxkxDqbu2O44FbEigkWKUQt/p+DIYDMd1tSgiSO5/3elu1HQsp0IA8H6rANORFj6yoCkVVn6dx6v4kydJEWbQ2nL6K1JwZAObiq3tuF6WYWvY+fB+NU8qgCRC6ZTqQXBuvvRt3oDPJSvARmRVnoZM4o5TOnJ95Y5Md68O+gplG0ewR9uI9AcibWPao5uM3uiZPTqUi1Xs/pTZ5s0E+GrRhrJQwVRUgKmucSu7Clutn/ahxvV4zPKgDGPqOhzXBwhzuw==

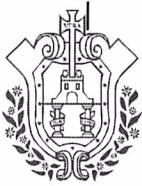
Fecha de emisión: 13-06-2022

Martha Gabriela Martínez Cisneros <asuntoslegales@veracruzmunicipio.gob.mx>

Certificado: 30303030313030303030353032343638323337

Hash: Ee4vy2Zx/kaafRQ4YaNMtRPmrhfnSKexiKKokxRgtRdlEfjc0xpZauuGno3Gd53sZaPZoCCZiobDnQMAUZLBw+hSelkdyx8JRJs8LFBpG/i/ER1ZmVICBT3XE2YQJMkSq41C1VBgWf/CTC41HqpYc+bY31i9qLHC2j1hY3l2brPoisjGD2TXEbT80ePX1YGuos/Vfpg9Sw2zgTMShZknMMFdO/tfhimU/F3uRTIf0nTfVW8C+qxVcsnWT7eFktvlx44wHJqoreFVgEqwrdvTS8Kb4BiHaRkq5Rlb77qBgW97MxGrEjyL8IRXFVkiksxg2Wwcl03DNUxU0nwxFpEg==

Fecha de firma: 2022-06-13



Veracruz, Ver., junio 22, 2022

Expediente: Proyecto de resolución del expediente

CONCESIÓN/VER/001/2020

Asunto: Opinión técnica (Of. SU/0573/2022)

OPINIÓN TÉCNICA DE LA SINDICATURA ÚNICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ASUNTO: ANÁLISIS DE LA PROPUESTA “PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EXP. CONCESIÓN/VER/001/2020, TENDIENTE A DETERMINAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LA “CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO BAJO LA MODALIDAD DE INVERSIÓN TOTAL PRIVADA RECUPERABLE, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CLAUSURA Y SANEAMIENTO DEL SITIO ACTUAL DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES”.

ANTECEDENTES.

- I. En fecha 30 de septiembre de 2020, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Veracruz, celebró Sesión Ordinaria de Cabildo, asentada en el Acta No. 172, en la que estableció 3 acuerdos, cuyo contenido literal es el siguiente:
 1. *“...Que el Ayuntamiento del Municipio de Veracruz inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo, tendiente a determinar el grado de cumplimiento de la “Concesión para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales”, suscrita por el Municipio de Veracruz, Veracruz y la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., así como su Convenio Modificatorio suscrito el 11 de Diciembre de 2017.- APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.- COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE....”.*
 2. *“...Que el Presidente Municipal, con auxilio de las direcciones, dependencias y entidades de la administración pública, sea el encargado y responsable de iniciar y substanciar el procedimiento administrativo conforme al derecho aplicable, facultándose para dictar todos y cada uno de los acuerdos y providencias de trámite que resulten necesario para la substanciación de procedimiento que nos ocupa, ordenar las notificaciones que procedan y en general, proveer todo lo relativo a la debida tramitación y resolución de dicho procedimiento, en pleno respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a las demás normas*





que de ellas emanen; para que, en caso de verse actualizado alguno de los supuestos preceptuados por los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como la Condición Vigésima Primera del Instrumento de la Concesión, se autorice llevar a cabo, el procedimiento administrativo correspondiente, para la extinción de la concesión.- APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.- COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE...."

3. "...Que una vez que concluya la instrucción del procedimiento administrativo, el Presidente Municipal, sea el encargado y responsable de presentar el proyecto de resolución definitiva que corresponda, con base en el expediente del procedimiento, y lo someta a la consideración del Cabildo, a efecto de determinar sobre su aprobación.- APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.- COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE..."

- II. Derivado de lo anterior se acuerda el inicio del procedimiento CONCESIÓN/VER/001/2020, en fecha 16 de octubre de 2020, desahogándose diversas actuaciones y acuerdos, hasta llegar a la presente resolución que se presenta para su análisis y revisión.
- III. En fecha 15 de junio de 2022, se recibió en la Sindicatura a mi cargo, el oficio EGOB-DAL-DAL-2022-511, signado por la Lic. Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales del H. Ayuntamiento de Veracruz, mediante el cual remite, a esta oficina, para su inclusión y aprobación correspondiente en la próxima sesión de Cabildo, el proyecto de "Resolución definitiva del procedimiento administrativo EXP. CONCESIÓN/VER/001/2020, tendiente a determinar el grado de cumplimiento de la "Concesión para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales", suscrita por el Municipio de Veracruz, Veracruz y la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., así como su Convenio Modificatorio suscrito el 11 de Diciembre de 2017".

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. La Sindicatura Única es competente para emitir la presente opinión técnica en términos de las atribuciones que establece en el artículo 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

SEGUNDA. Dentro del proyecto de resolución definitiva del procedimiento administrativo con número de expediente CONCESIÓN/VER/001/2020, se dictan diversos acuerdos de trámite para efecto de agregar actuaciones y desahogar procedimientos, tendientes a determinar el grado de cumplimiento, por parte de la Concesionaria la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V.,

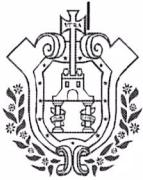




ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., al título de concesión para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales, sirviendo como argumentos principales, para pronunciar el sentido de la presente resolución, los siguientes:

- a) El incumplimiento, por parte de la concesionaria, de la normativa relacionada con el ejercicio de la concesión (NOM-083-SEMARNAT-2003), determinada en el expediente **PMAVER/DJ/EXP-051/2019**, del índice de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz, imponiendo diversas sanciones a la empresa Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V.;
- b) El hecho de que exista un impedimento legal para utilizar el terreno que se acordó para realizar el objeto de la concesión, lo que hace imposible la prestación del servicio de disposición final objeto de la concesión, derivado de la resolución administrativa, contenida en el oficio No. **SGPA/DGIRA/DG/08497**, en la cual se determina la **NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN** solicitada para el proyecto denominado “Proyecto Ejecutivo del Relleno Sanitario para el Municipio de Veracruz” emitida por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;
- c) La sentencia de fecha 22 de febrero de 2021, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número **103/20-EAR-01-6**, en la cual se resolvió reconocer la validez de la resolución administrativa de fecha 28 de octubre de 2019, contenida en el oficio No. **SGPA/DGIRA/DG/08497**, emitida por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;
- d) El hecho de que la concesionaria Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., haya incumplido con la concesión, al no haber actualizado la garantía de sus obligaciones como concesionaria derivado del oficio No. **TMV/0926/2020** de fecha 5 de noviembre de 2020, signado por la Mtra. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, mediante el cual informa que no ha recibido por parte de la referida empresa, el documento relativo a la garantía y/o su actualización.





Situación que la empresa concesionaria reconoce dentro de sus argumentos de defensa, que la última actualización de la garantía que se llevó a cabo fue en el año 2018.

TERCERA. Derivado de lo anterior, se esgrime como uno de los puntos principales de la resolución del presente asunto, el siguiente:

“...De conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, este Ayuntamiento del Municipio de Veracruz decide LA TERMINACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2007, QUE SE OTORGÓ A LA SOCIEDAD MERCANTIL PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V., AHORA VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V., PARA LA CONSTRUCCIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO BAJO LA MODALIDAD DE INVERSIÓN TOTAL PRIVADA RECUPERABLE, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CLAUSURA Y SANEAMIENTO DEL SITIO ACTUAL DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES; quedando sin efectos, en consecuencia, el respectivo convenio modificadorio suscrito el 11 de diciembre de 2017”.

(...)

CUARTA. Anexo al oficio **EGOB-DAL-DAL-2022-511**, signado por la Lic. Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales del H. Ayuntamiento de Veracruz, se encuentra el proyecto de *“Resolución definitiva del procedimiento administrativo EXP. CONCESIÓN/VER/001/2020, tendiente a determinar el grado de cumplimiento de la “Concesión para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales”, suscrita por el Municipio de Veracruz, Veracruz y la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., así como su Convenio Modificadorio suscrito el 11 de Diciembre de 2017”*, así mismo, adjunta la siguiente documentación:

- a) Copia digital simple del oficio CM/OC/06/0527/2022 EGOB-ODCI-TOCI-2022-455, signado por el M.A. Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, mediante el cual manifiesta otorga la validación al proyecto, para continuar con el trámite correspondiente;
- b) Copia digital simple del oficio EGOB-TMV-TM-2022-240, signado por la Mtra. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera Municipal, mediante el cual otorga la validación correspondiente al documento en comento.





FUNDAMENTOS LEGALES.

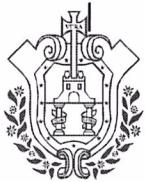
Artículos 115 fracciones I primer párrafo, II párrafos primero, tercero inciso a), y III párrafo primero inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 párrafos primero y tercero fracciones III, XI inciso c), y XIII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 28, 29, 30, 35 fracciones XXIII, XXV inciso c), XLII y LI, 36 fracción IV, 37 fracciones I y II, 96 bis fracciones III y V, 97 fracciones I, III y VI y 98 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; 1, 2, 3 fracciones III, IV, VI, VII y X, 4, 8, 9 fracciones I, III, V, IX y XXIII, 10, 34, 35 y 37 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz; 1, 2 fracciones XXV y XXVI, 4, 116, 118, 121, 122, 125, 151 fracción I, y 152 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Con fundamento en lo establecido en el apartado de FUNDAMENTOS LEGALES de la presente opinión técnica, esta Sindicatura Única, tiene por recibido el proyecto de *"Resolución definitiva del procedimiento administrativo EXP. CONCESIÓN/VER/001/2020, tendiente a determinar el grado de cumplimiento de la "Concesión para la construcción, puesta en marcha y operación de un relleno sanitario bajo la modalidad de inversión total privada recuperable, así como la prestación de los servicios de clausura y saneamiento del sitio actual de disposición final de residuos sólidos municipales", suscrita por el Municipio de Veracruz, Veracruz y la Sociedad Mercantil Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., ahora Veolia Residuos Bajío, S.A. de C.V., así como su Convenio Modificatorio suscrito el 11 de Diciembre de 2017"*, así como la documentación soporte anexa al oficio **EGOB-DAL-DAL-2022-511**, signado por la Lic. Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales del H. Ayuntamiento de Veracruz, en los términos que fuera presentada por el servidor público antes descrito.

SEGUNDA. Esta Sindicatura Única, hace del conocimiento de la Tesorería y Dirección de Asuntos Legales, que la presente opinión técnica, no los exime de la responsabilidad en materia del cumplimiento, aplicación y vigilancia de las acciones en el desarrollo del cumplimiento del objeto de la presente resolución definitiva del procedimiento administrativo Exp. CONCESIÓN/VER/001/2020, ya que son estas dependencias las directamente responsables de su planeación, ejecución y seguimiento hasta su total conclusión, en total apego a la normatividad aplicable en materia presupuestal, administrativa, legal, transparencia institucional y procesos, por lo que recae en sus titulares, la realización de las gestiones necesarias para su cumplimiento y vigilancia, en atención a las facultades que les confieren diversos





cuerpos normativos, así como los manuales de organización y procedimientos autorizados.

TERCERA. Aunado a lo anterior, esta Sindicatura determina que la facultad para autorizar la propuesta que se analiza, corresponde al H. Ayuntamiento de Veracruz, en sesión de Cabildo, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos mencionados en el apartado de FUNDAMENTOS LEGALES.

CUARTA. Por lo anterior, se remite la presente opinión técnica a los integrantes del H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, con las consideraciones que se establecen en el mismo, para que, se incluya en la próxima Sesión de Cabildo, la siguiente propuesta:

- a) ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, PARA AUTORIZAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EXP. CONCESIÓN/VER/001/2020, TENDIENTE A DETERMINAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LA CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO BAJO LA MODALIDAD DE INVERSIÓN TOTAL PRIVADA RECUPERABLE, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CLAUSURA Y SANEAMIENTO DEL SITIO ACTUAL DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, SUSCRITA POR EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ Y LA SOCIEDAD MERCANTIL PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V., AHORA VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V., ASÍ COMO SU CONVENIO MODIFICATORIO SUSCRITO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ASENTADA EN EL ACTA NO. 172, PROCEDIENDO A LA FIRMA DE LA RESOLUCIÓN PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.

ATENTAMENTE


C.P. MANUEL RIVERA POLANCO
SÍNDICO ÚNICO
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.

